

*Judaísmo entre el poder y la envidia. El caso Avila ante la Inquisición**

JOSÉ MARÍA GARCÍA MARÍN

«...el Embajador de Francia que vino a tratar cosa tocante a los casamientos de sus Príncipes y los de España, muchos caballeros franceses de los que vinieron acompañando al Embajador, tan corteses como entendidos y amigos de buenas letras, se llegaron a mi... deseosos de saber qué libros de ingenio andaban mas válidos, y tocando acaso en éste, que yo estaba censurando, apenas oyeron el nombre de Miguel de Cervantes, cuan se comenzaron a hacer lenguas, encareciendo la estimación en que así en Francia como en los reinos sus confinantes se tenían sus obras... Fueron tantos sus encarecimientos, que me ofrecí llevarles que viesen el autor dellas, que estimaron con mil demostraciones de vivos deseos. Preguntáronme muy por menor su edad, su profesion, calidad y cantidad. Halléme obligado a decir que era viejo, soldado, hidalgo y pobre, a que uno respondió estas formales palabras: “Pues ¿a tal hombre no le tiene España muy rico y sustentado del erario público?”»

Permiso de impresión de la segunda parte de El Quijote por el Ldo. Marquez Torres. Madrid 27 de febrero de 1615.

1. EL JUDAISMO COMO PROBLEMA SOCIAL. SU JURIDICIDAD A TRAVES DEL SANTO OFICIO.

No es muy abundante la bibliografía existente sobre la Inquisición en el siglo XVIII en España. A pesar de ello en los últimos años menudean tra-

* Este trabajo se ha realizado dentro del Proyecto de Investigación «El tribunal de la Inquisición de Sevilla», financiado por la DGICYT, n.º PB 90-0313-c03-03.

bajos en los que, con diferente alcance y variada temática, se abordan aspectos del Santo Oficio que van permitiendo hacerse una idea de cómo funcionaba este último y bajo qué parámetros se movían los inquisidores desde que, a principios de siglo, se produjo la entronización de los Borbones en España¹.

Parece claro que la primera cosa que cabe reconocer es que el cambio de dinastía no pareció afectar sustancialmente, al menos en un principio, a una institución que, por su carácter multiseccular y su demostrada utilidad al servicio del poder, tan profundamente se hallaba enquistada en la sociedad y la vida política españolas. Sin embargo, la actitud de quienes detentaban el poder en la España del Setecientos, así como ciertos hábitos promovidos por la revolución cultural nacida del Despotismo ilustrado, aunque no afectaron de manera decisiva a las creencias religiosas, más o menos sinceras, del conjunto del pueblo, sí que tuvieron su influjo en el devenir del Santo Oficio. En un siglo conocido por el de las Reformas resultaba difícil que incluso una institución de tanto abolengo y de tan demostrada influencia política, social y religiosa, como era la Inquisición, permaneciera incólume². Como instrumento de control social su presencia seguía siendo válida, e incluso en algunos momentos, como en la década de 1720-1730, dio muestras de gran vitalidad. Sin embargo, en tanto que posible freno al programa de reformas que desde el reinado de Carlos III se va a poner en marcha, su continuidad, al menos con sus estructuras anteriores intactas, iba a ser más que discutible.

No obstante, en el punto concreto que ahora nos afecta, pocas alteraciones es posible resaltar respecto de lo que ya conocemos como situación característica de los dos siglos anteriores, por otra parte algo mejor estudiados. En este contexto, el problema del judaísmo ofrece escasas variantes respecto de lo ya conocido, prácticamente desde la instauración de la Inquisición nueva en tiempos de los Reyes Católicos. El «problema converso» continuaba siendo un problema político en la medida en que lo era también social e incluso económico. Por lo mismo, la forma de combatirlo revistió desde un primer momento un acusado carác-

¹ Una visión de conjunto de esta institución a lo largo de toda su existencia que, por su importancia, merece destacarse es *Historia de la inquisición en España y América*, obra dirigida por Joaquín PEREZ VILLANUEVA y Bartolomé ESCANDELL BONET, vol. I «El conocimiento científico y el proceso histórico de la institución (1478-1834)», Madrid 1984, 1548 págs. y vol. II «Las estructuras del Santo Oficio», Madrid 1993, 1181 págs.

² Véase Henry KAMEN, *La Inquisición española*, Madrid 1974, págs. 263-264. También Antonio ALVAREZ DE MORALES, *Inquisición e Ilustración (1700-1834)*, Madrid 1982, págs. 67, 77, 84, 97 y 129, especialmente. Sin olvidar Julio CARO BAROJA, *Los judíos en la España Moderna y Contemporánea*, 3 vols., Madrid 1962, en concreto vol. III, págs. 14 y ss. y 80 y ss. Cfr. José M.^a GARCÍA MARÍN, *Inquisición y poder absoluto (siglos XVI-XVII)*, en «Revista de la Inquisición», n.º 1, Madrid 1991, págs. 105-120.

ter jurídico³. La contraposición «cristiano viejo»-judaizante ascendía a la superficie de la vida social y política desde las profundidades del alma popular, de la mayoría cristiana ortodoxa, descontenta social y económicamente, dogmática e intolerante desde su inexpugnable condición de verdaderos católicos⁴.

³ En *Partidas*, VII, 24, 7 se nos dice: «Que pena merece el Christiano que se tornare Judio. Tan malamente seyendo algund Christiano, que se tornasse Judio, mandamos que lo maten por ello, bien assi como si se tornasse Hereje. Otrosi dezimos, que deuen fazer de sus bienes en aquella manera, que diximos, que fazen de los aueres de los Herejes». Cfr. *Fuero real*, IV, 1, 1 y *Nueva Recopilación*, XII, 1, 1. La gravedad de la pena que el Derecho secular establecía para una acción reprochable de carácter espiritual, explica a las claras la doble referencia con que hay que enjuiciar las acciones delictivas a lo largo de la Baja Edad Media y Moderna. La íntima unión que existía entre la noción de delito, enjuiciable desde el ángulo del Derecho penal humano y desde el Derecho divino positivo, explica que el Derecho secular contemplase y castigase como verdaderos delitos acciones humanas que, en principio, sólo afectaban al fuero de la conciencia. La extraordinaria severidad con que éste último castigaba el judaísmo, en realidad como una forma más de herejía, propició un tratamiento igualmente duro por parte del Derecho inquisitorial, que en este punto no hizo otra cosa que seguir los pasos dados por la legislación regia. Cfr. Francisco TOMAS Y VALIENTE, *El Derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid 1969, págs. 89-90 y 219-221. Abundantes referencias al tema pueden encontrarse en mi libro *El aborto criminal en la legislación y la doctrina (pasado y presente de una polémica)* Madrid 1980. Cfr. También mi trabajo *Magia e Inquisición: Derecho penal y proceso inquisitorial en el siglo XVII*, publicado en «Revista de Derecho Público», vol. II, n.º 112, julio-septiembre, Madrid 1988, págs. 689-690, nota 27, donde al referirme al carácter bifronte de la Inquisición exponía: «Su incardinación en el seno de una organización política de carácter marcadamente teocrático y su dependencia, en último término, del Rey, a través de uno de los Consejos (el de su nombre) que configuraban el sistema político-administrativo polisindodial, característico de los siglos XVI y XVII, no impidió su simultánea dependencia del Pontífice. Esta evidente ambigüedad institucional se explica no sólo por razones teleológicas (espirituales y teológicas, pero también políticas fueron sus fines), sino también funcionales (la actuación inquisitorial no se apartó en su trayectoria de los linderos marcados por la propia Iglesia y por la normativa secular). Pero además de esto, esa indefinición consustancial al Santo Oficio, se explica también por razones coyunturales, de continuismo e incluso de potenciación de su poder efectivo. Su equidistancia entre las dos grandes potestades y la hábil política de equilibrio mantenida por este organismo en todo momento, explica no sólo el poder efectivo de que disfrutó, sino también la instrumentalización (soportada por aquel en función de sus propios intereses) de que fue objeto, tanto por la Iglesia como por el Estado». El mismo trabajo puede verse también publicado en la obra colectiva «Perfiles jurídicos de la Inquisición española», edit. José Antonio ESCUDERO, Instituto de Historia de la Inquisición, Madrid 1989, pág. 230.

⁴ A la altura del siglo XVIII puede decirse que tenían plena validez las palabras formuladas por Alfonso de CASTRO en el siglo XVI, *De justa haereticorum punitione*, manejo la ed. de Madrid 1773, I, VII, letra E, pág. 31 y 32: «Fateor tamen Marrani nomen esse infame, et injuriosum, tum propter parentes, a quibus descendunt, tum etiam propter Judaismi suspicionem, quam semper contra se portant, propterea, quod experientia cognitum est, multos eorum ad Judaeorum ritus, et caeremonias rediisse... Nam illud dicens, communem vulgi consuetudinem declaravi, quod semper male de Marranis suspicatur, et fere semper de illis tam male sentit, ut illos vix unquam alio nomine vocet quam Judaeos». A diferencia de los cristianos, sobre los marranos no recae la presunción de bondad y, por tanto, de inocen-

Toda esta mezcla de factores, unos reales y otros ficticios, como veremos, había propiciado durante largo tiempo el fortalecimiento de la Inquisición, como instrumento represor de una minoría, la de los conversos. Como tribunal que era, el Santo Oficio dispuso, además, en todo momento de un formidable instrumento de acción que era el Derecho. Sus propios miembros, los inquisidores habían sido siempre unos expertos juristas, amén de teólogos en no pocos casos, que para cada ocasión podían contar, además, con el asesoramiento de verdaderos especialistas en Teología⁵. Durante el siglo XVIII algunas cosas van a cambiar sustancialmente en este punto. Quiero decir, que los antiguos teólogos y teólogos-juristas de los siglos XVI y XVII, van a verse desplazados, no sin trauma, por una nueva clase de inquisidores provistos de una mentalidad más burocrática que teológica o jurídica⁶. Por otra parte, importa recordar que el apoyo del poder político a la institución inquisitorial no fue casi nunca desinteresado. Tampoco lo fue en el siglo XVIII. Quizás salvando los primeros momentos de indecisión, desde muy pronto la monarquía absoluta tomó conciencia del formidable instrumento de poder que aquella representaba. Sin embargo, las razones que propiciaron el apoyo oficial al Santo Oficio en los dos siglos anteriores, no fueron exactamente las mismas que estuvieron presentes en el siglo de la Ilustración, una vez pasados los primeros momentos de confusión que acompañaron a la entronización de la nueva dinastía. El fracaso de la política desplegada por Macanaz para someter a la Inquisición al control estatal, dejó paso a una nueva fase de discutido consenso y de forzada colaboración entre la monarquía y el Santo Oficio⁷. A partir de entonces la colaboración aludida habría de estimarse en términos de instrumentalización de la institución, instrumentalización no sólo por el poder real, sino también por parte de sectores políticos con una muy distinta visión no sólo del papel que aquella había de cumplir, sino incluso sobre su propia razón de ser.

Dos aspectos me interesa subrayar antes de entrar en el fondo del tema que ahora me ocupa. Ninguno de los dos es novedoso, puesto que ya

cia; no ya porque hayan dado alguna ocasión para suscitar sospecha, sino porque «a parentibus Judaeis suum derivant genus», padres a los que siempre tienden a imitar en sus actos.

⁵ Nicolás EYMERICH, *Directorium inquisitorum cum scholis seu annotationibus D. Francisci Pegnae*, manejo la ed. de Roma 1578, quaestio I, pág. 348, al hablar de las condiciones que debe reunir todo inquisidor, entre otras destaca especialmente que sea «sacra doctrina fidei eminenter eruditus».

⁶ Cfr. T. EGIDO, *La Inquisición en la España borbónica: el declive del Santo Oficio (1700-1808)*, en «Historia de la Inquisición en España y América», dirigida por Joaquín Pérez Villanueva y Bartolomé Escandell, vol. I, Madrid 1984, pág. 1210.

⁷ Cfr. Antonio ALVAREZ DE MORALES, *Inquisición*, págs. 67 y ss. Mas específicamente Carmen MARTIN GAITE, *Macanaz, otro paciente de la Inquisición*, Madrid 1975. Cfr. T. EGIDO, *La Inquisición en la España borbónica: el declive del Santo Oficio (1700-1808)*, en «Historia de la Inquisición en España y América», dirigida por Joaquín Pérez Villanueva y Bartolomé Escandell Bonet, vol. I, Madrid 1984, pag. 1206-1210.

han sido puestos de relieve en términos que acreditan su verosimilitud. El primero viene referido a las dudas que, desde un primer momento, asaltaron a los católicos sinceros respecto de la autenticidad de unas conversiones que, en gran número, se produjeron entre los judíos sometidos a una dura y pertinaz política de coacción. Este aspecto es de gran relevancia desde el momento en que llegó a generar, por una parte un creciente recelo entre los católicos ortodoxos hacia los conversos, a los que en todo momento acusaron de falsía en su conversión. Por otra, y como una lógica consecuencia de lo anterior, los judeoconversos adoptaron pronto una actitud abiertamente defensiva dentro de una sociedad mayoritariamente hostil hacia ellos. Se sabe que esa actitud no era fruto de una caprichosa apreciación de los hechos externos. Muy por el contrario, respondía a una realidad tangible fácil de apreciar a cada paso. La consecuencia fue el encerramiento sobre sí misma de la comunidad conversa, en franca minoría dentro de la población de cristianos viejos. Se ha hablado, con fundamento, de la existencia en España durante toda la Edad Moderna, de una sociedad, la de los cristianos nuevos, que reunía todos los elementos necesarios para ser clasificada de «críptica». La continua amenaza en sus personas y bienes por parte de la mayoría ortodoxa, la permanente acechanza de la delación, la espesa atmósfera que rodeaba su vida y sus actos, hasta los más nimios, nutrida en muchos casos por apreciaciones externas e interesadas que bordeaba los límites de la fantasía, etc. Todo ello contribuyó a que los judeoconversos se replegaran sobre sí mismos, hiciesen en buena medida una vida aparte de la del resto de la sociedad e inundasen de secretismo la mayor parte de sus actos más íntimos. Incluso su propia vida familiar y la estrecha relación con sus congéneres, adoptó un marcado cariz endogámico que es fácil apreciar en la abundante documentación que, sobre procesos inquisitoriales contra judaizantes, se conserva*.

Todo lo anterior explica el peligroso sesgo que la «cuestión judía» adoptó desde pronto. Un sesgo definido por sus complejas connotaciones económicas, sociales y, también, políticas. En realidad un verdadero problema contra el que la sociedad de los cristianos viejos había de enfrentarse. Los teólogos moralistas, e incluso los juristas menos transidos de teología de los siglos XVI al XVIII, hablan continuamente de ello. Un ejemplo puede servirnos de guía; mas aún si procede de la preclara mente de un conocido teólogo moralista y, por ende, jurista, del siglo XVI. Me refiero a Alfonso de Castro: «Nulla enim est, aut unquam fuit tam barbara gens, quae latrones, fures, homicidas, non acerrime puniat, quoniam alias nullius esset tuta fupellex, nullius vita secura, nullaque respublica diu persisteret:

* Cfr. Julio CARO BAROJA, *Inquisición, brujería y criptojudaismo*, Madrid 1974, págs. 20 y ss. Existen otros muchos datos sobre el particular en la ya citada obra del mismo autor *Los judíos en la España...*

sed omnes citissime perirent. Essent enim homines, ut pisces maris, e quibus majores devorant minores. Quo rerum ordine servato, fieri necesse esset, ut soli potentes viverent, et nullus esset in republica pauperibus, et infirmis locus»⁹.

El segundo aspecto que quisiera destacar es el relativo a la actividad profesional frecuentemente desplegada por los conversos y que se mantiene en buena medida en el siglo XVIII con una apreciable línea de continuidad cuyo origen se sitúa en la Edad Media. El examen de la documentación existente, buena parte de ella sacada a la luz en los últimos diez años, nos informa puntualmente de cual fue la dedicación de los miembros de esta minoría. Nos encontramos con frecuentes casos de cereros, mercaderes, sastres, zapateros, confiteros, chocolateros, médicos, cirujanos y, por lo que ahora más interesa, administradores de las rentas reales. Esto último, junto con la actividad de prestamista, incluso del Estado, son con seguridad las mas significativas, por cuanto su práctica tuvo necesariamente una clara incidencia sobre el resto de la población¹⁰.

2. INICIOS DE LA CAUSA CONTRA DIEGO DE AVILA. LOS TRAMITES DE UNA IDENTIFICACION AZAROSA

Los primeros datos que figuran en el expediente que tengo la intención de analizar son ya de por sí suficientemente reveladores de las circunstancias personales que rodearon al reo: «Esta Causa se ha seguido en el Tribunal de Sevilla contra Diego de Abila alias Diego Gonzales de Abila (ya difunto) de estado casado con Maria de Abila su prima hermana, de oficio Arrendador de las Rentas de Carmona, i Millones de Cadiz, de edad de sesenta años, el año de 711 por culpa de Judaismo...»¹¹.

Lo escueto del encabezamiento no oculta una serie de datos reveladores de la personalidad y demás circunstancias de Diego de Avila y que

⁹ Alfonso de CASTRO, *De justa haereticorum punitione*, II, II, letra A, pág. 92.

¹⁰ Cfr. de nuevo Julio CARO BAROJA, *Inquisición, brujería*, págs. 99 y ss. En pág. 107 reconoce el autor que «la renta del tabaco parece haber estado en manos de judaizantes, o por lo menos cristianos nuevos portugueses, desde su creación». Del mismo autor, *Los judíos*, vol. 2 págs. 9 y ss. Sobre la actividad de prestamista, pueden consultarse las jugosas páginas que dedica al tema Antonio DOMINGUEZ ORTIZ, *Política y Hacienda de Felipe IV*, Madrid 1960, págs. 127 y ss. «En la sentencia de relajación de Diego de Avila y su esposa de fecha 16 de febrero de 1723, se estima como probado que aquel había ejercido sucesivamente actividades de confitero, estanquero del tabaco y finalmente arrendador de las rentas reales». AHN, *Inquisición*, leg. 3032. Ver apéndice documental.

¹¹ AHN, *Inquisición*, legajo 3736, n.º 137, fol. 1 (la foliación es mía).

encajan de forma bastante cabal con su condición de judaizante: casado con una prima hermana, de oficio arrendador de las rentas reales y de los Millones, ello sin olvidar la circunstancia bastante significativa también de ser conocido, además de por su nombre legal, a través del tapujo de un alias. Que esto no constituyó un puro azar, sino que mas bien obedecía a un meditado intento de disimular de algún modo (no el único) su verdadera personalidad camuflando a los ojos de terceros, potenciales enemigos, su condición de criptojudío, se desprende, entre otras causas, de los problemas de identificación que surgirán a lo largo de un proceso que se prolongará durante largos años.

Las primeras referencias al proceso seguido contra Diego de Avila se remontan, por lo que parece, a la segunda mitad del siglo xvii, concretamente al año 1673, en que aparece un Diego de Avila que en ese momento «se hallaba votado a prisión» en Sevilla, de oficio mercader, ejerciente en Murcia y de 45 años de edad. En el escrito de alegaciones fiscales al que en estos momentos me estoy refiriendo, se dice que la noticia procede de la deposición realizada el 26 de mayo de 1691 por un tal Gabriel de Valenzuela, preso por judaísmo en las cárceles de la Inquisición de Logroño. El delator, indudablemente presionado por los habituales medios que tan eficazmente sabía utilizar el Santo Oficio, hace una descripción bastante minuciosa del tal Avila: «mediano de cuerpo, ojos negros grandes, claro de rostro, nariz y voca grande, con cabellera postiza, de edad de 28 años, de estado soltero...»¹². La diferencia que, referente a la edad de Avila, encontramos en la descripción de Valenzuela respecto del dato revelado en las alegaciones del fiscal y consignado al principio, lo único que nos hace pensar es que el delator debió conocer, al parecer bastante bien, al presunto reo en la segunda mitad del siglo xvii. Las investigaciones inquisitoriales, casi siempre bastante eficaces, habrían de conducir, sin embargo, las pesquisas hacia un mercader murciano de nombre Diego de Avila que purgaba sus culpas judaicas en Sevilla en el lejano 1673. Los datos que encabezan el expediente relativo a nuestro personaje, según los cuales su fallecimiento se produjo en 1711 (si bien al final de este expediente se afirma que murió en 1715) a la edad de 60 años, no parecen avalar este aspecto cronológico de su biografía. O al menos Valenzuela parecía estar equivocado.

Como con frecuencia sucede al examinar los expedientes inquisitoriales, las pesquisas fiscales, amparadas en el sistema procesal inquisitivo que definía sus actuaciones, solían ser lo suficientemente minuciosas y, sobre todo, contundentes como para dejar poco resquicio para las dudas. El amplio margen de discrecionalidad que la práctica de los tribunales del Santo Oficio dejaban a sus jueces, permitían que éstos procediesen en buena

¹² *Ibidem*, fol. 1.

medida al margen de un control normativo poco definido. Es así que en el caso que ahora comento, las indagaciones del promotor fiscal condujeron a nuevos datos que fueron permitiendo despejar el enrevesado panorama referente a la vida y hechos tanto de Diego de Avila, como de sus familiares y allegados. Aunque no aparece demasiado claro si la incoación del proceso procedió de una denuncia obtenida directa o indirectamente de un tercero (la Inquisición disponía de medios sobrados para ello), lo cierto es que ya sea partiendo de denuncia o de determinadas informaciones extraídas de forma mas o menos ortodoxa, según el derecho común, el tribunal logró acumular una serie de cargos contra el acusado.

Por dos testificaciones, una efectuada al parecer ante el Tribunal de Sevilla del año 1691 y otra procedente de los Registros de Corte de 1679, se nos proporcionan nuevas noticias, por cierto bastante reveladoras sobre el caso. Por la primera conocemos que en 1691 el reo y otra persona del mismo nombre y apellido, tenían bastante que ver con el Tribunal de Sevilla. En la segunda se nos dice que ya en 1679 dos testigos formales habían depuesto contra un tal Diego de Avila identificado ahora como vecino y mercader de Sevilla. Sin embargo, la testificación procedente de los Registros de Corte no parece al fiscal verosímil, si la aplicamos al Diego de Avila víctima principal y, por tanto, protagonista de las actuaciones inquisitoriales a que me vengo refiriendo. Sobre todo desde el momento en que en su declaración los testigos afirman que en ese año de 1679 el «testificado» era ya casado y contaba 45 años de edad.

Resumiendo: de acuerdo con la declaración efectuada por Gabriel de Valenzuela, si Diego de Avila tenía en 1691 28 años, quiere decir que debió nacer en 1663. Si nos atenemos a lo que nos dicen los dos testigos cuyas deposiciones se contienen en los Registros de Corte, si en 1679 tenía 45 años, quiere decir que nació en 1631. Finalmente tenemos lo que parece ser la conclusión del fiscal del caso, que nos revela que si nuestro Diego de Avila murió a la edad de 60 años, hubo de nacer en 1651.

La realidad de los hechos es que en éste, como en tantos otros casos parecidos, nos encontramos con dos personas sobre las que recaía la implacable persecución inquisitorial, y que respondían significativamente a un mismo nombre y apellido. Independientemente de la perspicacia de los jueces inquisitoriales y de la eficacia de sus métodos indagatorios, lo que se deduce de lo anterior es una evidencia bastante ilustrativa: el estrecho parentesco existente entre ambos y, consiguientemente, la circunstancia ya apuntada de hasta qué punto el carácter cerrado de los círculos judaizantes y la forma endogámica que presidía su existencia en una sociedad extraordinariamente circunspecta, fue una realidad innegable en los siglos XVI al XIX, es decir, hasta el momento mismo de la desaparición de la Inquisición.

Tras no pocas conjeturas y averiguaciones, el testimonio que, a modo de conclusión, da el fiscal del Santo Oficio es que el padre de Diego de Avi-

la, respondió al nombre de Rodrigo González, a quien algunos testigos, víctimas de un lógico confusionismo calificaron erróneamente de hermano de aquel. En consecuencia, dictamina el fiscal: «parece que se evidencia que esta testificación de Corte, es contra Diego de Avila tío hermano de padre deste reo y padre de Maria de Avila su muger, que fue reconciliado el año de 679 (1679) por el Tribunal de Sevilla»¹³. En ese año Diego de Avila sobrino del otro encausado de igual nombre y apellido y personaje principal de este proceso, contaba con 28 años de edad. Su filiación respecto a Rodrigo Gonzalez parece indudable por cuanto las pesquisas iniciadas desde el Tribunal condujeron, desde diferentes puntos, a la misma conclusión de forma indubitada. En efecto, Rodrigo González, que en el año 1679 ya se hallaba también reconciliado por el Tribunal de Sevilla «se llamó así por tres (sic) títulos; por la genealogía del reo, por el proceso del dicho Rodrigo; y por las diligencias que se hicieron y presidieron para el Matrimonio deste reo; y por una Certificación puesta a pedimento del fiscal en esta Causa»¹⁴.

La implacable marcha del proceso, apoyada tanto en confidencias, como en datos obtenidos de los nutridos archivos inquisitoriales o de otros «registros», permiten, una vez más, ir despejando un horizonte que, desde un primer momento, aparece lleno de obstáculos. Es de suponer que muchos de ellos consistían en pistas falsas dejadas en el camino deliberadamente por los propios implicados en el proceso, todos ellos relacionados entre sí por estrechos vínculos de parentesco y perfectamente conscientes de que si alguna defensa del grupo cabría presentar ante la acuciante amenaza de la Inquisición, ésta podía consistir en batir las aguas alrededor y dejar que una espesa cortina de lodo inundase el escenario familiar.¹⁵

No obstante, la pertinaz insistencia de los fiscales va a ir dando sus frutos. Por ejemplo, se averigua que el padre de Diego de Avila tío y, por tanto, abuelo de nuestro encausado, se llamaba Juan de Buendía, procedía de

¹³ *Ibidem*, fol. 1.

¹⁴ *Ibidem*, fols. 1 y 2. En la sentencia de relajación en estatua de nuestro Diego de Avila, en *AHN, Inquisición*, leg. 3032, fol. 4 (la folicación es mía), se reconoce como hecho probado que el nombre auténtico de Diego de Avila era Diego González. Por otra parte, algunas de las acusaciones de que fue objeto, como la de considerársele judaizante y no cristiano viejo, como él había argüido, y la de incumplir los deberes que, con arreglo a la vestimenta que había de utilizar, tenía dispuesto el Santo Oficio, aparecen también como probadas en la misma sentencia de relajación: «quando sucedieron las Reconciliaciones de sus Ascendientes, era ya de mas de veinte años de edad por lo qual no pudo ignorar dichas penitencias ni la obligacion que por ellas tenia de obserbar las penas de la Sentencia en quanto a el tocaban de inhavilidad para no poder vestir seda, ni andar a caballo». *Ibidem*. Ver apéndice documental al final de este trabajo.

¹⁵ En la ya citada sentencia de relajación, verificada en estatua por haber ya fallecido Diego de Avila, se hace constar como probado que «siendo el dicho Diego de Avila hijo de reconciliados por el Santo Oficio y conjunta persona de otras tambien reconciliadas, hauia sido tal su audacia y atreuimiento que ensus Audiencias hauia confesado ser cristiano viejo el, y sus Ascendientes». Ver apéndice documental.

una localidad portuguesa limítrofe con Castilla, era mercader y en algún momento visitó a aquel en Cádiz, donde ambos, siempre según testigos, hicieron profesión de su fe mosaica. Por lo que respecta a la identificación de la madre de nuestro Diego de Avila, de nuevo hacen su aparición las contradicciones entre las declaraciones del reo, las informaciones de los testigos y los exámenes de la genealogía tanto de aquel, como de su padre Rodrigo González. De esta forma los fiscales se encuentran en la curiosa e incómoda situación de manejar respecto de aquella tres nombres diferentes, sin que parezca que esta embarazosa circunstancia se resuelva en algún momento posterior del dilatado proceso. Los nombres son: Clara Rodríguez, Clara López y Clara María «sin dezir mas». Este enrevesado panorama genealógico, en realidad no produce otro resultado que agravar aún más la ya delicada situación del reo, al que sin más se hace responsable directo del confusionismo reinante, de forma que «en vista destas contradicciones podra el Consejo hacer concepto de si algunas destas testificaciones formales, es contra este reo».¹⁶

3. LA APRECIACION JUDICIAL DE LOS TESTIMONIOS. LA SOMBRA DE UNA CONJURA.

Es sabido que la simple existencia de rumores (fama pública), con tal de que fuesen fundados, bastaba para que el tribunal inquisitorial procediese de oficio contra el infamado¹⁷. Aunque mas adelante me ocuparé con algún detalle del valor otorgado por el derecho real o el inquisitorial a los indicios o presunciones («diffamatio») como causas desencadenantes del inicio de un proceso inquisitorial, quiero ahora insistir en algunos extremos previos que considero oportuno dejar manifiestos.

Aunque el proceso inquisitorial respondía, por sus características técnico-jurídicas, al esquema del procedimiento inquisitivo, no hay que descartar que el inicio de un proceso por delito contra la fe tuviese su origen

¹⁶ *Ibidem*, fols. 2 y 3.

¹⁷ El proceso inquisitorial representa un claro ejemplo de la sustitución del proceso acusatorio por el inquisitivo que, si por una parte implicaba la pérdida de ciertas garantías procesales por parte del reo, por otra lograba un mas alto grado de eficacia en la persecución de delitos cualificados por su gravedad. Cfr. a este respecto Maria Paz ALONSO, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca 1982, págs. 21-22, y tambien págs. ss., donde se refiere al origen canónico de este tipo de procesos. En pág. 27 nos dice explicitamente: «Hay un tipo especial de proceso, mucho mas duro aún para el reo, que es la *inquisitio hereticae pravitatis*, la inquisición especial para los casos de herejía». Cfr. Antonio PEREZ MARTIN, *La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial*, en «Perfiles jurídicos...», págs. 279-284. Ver también pág. 287.

en una *acusación privada* (es decir, no pública, promovida por el fiscal), a pesar de los evidentes riesgos que ello comportaba para el autor de la acusación que no pudiese luego, a lo largo del proceso, probar los términos de su acusación¹⁸. A pesar de ello razones profundas, de naturaleza no jurídica, enquistadas en el propio sentir de ciertas personas, podían mover a éstas a afrontar los riesgos derivados de una acusación particular que podía fácilmente volverse contra ellas en forma de graves responsabilidades previstas por el Derecho. Me interesa insistir en este extremo, porque aquellas razones (a las que en su momento me referiré con mas detalle) podían tener mas peso a la hora de propiciar una acusación, con sus evidentes riesgos para el acusador privado, o, en su caso, simplemente de formular una *delación*, lo que era mucho mas frecuente, que la genérica obligación de denunciar impuesta por el *edicto de fe*, bajo la severísima pena de excomunión en caso contrario. Lo cierto es que, por lo que he podido comprobar, los tribunales del Santo Oficio no parecieron mostrarse remisos a la hora de aceptar delaciones justificativas de la existencia de una «diffamatio», independientemente de su procedencia, cuando aquellas podían ser el origen de una pesquisa fructífera en defensa de la fe¹⁹. Valorada suficientemente la acusación privada, en el hipotético caso de producirse, o las meras denuncias o delaciones (casi siempre secretas y sin mayor responsabilidad para el delator, a diferencia de aquella) por los Consultores del

¹⁸ Cfr. María Paz ALONSO, *El proceso penal en Castilla*, págs. 182-184. Para el caso concreto del proceso inquisitorial, Nicolás EYMERICH, *Directorium inquisitorum*, pars. III, pág. 283, n.º 67, al referirse al modo de proceder cuando existe acusación, escribe: «... est quando aliquis accusat aliquem de crimine haeresis vel fautoriae, et hoc coram inquisitore offerendo illud se probaturum; et inscribit se ad poenam talionis, nisi probet», añadiendo a continuación que este modo de iniciarse un proceso por el Santo Oficio no es frecuente, ya que para el acusador privado resulta «multum periculosus». Francisco PEÑA en sus *Scholis seu annotationibus al Directorium* de Eymerich, lib. III, schol., XIV, pág. 124 (referida al n.º 67, pág. 283 citada), advierte que aunque en principio ha de aplicarse la pena del talión a los acusadores privados que no alcancen a probar los términos de su acusación. esto no puede sostenerse porque si no difícilmente podrían encontrarse acusadores privados. Es importante retener a nuestros efectos —más adelante me referiré a ello— que la «communis opinio doctorum» a la que se remite viene constituida por Baldo, Juan Andrés, Jacobo Arena, Jacobo Simancas, Diego de Covarrubias o Julio Claro, etc.

¹⁹ Parece que la doctrina apegada al Derecho inquisitorial era más cauta y exigente de lo que acabo de exponer, a la hora de valorar las denuncias, si nos atenemos a lo que nos dice Antonio PEREZ MARTIN, *La doctrina jurídica*, pág. 287. Nicolás EYMERICH, *Directorium inquisitorum*, pars. III, págs. 283-284, n.º 68, se refiere con detalle al inicio del proceso por causa de fe mediante denuncia, señalando las formalidades que han de seguirse en estos casos, mucho más frecuentes que los derivados de acusación. En pág. 284, n.º 69 se ocupa del modo de proceder «per viam inquisitionis», señalando que «quando non est aliquis accusator, nec denuntiator, sed fama laborat in aliqua civitate vel loco, quod aliquis dixit vel fecit aliqua contra fidem... Et tunc inquisitor inquirat, non ad instantiam partis, sed ex officio». En pág. 287, n.º 77 y 78 se ocupa del modo de continuar el proceso tras denuncia o «per inquisitionem».

Santo Oficio, se procedía al examen de los testigos aportados por el delatante o, eventualmente, por el acusador privado en su caso.

El desfile de los testigos y sus declaraciones como medio probatorio en un proceso, el inquisitorial, profundamente influenciado por el proceso penal regulado en el derecho regio, constituye en cierto modo un capítulo aparte, por su singularidad y lo variopinto de las declaraciones, del proceso que analizamos. Quiero decir con ello que en este caso, como en otros muchos que nos son conocidos, queda siempre en el aire la sospecha de la veracidad de las afirmaciones formuladas. Parece suficientemente claro que los promotores fiscales, consumados juristas, al igual que los inquisidores, no debieron encontrarse con muchas dificultades a la hora de encontrar quien testificase contra un converso. Frente a los testigos directos, que exponen los hechos tal como ellos mismos dicen haberlos presenciado, otros individuos llamados a testificar se limitan a relatar hechos y circunstancias que, según ellos mismos hacen constar, «han oído» decir a otras personas. Es evidente que este conocimiento meramente traslaticio de las actividades, por lo general ocultas, del reo, posibilitaban la acumulación de cargos contra el mismo, sin que se dieran las suficientes garantías procesales reclamadas por la normativa y la propia doctrina jurídica —o al menos un sector de ella— para la práctica de un juicio promovido bien *ex officio*, a través de un procedimiento eminentemente inquisitivo, bien, lo que era mucho más infrecuente, a instancia de parte. En todo caso, el control judicial de todo el proceso y el amplio margen reconocido a la discrecionalidad judicial, implicaba, como ya he apuntado, una mayor carga de inseguridad jurídica para el acusado²⁰.

²⁰ Cfr. María Paz ALONSO, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca 1982, págs. 221, 223 y 224; también 302-315. A pesar de ello Nicolás EYMERICH, *Directorium inquisitorum*, pars III, pág 284, n.º 68 pone especial énfasis en que la transparencia presida todo lo concerniente al examen de los testigos. De este modo si alguien dice «que vió» algo que pudiera estimarse atentado contra la fe, se le han de pedir todo tipo de detalles. Si, por el contrario, el denunciante dice que «oyó» algo en tal sentido, el inquisidor debe dirigirse a las personas que informaron al denunciante. En pág. 287, n.º 79 y 80 se ocupa de la «forma examinandi testes super fama alicuius infamati de haeresi». Incluso (págs. 287-288, n.º 81-84) indica qué personas han de estar presentes a la hora de examinar a los testigos: «... cum cautela maxima procedendum, ut suspicio de fraude committenda totaliter repellatur, et veritas omnimoda habeatur: personae quinque in tali examine debent praesentes esse, scilicet, Iudex inquirens, Testis, vel delatus respondens, Notarius scribens, et duo Religiosi assistentes». Mas adelante, págs. 288-289, n.º 85-87 se refiere con detalle a las precauciones que han de tomarse a la hora de examinar a los sospechosos de herejía, para evitar errores, y hacer que resplandezca la verdad. Sobre ello vuelve en págs. 291-293, n.º 99-108, donde expone diez cautelas que los inquisidores deben tener presentes para evitar engaños por parte de los sospechosos de herejía. En págs. 339-340, n.º 209-210 describe la forma en que han de castigarse a los falsos testigos que acusan falsa y maliciosamente de un crimen de «haereticae pravitatis». Francisco PEÑA, en sus *Scholis seu annotationibus*, lib. III, schol. XVII, pág. 127: «De forma examinandi testium», dice que los testigos, aunque deben ser bien in-

Lo que sucede es que el Derecho inquisitorial, tal como nos lo presentan sus cultores los juristas que, especialmente durante los siglos XVI y XVII, se ocuparon de conformar su esencia y desarrollar su contenido, y tal como nos lo ofrece, de forma vívida, la gran masa documental conservada sobre procesos en causas de fe, presenta la peculiaridad de constituir un Derecho en buena medida privilegiado. Quiero decir privilegiado respecto al Derecho común o regio. Esto se advierte por el mero hecho de que su objetivo básico fue perseguir cualquier atentado que, como tal, se estimase contra la ortodoxia religiosa, es decir, contra la fe. En ello los consultores y calificadores del Santo Oficio, de profunda formación teológica unos y otros, tenían bastante que decir.

Evidentemente, el celo de los inquisidores tendió siempre a ampliar la lista de los supuestos en que las acciones humanas constituían agresiones contra la Religión Católica, genéricamente denominados delitos de herejía²¹. Estos se consideraban como de la más alta gravedad, de forma que, desde el punto de vista de la responsabilidad penal de sus causantes, se parangonaban con el exiguo elenco de delitos de lesa majestad humana castigados con la máxima severidad por el Derecho secular²². Sin em-

terrogados, no tienen por qué dar una exacta definición de lo que es fama pública, sino que basta con que hagan constar lo que la voz pública dice del comportamiento del acusado. En liber III, schol. XIX, págs. 130-131, referida a la forma de interrogar a los reos, indica que el inquisidor debe hacer gala de prudencia, modestia, benignidad y, de otro lado, no interrogar al reo sobre otras cosas que no sean las que procedan de los indicios acumulados. Cuando en Liber III, schol. XXIV a XXX, págs. 136-141 se refiere a las diez cautelas que, según Eymerich, deben tener en cuenta los inquisidores para evitar engaños de los reos, tras suscribir la posición de aquel, se remite a la doctrina del Derecho común representada en este caso por Antonio Gomez, Julio Claro, Plaza de Moraza o Diego de Covarrubias.

²¹ Cfr. Virgilio PINTO, *Sobre el delito de la herejía (siglos XIII-XVI)*, en «Perfiles jurídicos de la Inquisición española», edit. José Antonio ESCUDERO, Madrid 1989, págs. 195 y ss. De manera indubitada Enrique GACTO FERNANDEZ, *Aproximación*, pág. 182. Alfonso de CASTRO, *De justa haereticorum punitione*, manejo la ed. de Madrid 1773, I, I, letra A, pág. 6 nos advierte de la amplitud de contenido que el concepto hereje tenía a los ojos de la literatura jurídica y teológico moral del período: «Haeresis est assertiva enuntiatio siue propositio falsa fidei Catholicae ita repugnans». O en letra E, pág. 9: «Dicimus haeresim esse propositionem falsam, fidei Catholicae repugnantem». Más adelante, en I, VII, letra C, pág. 31 esclarecedoramente escribe: «Marrani ab Hispanis vocantur illi, qui praesentium memoria, aut relatio aliorum praecedentium noscuntur a Judaeis traxisse originem. Filius igitur Judaeorum, aut nepos, aut pronepos, quamvis ipse jam sit verus Christianus, et fidelis Catholicus, semper ab Hispanis vocatur Marranus. Quo sit, ut non ob culpam aliquam suam: sed ob solam parentum suorum maculam, ille vocetur Marranus». De forma parecida Nicolás EYMERICH, *Directorium inquisitorum*, pars. II, quaestio XXXI a XXXV, págs. 226-229. Y más adelante en pars II, quaestio LVII, págs. 262-263, n.º 1: «... de quibus est publica vox et fama, et communiter apud omnem simplices, quod talem haeresim praedicaerint, sed defensauerint...»

²² Respecto del tratamiento que merecía el delito de lesa majestad humana existe una nutrida doctrina jurídica a lo largo de toda la Edad Moderna. Antonio GOMEZ, *Variae resolutiones juris civilis, communis et regii*, manejo la ed. de Lugduni 1735, en III, II, n.º 1 y 6, págs. 325-326, se ocupa de distinguir los delitos de lesa majestad divina (que identifica ge-

bargo, desde el punto de vista de sus consecuencias jurídico-penales, la pena que se imponía al reo que por primera vez incurría en este tipo de delitos y que confesase y mostrase claros signos de arrepentimiento, no era la ordinaria, es decir, la de muerte reservada por el derecho secular para los incursos en delitos de lesa majestad humana, sino otras penas arbitrarias y mas leves determinadas por el juez inquisitorial, independientemente de que se mantuviese la condición infamante del reo y la económica de confiscación de sus bienes. No obstante, junto a esto, confluía otra particularidad en el Derecho inquisitorial que conecta estrechamente con lo que vengo diciendo y que he de repetir más adelante, a la vista de los documentos. Se trata de que la circunstancia de constituir delitos contra la fe y ostentar la mas alta cota de gravedad, daba lugar a que, como ha expresado algún autor «cualquier medio se considera válido para desenmascarar al delincuente, cuya culpabilidad se prejuzga, y para asegurar el triunfo de la ortodoxia»²³.

Hago estas consideraciones sobre la prueba testifical, porque, examinando el proceso de Diego de Avila, da la impresión una vez más de que lo que realmente interesa al promotor fiscal es allegar cuantas más testificaciones mejor, sin detenerse demasiado en valorar intrínsecamente la calidad de las declaraciones efectuadas. Hevia Bolaños refiriéndose a este tipo de pruebas en los juicios criminales desliza un matiz, por cierto bastante ilustrativo, que separaba el proceso ordinario del inquisitorial: mientras en aquél se permite al testigo conocer los términos en que realizó su declaración en la parte sumaria, con el fin de ratificarse en ella, «en el Santo Oficio de la Inquisición no se lee, ni muestra al testigo el dicho que dixo en la sumaria, sino que se buelve a dezir de nuevo...»²⁴, sin duda con el fin de de-

néricamente con la herejía) y humana, este último relacionado con atentados a emperadores, reyes o príncipes y, en definitiva a todos aquellos que por razón de su dignidad se considera por el Derecho de la época «non recognoscentem superiorem in temporalibus», o a la misma república. La pena es la ordinaria de muerte, reservada a los delitos mas graves. Sobre el tema vale la pena consultar el libro de Aquilino IGLESIA FERREIROS, *Historia de la traición. La traición regia en León y Castilla*, Santiago de Compostela 1971, en concreto págs. 234-248.

²³ Enrique GACTO FERNANDEZ, *Aproximación al Derecho penal de la Inquisición*, en «Perfiles jurídicos...», cit., págs. 176-177. Sobre los elementos formativos del Derecho inquisitorial, Antonio PEREZ MARTIN, *La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial*, en «Perfiles jurídicos...», págs. 279-284, enumera los siguientes: la legislación secular representada por el Código Teodosiano y el Justiniano, la legislación canónica recogida en el «Corpus iuris Canonici», la doctrina de los juristas y las Instrucciones de la Suprema.

²⁴ Hevia BOLAÑOS, *Curia Philipica*, manejo ed. de Madrid 1761, III, XV, n.º 5, pág. 221. Sobre la naturaleza del proceso inquisitorial me he ocupado en *Magia e Inquisición: derecho penal y proceso inquisitorial en el siglo XVII*, en «Perfiles jurídicos de la Inquisición española», edit. José Antonio Escudero, Madrid 1989, págs. 254-259. El mismo trabajo fue publicado también con anterioridad en la «Revista de Derecho Público», vol. II, n.º 112, julio-septiembre, Madrid 1988, págs. 711-723. Cfr. María Paz ALONSO, *El proceso*, págs. 95-99.

tectar contradicciones que puedan comprometer aún más al reo. El propio derecho real para las causas tanto civiles como criminales, establecía el principio de que una vez determinada la veracidad de ciertos hechos básicos, los jueces podían proceder con un importante margen de libertad, sin estar sometidos al encorsetamiento de las formas procesales, siempre y cuando estas últimas no fueran *de substantia iudicii*²⁵.

En fecha 9 de marzo de 1695 compareció voluntariamente ante el tribunal un tal Francisco Brabo, de oficio organista y que sirvió «de Ayo» durante año y medio en casa del encausado. Sus declaraciones se centraron en diversos extremos, bastante comprometedores, por cierto, para el reo: «que vio degollar las aves a Maria sobrina deste reo, de que trataba la carne quitandole todo el sebo... que una hermana suya llamada Blanca, oyó que fue presa por el Santo Oficio, que... los Miercoles y Sabados vestian al rito deste reo, de ropa limpia... que en casa del reo auia gran descuido en oír Misa, y que algunos dias de precepto se quedaron sin oirla por ser tarde, y citó sobre que podian saber esto a Luisa Antonia hermana del testigo, i a Catalina que sirvió de Ama de leche en casa del reo...»²⁶. La tal Luisa Antonia, hermana del anterior, que acudió a declarar a requerimiento del tribunal, ratifica la testificación precedente. No así sucede con la también requerida Catalina de Barrio, nombre igualmente propuesto por el primer testigo, la cual curiosamente no acudió a la cita del tribunal, pero sí tiene la ocurrencia de comunicar al tribunal que «que quien podría dar razón era Inés de Ojeda». Sorprendentemente esta última, llamada a capítulo por el tribunal, no encuentra en el reo y familiares razón de peso para negarles su condición de cristianos. En cambio, el 9 de febrero de 1692 comparece voluntariamente Don Juan Matheo Blanco, cura de la parroquia de Santa María la Mayor de Carmona y testifica en los siguientes términos: «que estando en el despacho de Don Miguel Laso delavega, en compañía del familiar Don Miguel Barbas Tamariz, dijo el dicho Tamariz que avia oído aun Religioso de San Francisco, que este reo estaba Casado con una prima hermana suia, y que para el Matrimonio no obtuvieron dispensacion desu Santidad...»²⁷. Causa sorpresa el valor que el tribunal concedió a la anterior testificación por parte de alguien que oyó decir algo a cierta persona quien también de oídas conoció del hecho objeto de la deposición. Lo cierto es que el contenido de semejante declaración apa-

²⁵ Ver *Nueva recopilación*, lib. II. tit. IV, ley 22; II, V, 58 y IV, XVII, 10. La doctrina jurídica del período comenta éstos y otros preceptos concordantes referidos al principio apuntado, con la minuciosidad que caracteriza sus escritos. Cfr. a este respecto mi trabajo *Magia e Inquisición*, págs. 250 y ss. de la primera ed. citada en nota anterior y págs. 712 y ss. de la segunda.

²⁶ *AHN, Inquisición*, leg. 3736, n.º 137, fol. 3.

²⁷ *Ibidem*, fol. 4.

rece recogido en la sentencia de relajación de Diego de Avila²⁸. De lo que sí cabe estar seguro es de que semejante conocimiento doblemente traslaticio de una circunstancia que podía afectar directamente al encausado, poco valor habría de tener al amparo de la normativa de derecho común reguladora de este tipo de pruebas. Al menos eso es lo que la teoría nos enseña. De conformidad con ello, tales testificaciones no habrían de alcanzar otro valor que el de simples informaciones (en la terminología doctrinal vigente en este período) que, a lo más, servirían para robustecer la sospecha previa. La concurrencia de otros medios probatorios colaterales, de superior categoría cognoscitiva al simple indicio, como podía ser el caso de un testigo conocedor «de visu» del hecho denunciado, habría de ser el camino para dar consistencia a una acusación suficientemente fundada en Derecho.

Algunas cosas habré de decir sobre esto más adelante, al hilo de las incidencias que el proceso examinado nos muestre. Mientras tanto, y recordando el hilo procedimental anterior, continúan las declaraciones de otros testigos, que no aportan nada sustancial a lo expuesto por los anteriores, insistiendo mas bien en el extremo de la peculiar relación del reo con su esposa. Sólo Don Miguel Laso añade a lo ya sabido que Diego de Avila «no hazia vida con su Muger por dezir publicamente que era Adultera»²⁹.

La testificación de Fray Pedro Magallanes, cuyo nombre fue citado por otro testigo anterior, se centra en comunicar a los jueces que el reo estaba casado con una prima hermana suya con la que, a su juicio, sí hacía vida marital. El 15 de junio de 1697 testifica voluntariamente Bartolomé de Mesa, abogado, refiriendo «de oydas» que el reo estaba «amanzebado y no casado». De menos interés a nuestros efectos, por lo genérico de su exposición, es la declaración testifical del «Comisario» Don Pedro Berrugo, quien se limita a referir que el reo tanto en la villa de la Palma «donde fue su Padre estanquero del tabaco», como en Carmona estaba considerado como hebreo. No así es la reveladora noticia que proporciona, con fecha 28 de marzo de 1703, un judío de nombre Manuel López quien, tras comparecer voluntariamente ante el tribunal de Barcelona, declara que fue su intención trasladarse desde Portugal hasta Cádiz, en compañía de otro individuo llamado Antonio de Acosta, el cual quería visitar a un tío suyo llamado Die-

²⁸ En dicha sentencia se recoge lo que sigue: «Que... se evidenciaba ser este reo tal obserbante de la Ley de Moyses, por que estaba casado segun ella con cierta persona casi mui conjunta suia. por lo qual *eran incestuosas* las personas menores sus mui conjuntas; y que ademas de que era (*ilegible*) lo referido, tenia confesado hauerse casado en Madrid donde tal mote de Casamiento no se hallaba ni tampoco se pudo encontrar en Cádiz ni en la Parroquia de Sra. Sta. Ana de Triana donde se presumía podia estar si su casamiento se hubiese contrahido segun manda Ntra. Sta. Madre Iglesia». *AHN, Inquisición*, leg. 3032. Ver apéndice documental.

²⁹ *AHN, Inquisición*, leg. 3736, fols. 4 y 5.

go de Avila, «Arrendador de los Millones», tarea ésta en la que, además, precisaba, tenía ocupado a un yerno suyo. De la declaración de Manuel López el fiscal encuentra las consabidas contradicciones, no sólo en lo relativo al parentesco existente entre Acosta y Diego de Avila, sino también en su propia condición de converso. Tras diversas vacilaciones y arrepentimientos, en los que el testigo declara ser cristiano sincero, según sus palabras por temor a que «el Tribunal lo castigase», se decide por el de Barcelona votar a favor de la suspensión de la causa y su remisión al Consejo. Finalmente este último decide remitir lo actuado y el expediente al tribunal de Sevilla para que éste continuase con el proceso³⁰.

El 3 de diciembre de 1703 testifica voluntariamente José Mathias Romero, religioso, quien tras declarar que el reo estaba reputado por hebreo, pasa a poner en conocimiento del fiscal que el mismo «tenía por asistente dela Bodega aun Sobrino suio llamado Alonso de Vargas, hijo de una hermana, que tenía en Llerena con estanco de tabaco». La principal preocupación del testificante respecto del vino guardado en la bodega se centraba en el hecho de que, al parecer, tenía elementos de juicio suficientes como para poder asegurar que el tal Vargas hacia «en el vino alguna cosa mala». Además pone en conocimiento del tribunal que junto a «las casas» del reo existe una imagen de la Virgen pintada en un lienzo y que «en una ocasion amaneció roto el lienzo dela pintura». La anterior declaración de Mathias Romero enlaza con la de Manuel López, quien ante el juez añadió que «tenía oído» que este pariente del reo y otros familiares suyos «hazian inmundicias en el vino». El 22 de diciembre de 1704 comparece voluntariamente Don Juan de Carmona, hidalgo, quien tras repetir la consabida acusación de que tenía reputado a Diego de Avila «por de Casta de Judios», añade que «oyo» a determinada persona que el día anterior a la celebración de un Auto de Fe «vio al reo vestido alo militar con tela de lana, color negro, siendo así que comunmente andaba vestido de colores alegres»³¹.

Testificaciones sobre los mismos extremos y parecidos términos, se producen en fechas siguientes. A veces estas fechas son lo suficientemente separadas como para permitir que el proceso, incluso en su fase de inicio, se alargue extraordinariamente. Así sucede con una testificación allegada por el tribunal de fecha 2 de mayo de 1709. El interés de esta última no reside tanto en el contenido de la comparecencia y deposición testimonial, como por el hecho de que la causa contra Avila recibe un nuevo impulso. El 29 de julio de 1710 se produce auto por el inquisidor Llanes en que se afirma estar «votada aprision la muger del reo». El 20 de diciembre de 1710 el testigo Pablo Francisco Guerra añade algo más a lo decla-

³⁰ *Ibidem*, fols. 5 y 6.

³¹ *Ibidem*, fol. 7.

rado diez años antes por Mathias Romero, afirmando que «se dibulgo en Carmona, que Fernando de Saldaña puesto por este reo en el oficio de fiel delos vinos, se ensuziaba enlas tinajas donde tenia los vinos... que eran los que ordinariamente se consumian enla Celebracion delas Misas, que el vino que se llebaba alas Iglesias tenia mal olor... Que auia oido que todos los Juebes Santos al mediodia se disparaban algunos coetes voladores... que la muger deste reo i su familia no comian toçino, ni jamas ensu Casa se mato puerco alguno, que quando corrio la voz de que Saldaña se ensuziaba enel vino, le dijo al testigo que hechase un candado enla Bodega...»³². Lentamente pero también de modo inexorable se van acumulando los cargos contra Diego de Avila, sin que miembros de su familia (desde luego su mujer, María de Avila, pero también sus numerosos hijos) y allegados dejen de verse envueltos en una serie de acusaciones que, con ser comunes a otros muchos casos similares, comienzan a formar cuerpo y a erigirse en amenaza verdadera en lo que parecía ser una conjura contra un activo círculo judaizante.

4. LA OSCURA TRAMA CONTRA UN ARRENDADOR DE RENTAS REALES

De la documentación manejada no resulta fácil precisar la fecha exacta del inicio del encausamiento de Diego de Avila. Con anterioridad he anotado que en el año 1691 este personaje tenía ya que ver con la Inquisición sevillana. Si estimamos como más probable esta fecha, los prolegómenos de su procesamiento se habrían producido el citado año, cuando aquel contaba 40 años de edad.

Lo cierto es que el 22 de diciembre de 1710 solicita el reo audiencia y entre otras cosas a mi juicio menos relevantes hace saber ante el tribunal «*el peligro a que estaba expuesto, por razon desu Ministerio, i Arrendamiento de Rentas Reales, donde todos eran sus enemigos...*». El 20 de enero de 1711 le fueron concedidas las audiencias ordinarias, aprovechando Diego de Avila la oportunidad para defenderse de sus múltiples acusadores y declarar que él y los suyos «*eran cristianos... que su Padre y dos tios fueron reconciliados por aquel tribunal... que no sabía la causa de su prisión, que presumía sería auerle leuantado algun falso testimonio, el Marques dela Rambla, o Don Alonso de Azebedo su Alcalde Maior, por la pesquisa que apedimento deste reo se hizo contra ellos, o por algunos Ministros, que (ilegible) se auian quitado delas Rentas que administraba, y que por este hecho*

³² *Ibidem*, fol. 8.

eran sus enemigos, y que delos que mas propiamente se rezelaba era de sus Abogados de Carmona...»³³.

Henos aquí ante unos argumentos defensivos que, a tenor de lo que se ha dicho con anterioridad, constituyen toda una pieza para la reflexión. Independientemente de lo que de verdad tengan las acusaciones de judaísmo lanzadas contra nuestro personaje, casi todas ellas moneda corriente en este caso de procesos, la realidad incuestionable es que por debajo de tales acusaciones se podían ocultar otro tipo de miras menos justificables desde un punto de vista estrictamente jurídico, incluso jurídico-inquisitorial. Estoy hablando de la situación de «peligro social» en que el disfrute de ciertos cargos económicamente lucrativos situó de hecho a Diego de Avila, familiares y allegados. No cabe duda de que la posición social de Avila y los suyos y el peso económico que, consecuentemente, ostentaban, debió constituir una razón de peso para suscitar la envidia de sus circunvecinos cristianos viejos. El comercio con las Indias y la administración de los monopolios estatales derivados de aquel, en especial la renta del tabaco, particularmente relevantes desde el punto de vista económico en Sevilla y Cádiz desde el siglo XVI, hubieron de ser extremadamente beneficiosos para la familia de los Avila. Su encumbramiento social y económico debió correr paralelo al grado de resentimiento generado contra ella en las distintas capas sociales. Diego de Avila debía tener, pues, razones de peso para apuntar en su denuncia contra quienes lo hizo. Desde luego no debieron ser los únicos «afectados» por la promoción social del ya reo de la Inquisición. Tengo la impresión de que con independencia de que el ascenso en la consideración social de este último pudo basarse también en la práctica de oscuros negocios en cuya trama pudieron estar involucrados, además, otros correligionarios suyos (cosa, por cierto, nada infrecuente a tenor de otros hechos ya conocidos), otra realidad se imponía por sí misma firmemente: la envidia de amplios sectores de cristianos viejos, motivada no sólo por razones religiosas, sino también y seguro que en mayor medida, económicas y sociales. Dicho de otra manera, debía ser difícil admitir por la mayoría ortodoxa la promoción socioeconómica de elementos marginales de la so-

³³ *Ibidem*, fol. 10. Muy similar fue la situación en que se encontró Francisco de Espinosa, de 34 años de edad, profesión capitán de infantería y administrador de Millones en Cádiz. Casado con Clara de Avila, hija de Diego de Avila y, por tanto, estrechamente emparentado con nuestro principal personaje, hubo de sufrir, acusado de converso, muy directa e intensamente los rigores de la persecución inquisitorial desde el 3 de marzo de 1703 hasta diciembre de 1713, según consta en el legajo 3736, nº 211, fols. 1-24. Su condición de arrendatario de las rentas reales atrajo hacia él las enemiga de sus conciudadanos, incluidas personas de cierta relevancia, entre los que, curiosamente, se encontraban el Marqués de la Rambla y su alcalde mayor Alonso de Azebedo, con los que al parecer compartía con su suegro la misma enconada enemistad. Mas adelante tendré oportunidad de ocuparme con algún detalle de este proceso, en especial de algunas circunstancias que lo rodearon y que juzgo merecen verdadero interés.

ciudad. Mas aún si éstos practicaban a rajatabla una política de ensimismamiento social que, al favorecer sólo y directamente a sus correligionarios, dejaban ostensiblemente al margen de sus ventajas económicas y conquistas sociales, a la gran mayoría de la población. Curiosa paradoja que hacía de los marginadores a la postre unos recelosos y vengativos marginados³⁴.

5. LA INEXORABLE MARCHA DEL PROCESO ENTRE RAZONES Y SINRAZONES

Con una meticulosidad admirable siguen discurriendo a través del proceso nombres de testigos que a lo largo del año de 1711 dejan constancia de lo que han visto, han oído decir que han visto o, simplemente, han oído relatar a otros sobre la práctica de rituales hebráicos por parte de Avila y su familia, sin que dejen de aparecer de vez en cuando problemas genealógicos siempre perturbadores para la buena marcha del proceso, pero de igual forma siempre resueltos de forma satisfactoria al parecer del tribunal.

Por ejemplo, Bárbara María Ruiz expone que en casa del reo, donde ejerció de «criada», después de comer se lavaban las manos en una palan-gana de plata. Maria Josepha Balderrama afirmará que «todos los viernes del año indefectiblemente se mudaban ropa limpia». Benito Gonzáles insiste en el estricto cumplimiento de determinadas ritualidades en las comidas estrechamente conectadas con las prácticas de los conversos. Una tal María Manuela, a secas, también antigua criada del reo, relata que nunca vio en la casa rezar el rosario³⁵.

El 21 de junio de 1711 el tribunal votó la *prisión* del reo en las cárceles secretas de la Inquisición, así como la *confiscación* de sus bienes. Se- mejante dato parece contradecir el anteriormente reflejado páginas atrás, de que el 22 de diciembre de 1710 Diego de Avila se encontraba entonces preso por la Inquisición de Sevilla, ya que es desde la cárcel donde solicita en esa fecha audiencia para alegar la indefensión en que se encontraba, por razón de su cargo como arrendador de rentas reales, ante la maraña de delatores prestos a deponer contra él. La mencionada descoordinación entre ambas noticias puede responder al paso procesal desde una prisión cautelar, motivada por la abundancia de indicios de culpabilidad en su contra, a otra definitiva, una vez materializada la acusación por el propio Tribunal en base a algo más que simples presunciones. Conjuntamente con el voto

³⁴ Cfr. Julio CARO BAROJA, *Inquisición*, págs. 102-104.

³⁵ *AHN, Inquisición*, leg. 3736, n.º 137 fol. 12.

a prisión, se determinó que el inquisidor Llanes no actuase como tal por haberlo hecho como fiscal. Seguidamente se procedió a la *inspección física* de Diego de Avila, constando por las declaraciones del médico y del Cirujano que no había sido circuncidado, ni tampoco tenía cicatrices reveladoras de haber sido sometido a intentos en ese sentido³⁶.

Antes de serle comunicada formalmente la acusación, el reo arremete contra el abogado Don Alejandro Salazar por considerarlo parcial en contra suya, alegando que en el ejercicio de sus funciones el letrado defendía un matrimonio nulo. No he podido determinar si el tal abogado había sido designado para actuar en su defensa o, desde un primer momento, se trataba de un elemento más a añadir a la larga relación de delatores. Tampoco es posible verificar por las fuentes si tal acusación lanzada por Avila en su defensa respondía o no a la realidad. Lo cierto es que, como tendremos oportunidad de ver, desde los distintos sectores sociales aparecen individuos prestos a declarar contra el reo. Por otra parte existe el testimonio a favor de este último de Susana Maria del Rosario, de raza negra «y al parecer esclava que era o fue del reo», quien trata de justificar en algún caso concreto el hecho de que en casa de Avila no se hubiese consumido tocino. Ya comprobaremos cómo éste es uno de los pocos testimonios de testigos favorables a Diego de Avila, quien en todo momento de su dilatada persecución inquisitorial habrá de hacer frente a una multiplicidad de acusaciones, eso sí, en todo similares a otros procesos por judaísmo, a las que habrá de responder con diferente contundencia y bastante limitado éxito.

El 3 de septiembre de 1711 se le comunica la *acusación* en la que se contienen los cargos acumulados contra él. El reo se defiende negando cada uno de los puntos de la acusación. Seguidamente se pasa a la *fase probatoria*, en la que los testigos se limitan a ratificarse en los términos contenidos en la parte sumaria³⁷.

El 26 de Noviembre se produce la *publicación de los cargos*, a los que el reo, se nos dice en el expediente, «seremitió asus respuestas antecedentes, i alo demas estuvo negatibo». Tras ello se da trámite a la fase de *interrogatorio de defensa*, dándose audiencia de nuevo a los testigos para que se pronunciaran sobre determinados puntos concretos estimados relevantes por el reo para el ejercicio de su defensa.

No figura en el expediente el contenido de la primera pregunta. Las respuestas dadas a la segunda, por su interés creo merece reproducirse: «se examinaron 7 testigos, i déllos el 4.º la ignora; el 1.º, 2.º, 3.º y 7.º dijeron que *les constaba, que el reo por razon desu Ofiçio, tenia muchos enemigos, pe-*

³⁶ *Ibidem*, fol- 13-

³⁷ *Ibidem*, fol. 13-14. Cfr. más arriba nota 24 y las manifestaciones de Hevia Bolaños en el texto al que aquélla corresponde.

ro que no sabían los que fuesen; el 5.º Dijo que le constaba, que por defender, i visitar sus rentas adquirió el reo muchos enemigos de ambos estados y que les hizo muchas Causas...y que por esto le originó contra el reo, odio, y enemistad general, i que los enemigos deseaban destruirle y hecharan de Carmona...»; el sexto testigo se limitó a constatar que por razón de su cargo se buscó enemigos «y que no sabía más»³⁸. Los testimonios sucintamente expuestos tienen la virtud de clarificar no poco el sombrío panorama en el que se desarrollaba la vida de los conversos españoles. El ascenso socio-profesional de muchos de ellos y la naturaleza de las tareas desempeñadas por algunos, jugaban claramente un papel en su contra, tanto o más que su propia condición de judaizantes³⁹. En el caso de nuestro Diego de Avila habría que preguntarse qué era lo que le hacía más detestado de cara a una sociedad mayoritariamente católica, intolerante y dispuesta, con aparentes argumentos basados en la ortodoxia, a expulsar de su seno a elementos considerados nocivos para su salud espiritual: si su, casi siempre, inconfesada condición de judíos, su elevada posición económica y social, o el hecho de ejercer cargos públicos desde siempre considerados impopulares. Ni que decir tiene que el rechazo general habría de ser mas enconado si los tres factores confluyesen en una misma persona o personas miembros de una misma familia, como era evidentemente el caso que nos ocupa.

La tercera pregunta suscita respuestas de seis testigos, que considero también necesario reproducir por incidir de forma directa sobre las causas y concausas que, como ya he apuntado más arriba, están en la raíz de muchos de los problemas con que los conversos, muchos de ellos enriquecidos al amparo de diversos negocios públicos o privados, se encontraron, al margen, desde luego, de su propia condición, mas o menos justificada, de judaizantes. Estas son las respuestas: «el primero Dijo que le constaba que la enemistad, que el Marques dela Rambla y su Alcalde mayor, hubieron contra el reo, fue por averle el reo quitado el salario que daba al Alcalde mayor, pero que nunca le persuadió, que el Marques hiziese malos officios, contra el reo por lo tocante a rentas, porque siempre las zeló con vigilancia; el segundo, que sabía que el reo le quitó el salario al Marques y a su Alcalde mayor, por que no zelaban las rentas, ni atajaban los fraudes, y que esto no pudo dejar de causar enemistad entre ellos, y que asi fue publico; el tercero, que fue cierta la pesquisa, i (*ilegible*) la enemistad del Marques y su Alcalde mayor, con el reo, pero que el Marques zeló siempre las rentas y no le parecía al testigo, que falto asu obligacion; el quarto, que solo sabía que el Marques tubo varias palabras con el reo pero no el motivo; el quinto, que sabía que el Marques tubo enemistad con el reo con quien comunico muchas vezes, pero que no sabía que el reo diese salario al Alcal-

³⁸ *Ibidem*, fol- 15-

³⁹ Cfr. Julio CARO BAROJA. *Inquisición, brujería y criptojudaismo*, págs. 30, 33 y 35.

de mayor; el sexto, que sabía, que el Marqués y el reo se malquistaron por maravedises que dicho Marqués avía tomado demás en las rentas, pero que siempre las zeló»⁴⁰.

Las declaraciones testificales expuestas son lo suficientemente reveladoras de una situación de hecho, como para hacerse cargo fácilmente de la naturaleza de las relaciones existentes entre el próspero Diego de Avila, a mayor abundamiento de condición judaizante, y los representantes de la autoridad regia en la ciudad de Carmona. He de decir que de los documentos manejados no se deduce otra cosa que la existencia de una espúrea relación de intereses entre el Corregidor de Carmona y su Alcalde mayor, por una parte, y Diego de Avila, arrendador de las rentas reales, por otra. Sabidas son las posibilidades de todo orden que la condición de arrendador de rentas de la Corona ofrecía a sus titulares desde la Baja Edad Media. El caso de Diego de Avila no constituye una excepción, y lo que queda claro de la deposición de los testigos de defensa, es que las relaciones existentes entre el oficial público regio y su teniente con Avila, tuvieron un marcado carácter económico. Quiero decir con ello, a tenor de lo testificado, que las prestaciones salariales que, procedentes de este último, tuvieron como destinatarios a sujetos dependientes de una relación estrecha con el Rey, se desarrollaron al margen de las retribuciones oficiales de estos últimos. Aunque esto no constituye ninguna novedad, lo cierto es que este tipo de relación generó, por razones difíciles de precisar pero fáciles de intuir, una clara animadversión entre ambas partes. En resumen, entiendo que la prepotente situación económica y social de Diego de Avila, permitió la existencia de una irregular situación administrativa por parte del Corregidor y su teniente. La precaria entente creada, al calor de intereses económicos poco claros, entre los tres sujetos, había de romperse justamente por la parte mas débil de la relación. En este punto la condición criptojudía de Avila se ofrecía como un factor susceptible de propiciar una ruptura que, al mismo tiempo, tuviera ribetes de venganza entre cristianos viejos y judaizante⁴¹.

Las respuestas a la cuarta pregunta se orientan en la misma dirección anterior respecto a las razones de la actitud del Marqués de la Rambla respecto a Diego de Avila. Algo similar cabe decir respecto de la quinta pregunta, en la que depusieron ocho testigos. De entre ellos el séptimo declaró que el Marqués «no tubo rencor antes bien estorbó, que ciertos vandidos...

⁴⁰ *AHN, Inquisición*, leg. 3736, n.º 137, fols. 15-16.

⁴¹ Con fecha 10 de noviembre de 1710, don Juan Martínez de la Carrera, administrador de las rentas reales de Carmona por Diego de Avila, cargo confirmado mas tarde por el tribunal de la Inquisición de Sevilla, da cuenta de ciertas gestiones realizadas por aquel al frente del mencionado cargo al tribunal de la capital, al mismo tiempo que defiende al marqués de la Rambla en su gestión al frente del corregimiento de la ciudad de Carmona. *AHN, Inquisición*, leg. 3025.

pegasen fuego a la Casa del reo». La sexta pregunta motiva que un testigo, el cuarto, considere que la tensa situación existente entre el marqués y el reo, tenía como origen la soberbia actitud de este último. En cuanto a las lindezas de Saldaña con respecto al vino que se utilizaba en la iglesia, el testigo número cinco declara que «oyó» que esto sucedía, pero que no tenía mas conocimiento del asunto⁴². El resto de las respuestas a estas preguntas, así como las relativas a las sexta y séptima sólo contienen generalidades sobre extremos contenidos en la acusación formal y, en la mayor parte de los casos, obedecen a cosas que los testigos oyeron decir a terceros.

Sí merecen interés algunas otras consideraciones que se hacen seguidamente en el expediente, en especial cuando se hace constar que «las demás preguntas, se reducen, a *aver sido el reo fiel vasallo de nuestro Rey, i hecho varias demostraciones deregocijo, en ocasion de victorias*». No obstante, algunos testigos de Baeza y del Viso le «justificaron de *disidente*», de forma que a la acusación de ciertas personas de que «*el Sr. Archiduque, i sus tropas violaban las Iglesias, respondió que lo mismo hizieron las de nuestro Rey enportugal haziendo pesebres los altares...*»⁴³. Como vemos, razones de índole política tampoco faltaron para completar el cuadro de cargos contra el reo. Su valoración particular se inserta y viene mediatizada por el conjunto de circunstancias políticas y militares que confluyeron a raíz de la Guerra de Sucesión y el advenimiento de la nueva dinastía en España. No me parece éste el momento de insistir en consideraciones que ya se han hecho a propósito de la política seguida por los Borbones respecto de la Inquisición⁴⁴.

Pero sí quiero referirme, siquiera sea sucintamente, a cómo las alternancias previas al desenlace de la Guerra de Sucesión, así como las expectativas que, entre los judíos, se generaron a la vista de un posible cambio en la política seguida hasta entonces respecto de ellos, afectó de algún modo al reo Diego de Avila. Y lo voy a hacer remitiéndome a unas declaraciones que, según la sentencia de relajación dada, en estatua, contra este último, más de diez años después de su muerte, se le atribuyeron: «...en cierta ocasion que hubo unas Luminarias en la Ciudad de Cádiz por una Victoria señalada de Nuestro Rey el Señor Philipo V que Dios Guarde, en que se havia puesto mucho numero de Luzes, hauia concurrido el dicho Diego

⁴² *AHN, Inquisición*, leg. 3736, fols. 16 y 17.

⁴³ *Ibidem*, fols. 16-17.

⁴⁴ Me remito en este punto a lo expuesto por T. EGIDO, *La Inquisición de una España en guerra*, en «Historia de la Inquisición...», cit., págs. 1228-1233. Reduciendo su posición sobre tema tan transitado por la historiografía de la Inquisición, cabrían destacarse las siguientes conclusiones: la indeterminación, al menos inicial, de la política seguida por Felipe V hacia el Santo Oficio, lo que en la práctica se tradujo en una actitud fundamentalmente expectante; la clara inclinación del Consejo de la Inquisición hacia la causa borbónica y la extraordinaria politización del clero en general, manifestada en la firme defensa de los intereses del de Anjou.

de Abila consus mui Conjuntos y otra cierta familia de quatro personas todos Judios obserbantes en cierta Casa que se expresaba, y que estando Celebrando lo mucho que se habia gastado en las Luminarias hauia dicho en presencia de todos el referido Diego de Abila *quesi viniera la Livertad general para que los Judios viviessen ensu Ley, gastaria el de buena gana mill Pesos en Luminarias; aludiendo esto, a que se decia entre los obserbantes que si reynase en España otro Soberano dexarian a los Judios en Livertad*⁴⁵.

Tiene tambien cierto interés la declaración que hace el 20 de diciembre de 1711 una tal Maria Teresa, que habia sido esclava del reo. Al igual que la otra esclava citada un poco mas atrás, ésta parece mostrarse, al menos formalmente, ajena al ambiente, sin duda cargado de agresividad, hacia su amo converso, haciendo una sincera defensa del mismo y su familia. Como no nos resulta factible comprobar la veracidad de su testimonio, lo único que es posible extraer de su declaración es un sincero afán de defender contra corriente la memoria (Diego de Avila ya habia muerto) y la dignidad de su antiguo señor. Pero esto no es todo, de sus palabras, a veces cargadas de ingenuidad, se deduce tambien palmariamente que el ensañamiento mostrado por elementos de aquella sociedad, autocalificados de defensores de la ortodoxia, no podía ocultar otros factores que tozudamente se mostraban, a lo largo del proceso, como poco menos que irrefutables. Veamos su declaración: «que sus amos eran buenos cristianos, *sin embargo de que la voz del pueblo por embidia y tener sus amos las Rentas Reales*», habia decidido la suerte de los mismos⁴⁶. Desde luego, semejante declaración no sirvió de mucho a Avila y sus familiares y allegados, pero ahí queda como testimonio de que la avidez percutoria a que fueron sometidos todos ellos obedeció a algo más que a un afán de purificar a la sociedad de Carmona de elementos contaminantes de sus creencias religiosas.

La realidad era que la situación personal de Diego de Avila iba haciéndose cada vez mas difícil. A medida que se acumulaban los cargos contra él y el número de testigos dispuestos a deponer en contra suya se acrecentaba, el panorama se le ofrecía progresivamente ensombrecido. Ante esta situación de hecho, fácil es hacerse cargo de la sensación de inseguridad que habria de apoderarse de nuestro encausado. Sus circunstancias personales y sus creencias religiosas le habian enfrentado al medio social en el que se veía obligado a vivir. Muchos de sus antiguos amigos, e incluso seguidores en la fe que profesaba, se habian vuelto contra él. En contra suya se manifestaba enconadamente el máximo representante de la autoridad regia en la ciudad donde habitaba comúnmente. La desconfianza hacia todo y hacia todos le habia hecho recelar, presumiblemente, hasta de sus propios

⁴⁵ Sentencia de Relajación en estatua de Diego de Avila de 14 de diciembre de 1721. AHN, Inquisición, leg. 3032.

⁴⁶ *Ibidem*, fol. 18.

abogados. Su propio patrimonio y familia se hallaban gravemente amenazados por un poder que, hasta ahora, se había revelado como invencible y que utilizaba el Derecho como arma y la delación impune como móvil. En esta atmósfera extraordinariamente agresiva, no es difícil comprender que el grado de ensimismamiento a que el perseguido puede llegar, alcance cotas dramáticas. El testimonio de los documentos es, una vez más, el mejor medio de comprender este estado de cosas, y, sobre todo, el estado de ánimo de nuestro personaje central. En la ya citada sentencia de relajación formulada por el tribunal de Sevilla el 14 de diciembre de 1721, encontramos el siguiente revelador testimonio: «...que cierta persona obserbante dela Ley de Moyses, hauia dicho, que estando habria 18 años en la Villa de Madrid tomando el fresco por la tarde en cierto sitio que se expresaba en compañía del referido Diego de Abila, este se hauia declarado conel; enla confianza de hauer dicho que cierto Judio obserbante vezino de Sevilla sauiedo que pasaba a Madrid, le hauia asegurado que podia fiarse y declararse conla susodicha persona con quien paso lo referido, y que enesta confianza le hauia dicho el referido Diego de Abila que hauia hecho el Ayuno Grande de septiembre del año 709...y que tambien le hauia dado a guardar ciertos papeles de diferentes credits, diciendole que por que tenia noticia de que el Santo Oficio hauia preso a su mui Conjunta y tenia animo de irse a presentar tambien *le guardase aquellos papeles por lo que pudiera suceder, para en saliendo dela Inquisicion tener modo de poder vivir*»⁴⁷.

Es de sobra conocido que los procesos inquisitoriales por causa de herejía, no limitaban sus efectos a la persona o personas originariamente destinatarias de la atención del Santo Oficio. Lo más frecuente era que, incoado proceso contra alguien, a partir de aquí comenzara a tejerse una tela de araña que terminaba por atrapar de una forma u otra a terceras personas. Aunque a esto me referiré mas adelante, por respetar la secuencia procesal debo decir que por las mismas fechas mas o menos, se encontraba sujeta a procedimiento una tal María Leonor de Espinosa, familiar de Diego de Espinosa que, a su vez, era marido de la activa judaizante Catalina de Andrade, de la que luego habré de hablar con detenimiento. El día 8 de agosto de 1713 se votó por el tribunal que entendía del proceso contra aquella que, sin perjuicio de lo que se extrajese de las pruebas realizadas en contra, o a favor de la reo, ésta fuese sometida «*a question de tormento in caput alienum*», es decir, con el fin de que testificase en la causa seguida contra Diego de Avila. Que ambos procesos marchaban en paralelo, pero con evidentes puntos de concomitancia entre sí, se demuestra, no sólo por la referencia aludida y que encontramos en el expediente relativo a Avila, sino también por el hecho de que la continuación del proceso incoado contra aquella, se hace depender de lo que se pudiera averiguar en este último («se

⁴⁷ AHN, Inquisición, leg. 3032. Ver apéndice documental al final de este trabajo.

esperase a lo que resultase de la Causa de Abila»). De igual modo se acuerda por el Tribunal sevillano exigir del de Logroño cuanto de interés se pudiera extraer de la causa seguida contra el procesado Antonio de Acosta «sobrino deste reo (y citado por el testigo de Barcelona)», por si «resultaba algo» que pudiera ser de interés para la terminación de la causa que ocupaba la atención del Tribunal de Sevilla. La respuesta llegó en el sentido de que el tal Acosta había negado —sin duda cautelarmente— ser sobrino de Diego de Avila⁴⁸. Así pues, el Santo Oficio actuaba por estos años en distintos frentes, a través de los diferentes Tribunales esparcidos por el reino, con un único fin: desenmascarar y disolver un núcleo de presuntos judaizantes cuyo centro de operaciones radicaba en tierras andaluzas y especialmente en Sevilla.

El 12 de marzo de 1715 se hizo saber por el alcaide que, «tras diversas audiencias de Médicos» el reo había fallecido y «aunque se mandó, que lo Confesaran; ya no estaba capaz quando el Calificador fue a ello, y le absolvió sub conditione»⁴⁹. La noticia del alcaide de la cárcel inquisitorial me parece en extremo tardía. Aunque no es fácil dar una respuesta segura a la pregunta de cuando se produjo el fallecimiento de Diego de Avila, sin embargo parece que debe admitirse la de diciembre de 1711, poco después de cumplimentar el trámite procesal del interrogatorio de defensa sobre los testigos. Ello quiere decir que la fecha anteriormente citada ha de entenderse como la de respuesta del alcaide ante una solicitud del Tribunal de Sevilla.

La muerte del acusado no significa que la maquinaria inquisitorial se detenga. De este modo en el caso que nos ocupa, el 12 de mayo de 1715 y 9 de octubre de 1717, Diego de Espinosa —del que luego hablaré— que a la sazón estaba preso en las cárceles del Santo Oficio (parece ser que de Sevilla) también por judaísmo y su hermano Manuel de Espinosa emiten declaraciones insistiendo en puntos comprometedores para la condición judaica del difunto reo. Finalmente se votó por el tribunal para que la causa siguiera hasta el final, citando para ello a los hijos y el yerno de Diego de Avila⁵⁰.

6. SE AMPLIA EL CIRCULO DE LOS ENCAUSADOS

Sin embargo, como era de suponer, los familiares de Avila hacía ya años que sufrían los rigores de la persecución inquisitorial. El escueto encabezamiento de otro expediente vinculado estrechamente al que hasta

⁴⁸ *Ibidem*, fol. 19.

⁴⁹ *Ibidem*, fol. 19.

⁵⁰ *Ibidem*, fols. 19-20.

ahora ha reclamado preferentemente mi atención, dice lo que sigue: «Esta Causa se ha seguido en el Tribunal de Sevilla, contra Juliana de Abila, hija de Diego de Abila, i Muger de Joseph Maldonado de Albarado, por sospechas de judaismo»⁵¹. La fecha de inicio de la causa es la de 25 de diciembre de 1710. Resulta del todo significativo que, aunque las alegaciones fiscales tengan por destinataria a la tal Juliana hija de Diego de Avila, el resto de sus hermanos y otras personas estrechamente relacionadas con la familia, salgan a la escena como destinatarios de la fiscalización del Santo Oficio. Una vez más se pone de relieve la meticulosa acción inquisitorial, capaz de utilizar los medios procesales que el derecho real y la dilatada práctica habían puesto en sus manos, para sacar a la luz la, con frecuencia, compleja serie de implicados en actividades judaizantes. De igual modo se pone de manifiesto el, ya apuntado, carácter de «ceto» o de grupo cerrado que muchas familias de conversos formaron para su propia defensa en medio de una atmósfera social que les era, en buena medida, hostil⁵².

En la indicada fecha de 25 de diciembre de 1710, cuando aún vivía Diego de Avila, Maria Josefa de la Rosa, criada de los padres de Juliana de Avila, testifica contra esta última en los consabidos términos sobre la dieta que en casa de aquella se seguía, insistiendo una vez más que «era voz publica en Carmona» que (todos los componentes de la familia) eran judíos⁵³.

Con no ser irrelevante a los atentos ojos del fiscal semejante declaración, el 15 de mayo de 1711 se produce otra por parte de Francisco Dioni-

⁵¹ *AHN, Inquisición*, leg. 3736, n.º 209, fol. 1. El proceso contra Juan de Avila, hermano de Juliana e hijo también de nuestro Diego de Avila, se encuentra igualmente en *AHN, Inquisición*, leg. 3736, n.º 219. La fecha de inicio, aunque no consta en el expediente citado, ha de situarse en fecha posterior a 1713.

⁵² Cfr. Julio CARO BAROJA, *Inquisición, brujería*, págs. 82 a 84, entre otras. En *AHN*, leg. 3736, n.º 217 se contiene el expediente abierto contra Antonio Fernández Marto, visitante de la Aduana de Sevilla y mercader en Carmona. Sus «relaciones» con la Inquisición se extienden al parecer desde 1684 en que sufre condena por la Inquisición de Córdoba, hasta abril de 1712, en que lo es por el de Sevilla. A lo largo del proceso, del que sólo recogemos los datos obtenidos en el expediente referido, se extrae la estrecha vinculación que el reo tuvo en Carmona con el círculo de judaizantes encabezado por Diego de Avila y su mujer Maria. De nuevo aquí nos encontramos con que la profesión de los llamados a testificar por el tribunal de Sevilla es la de pasteleros, guarda de Millones o agente de las rentas de la Aduana. Por lo demás, las acusaciones por las que el reo es encausado se sitúan en los delitos comunes a esta clase de procesos. Cfr. igualmente leg. 3736, n.º 220, donde se contiene el proceso contra la octogenaria Isabel Núñez de León, estrechamente relacionada con la familia Avila. Idem leg. 3736, n.º 224 donde se contienen testificaciones realizadas por varios sospechosos de judaísmo, entre ellos la antes mencionada Catalina Núñez de León y Catalina de Andrade, contra un total de 94 personas, entre los que se cuentan todos los miembros de la familia Avila, cónyuges y personas relacionadas con ellos por razones de creencias religiosas. Idem leg. 3736, n.º 226, donde se recoge la causa seguida contra el italiano Gaspar Moreli, administrador general de la renta del tabaco de Sevilla, quien aparece relacionado, entre otros, con Diego de Avila.

⁵³ *AHN, Inquisición*, leg. 3736, n.º 209, fol. 1.

sio Canelo quien pone en conocimiento del tribunal que antes de contraer matrimonio Juliana con Joseph Maldonado, la madre de aquella había requerido los servicios de un peluquero llamado Joseph Granados, para que «a Maldonado le compusiese una peluca». En cierta ocasión, mientras realizaba su trabajo el peluquero «reparo, que Maldonado estaba jugando con esta reo, y que le puso una capa encarnada, una peluca y un sombrero, i luego la tomó en Brazos, i la puso sobre un Bufete, i luego esta reo se puso muy seria i cruzó los Brazos, y que Maldonado se hincó derodillas delante de ella dandose golpes en los pechos como que la adoraba...». Granados refirió al testigo cómo un hermano suyo llamado Juan Antonio, siendo soldado en Ceuta, había presenciado «casi las mismas acciones aunos Judios», los cuales «se entraban en un retrete, y por entre las rendijas, reparó, que auna delas Judias la desnudaban hasta dejarla en carnes, i luego la lababan, i enjugaban con unas toallas, y la vestian con vestiduras blancas..., i sacaban unos libros, i hincados derodillas, leian con mucha devocion, i besaban la tierra y se humillaban dos, otras vezes; y que como oyó lo referido asu hermano, dijo que era muy parecido alo que el testigo avia visto en Zeuta»⁵⁴. El 28 de julio del mismo año declara una tal Maria del Rosario, «mulata libre» insistiendo, entre otras cosas, en la falta de devoción que había apreciado en casa de sus señores⁵⁵.

En estas fechas el Tribunal había mandado detener a un hermano de la mencionada Juliana, Rafael de Avila, así como a Catalina de Andrade esposa del antes mencionado Diego de Espinosa, sobre los que recaían graves sospechas de judaismo. Las declaraciones de ulteriores testigos contribuirán a dar cuerpo a acusaciones concretas contra ambos. Por ejemplo, el 8 de enero de 1712, una tal Bernarda Narbaez, a la vista de la prisión decretada por el tribunal contra el converso Diego García y su familia por los mismos cargos, relata que estando presente en casa de Juliana de Avi-

⁵⁴ *Ibidem*, fols. 1 y 2. Por estas fechas José Maldonado de Alvarado ya tenía que ver con la Inquisición de Sevilla. Al menos así consta en *AHN*, leg. 3736, n.º 218. El testimonio de José Granados «maestro de pelucas» aparece ya reflejado en dicho expediente en términos muy similares a los expuestos y relativos a su esposa Juliana de Avila (fols. 2-4). En el mismo se hace constar cómo su madre, Beatriz de Albarado, había sido reconciliada por culpas de judaismo el 20 de septiembre de 1703, así como en años posteriores sus hermanas Blanca e Ignacia y su cuñado Tomás del Castillo (fol. 5). En el mismo expediente se hace relación de numerosos testimonios de personas que reconocen la vinculación de José Maldonado con los círculos judaizantes de Carmona (fols. 5-9). En fol. 9 se hace la siguiente somera referencia a los pecados del encausado: «Otras doze culpas de Creença, i Obserbança resultaron Contra este reo deotros doze procesos». A pesar de ello el reo se revuelve contra las acusaciones formuladas contra él en audiencia voluntaria solicitada el 13 de agosto de 1711, del siguiente modo: «que en dos cartas, sin firma que le havia escrito Don Geronimo Conçino, le avia dado ha entender que algunos testigos deesta Sumaria avian buscado testigos Contra los Suegros deeste reo para utilizarse (sic) Con las rentas que tenia, i que los pusiesen por administradores, i visitadores de ellas» (fol. 8).

⁵⁵ *Ibidem*, fol. 2.

la, a la que acompañaban su hermano Rafael, «otra hermana suia» y Catalina de Andrade, «lo que avia oido dela prision de Diego Garcia y su familia, y que esta reo, i la Doña Catalina respondieron», en directa alusión al proceder del Santo Oficio que «esto es ir prendiendo adiestro i siniestro, como sucedio quando el martirio del niño de Cádiz, que prendieron a quien no hubo culpa, *i no a los culpados por que eran ricos...*»⁵⁶. La argumentación formulada en estos términos por una u otra de las presuntas judaizantes, no deja de tener su interés, y, en todo caso, pienso que no debe ser pasada por alto. Al parecer —y no existe razón de peso para pensar lo contrario— la proverbial impasibilidad e incoercibilidad del Santo Oficio tambien tenía sus puntos débiles. El tono imperturbable y típicamente monacorde con que la eficaz maquinaria inquisitorial solía proceder en sus actuaciones, parece que vacilaba en determinados casos. Es bien sabido que a lo largo de su dilatada existencia, la Inquisición logró, en no pocos casos, sembrar la inquietud cuando no el pánico en personajes encubiertos de la vida política, social, cultural o religiosa de la sociedad española del Antiguo Régimen. Ejemplos conocidos como los de Antonio Perez o el arzobispo Carranza son buena prueba de ello. Lo que sucede es que en muchos de estos casos el procesamiento de ciertas personalidades llevaba acumuladas en su origen razones de muy distinta textura, además o al margen de las meramente referidas a la defensa de la fe. Como instrumento de represión de todo aquello que se consideraba tenía «sabor herético», el Santo Oficio dictaba penas de intenso contenido represivo, pero también ejemplarizante. Ambos posiblemente en la misma medida. En ello y en la contundencia de sus actuaciones, radicaba, en gran medida, su eficacia. No es, por ello, casual que el Estado absoluto lo considerara desde muy pronto como un verdadero «instrumentum regni». Pero todo lo anterior no servía de obstáculo para que en determinados casos (especialmente en aquellos en los que a la defensa de la fe no se añadían otras razones menos traspasadas de espiritualidad) la ciega objetividad atribuida, parcialmente o no, a la Inquisición, hiciese a veces acepción de personas. Domínguez Ortiz nos ha referido algún caso para el siglo xvii⁵⁷. Estoy seguro de que no es el único. La anterior afirmación de Catalina de Andrade o de Juliana de Avila tiene el valor de aquello que se dice espontáneamente, sencillamente porque se considera cosa notoria, porque de ello existe fama pública al estar, de alguna forma, en los siempre expresivos e inequívocos labios de la «vox populi».

⁵⁶ *Ibidem*, fols. 2 y 3. Sobre la noticia de la muerte de un niño en Cádiz el año 1708, en extrañas circunstancias, así como la culpabilidad atribuida a los judíos por las autoridades civiles y eclesiásticas, puede consultarse *Archivo Histórico Municipal de Sevilla (AHMS)*, Sección XI (Papeles del Conde del Aguila), tomo 36 en folio, doc. n.º 14.

⁵⁷ Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Autos de la Inquisición de Sevilla (siglo xvii)*, Sevilla 1994, pág. 50.

Como tendremos ocasión de comprobar, la declaración obtenida de Bernarda Narbaez por el promotor fiscal, tendrá a la postre graves consecuencias para los Avila, incluida, como no podía ser menos, la propia Catalina de Andrade. El suceso acaecido en Cádiz y que tendrá como víctima a un niño de corta edad, será utilizado hasta la saciedad por el tribunal de Sevilla como medio para involucrar, no sólo a los Avila, sino también a sus allegados. Cuando hablo de involucrar no me estoy refiriendo a la presumible autoría del crimen (por supuesto atribuido desde el principio a judaizantes en una atmósfera de verdadera crispación contra estos últimos), sino como medio de obtener información sobre núcleos de criptojudíos existentes en Cádiz.

Los testigos se suceden en sus declaraciones, al ser llamados conforme su nombre era sugerido o simplemente mencionado por el testigo anterior. En distintas fechas se van acumulando cargos sobre los sospechosos y, simultáneamente, la lista de los ya existentes va incrementándose afectando a todos los miembros de una misma familia, en este caso, la de los Avila, y a otras familias relacionadas con ella por participar de las mismas creencias e incidir en prácticas y rituales condenados por la Inquisición. Así el 8 de febrero de 1712 Don Francisco Bernal Dabila declara que con ocasión de una charla con Juliana de Avila, ésta le participó «algunas palabras confusas, que miraban a formar queja contra el Recto y Justo proceder del Santo Oficio, como que el Tribunal le tenía deteriorado su caudal, y que *de puro Justo, sepasaba ainjusto*»⁵⁸.

7. DERECHO INQUISITORIAL Y DERECHO REGIO: LA PROBLEMATICA GARANTIA DE LOS ENCAUSADOS

Adviértase la extrema cautela con la que se expresa Juliana de Avila ante su interlocutor, conocedora de sobra que toda precaución era poca para quien se encontraba, no solo ella, sino también su familia, en el punto de mira de la Inquisición. Y no andaba equivocada, como se verá, habida cuenta del partido que el Santo Oficio era capaz de extraer de los diferentes instrumentos probatorios que el propio Derecho real, y más en concreto el Derecho inquisitorial, ponían en sus manos. Y no me refiero sólo al secretismo e impunidad con que se llevaba a cabo la delación, procediera de quien procediera, sino al valor concedido a la misma como medio de abrir

⁵⁸ *Ibidem*, fol. 3. También en *AHN, Inquisición*, leg. 3736, n.º 205 se contiene expediente incoado por el tribunal de Sevilla contra Violante Montañés, al parecer estrechamente relacionada con los Avila y los Andrade.

camino a nuevas indagaciones, con frecuencia apoyadas en meros indicios, cuyo valor procesal difícilmente adquiriría el carácter de *praesumptiones iuris et de iure*⁵⁹. En este punto el derecho regio representado por las *Partidas*, establecía taxativamente que «A los fazedores delos yerros, de que son acusados ante los Judgadores, deuen dar pena despues que les fuere prouado, o despues que fuere conoscido dellos en juyzio: e non deuen los Judgadores rebatar, a dar pena a ninguno por sospechas nin por señales, nin por presunciones; ... porque la pena, despues que es dada en el cuerpo del ome, non se puede tirar, nin enmendar, mager que entienda el Juez que erro en ello»⁶⁰. La extraordinaria claridad y rotundidad del citado precepto, cuyo valor jurídico y procesal estimo intemporal, quedó, sin embargo, empañado por la aplicación e interpretación que del mismo hicieron los comentaristas de la época, cuya *communis opinio*, mucho menos restrictiva que la ley, llegó a predominar sobre la misma, amparando con ello el despliegue de un arbitrio judicial a todas luces lesivo para la seguridad jurídica de los encausados⁶¹.

Las precauciones que el Derecho regio de la época tomaba a la hora de garantizar los derechos de las partes en un proceso, especialmente si se trataba de un proceso criminal, eran ciertamente importantes. No voy a detenerme en este interesante como complejo punto. Sólo haré un par de referencias testimoniales para, enseguida, retomar el hilo discursivo que acabo de interrumpir. Un testimonio viene referido a la prudencia con que el derecho territorial castellano trataba el tema de la aplicación de la pena de

⁵⁹ Antonio GOMEZ, *Variae resolutiones juris civilis, communis et regii*, Lugduni 1735, III, XII, n.º 25, pág. 391, donde manifiesta su rotunda oposición a que el reo pueda ser condenado sobre la base de meras presunciones obtenidas tras la inquisición judicial, a no ser que tales presunciones sean de las recogidas expresamente por la ley.

⁶⁰ *Partidas* VII, 31,7. Este precepto conecta estrechamente con otro del mismo cuerpo legal del que se extrae un mayor y más efectivo control de la actuación judicial, con clara apelación a la benevolencia, en los casos dudosos. Concretamente la ley 9 establece: «E aun dezimos, que los Judgadores todavia deuen estar mas inclinados, e aparejados, para quitar los omes de pena, que para condenarlos, en los pleytos que claramente non pueden ser prouados, o que fueren dudosos; ca mas santa cosa es, e mas derecha, de quitar al ome de la pena, que mereciesse por yerro que ouiesse fecho, que darla al que la non mereciesse, nin ouiesse fecho alguna cosa por que». Remitiéndose expresamente a esta disposición del código alfonsino, Juan de HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, III, XVII, n.º 1, pág. 229 reconoce: «Y assi los Jueces en los delitos que no son claramente probados, o que fueren dudosos, mas inclinados han de ser a absolver al reo, que a condenarle... De todo lo qual se sigue, que por presumpciones, que no son suficientes a tormento, no se puede seguir condenacion de pena alguna».

⁶¹ Cfr. José M.ª GARCIA MARIN, *Magia e Inquisición*, cit., concretamente la nota 78. También Enrique GACTO FERNANDEZ, *Aproximación al Derecho penal de la Inquisición*, en José Antonio ESCUDERO (ed.) «Perfiles jurídicos de la Inquisición española», Madrid 1989, págs. 175 y ss., donde el autor aborda el tema de las relaciones existentes entre el Derecho penal regio, basado en el Derecho común de la Recepción y el propiamente inquisitorial.

prisión a los encausados en ciertos delitos, entre los que, por supuesto, cabe incluir el de judaísmo. Nos dice que cuando el juez ordene meter en prisión a cualquiera por algún delito cometido «aquel, o aquellos que lo ouiesen de fazer por su mandado, han de ser mesurados en cumplir el mandamiento en buena manera...». A este propósito, la norma distinguía entre el delincuente de buena o mala fama, aplicando una diligencia y un rigor diferente en el cumplimiento de lo mandado, en uno y otro caso⁶². El otro ejemplo viene constituido por el juramento que, tanto el demandante como el demandado, debían realizar antes de comenzar el proceso propiamente dicho. De las cinco cosas que debían jurar, la primera era que ninguno de los dos procedía con malicia, sino por «auer derecho». La segunda, atenerse en todo momento a la verdad, y la cuarta, que no utilizaran prueba testifical o documental falsa⁶³.

Esto, que no es más que una simple muestra de lo que la normativa vigente establecía para todos los casos, difícilmente encajaba con lo que la práctica procesal mostraba a cada paso. Desde luego hay que incluir aquí al proceso inquisitorial. No hace falta discurrir mucho para constatar —a despecho de lo que nos dice la propia literatura inquisitorialista— que los tribunales inquisitoriales carecían de los escrúpulos que animaron al legislador del siglo XIII para someter a control el acto judicial por el que se decretaba la prisión del encausado⁶⁴. Lo mismo hay que decir respecto a la prudencia legal a la hora de valorar los indicios de delito (dejamos a un lado, por su proximidad a la veracidad de la imputación, los *indicia gravissima*, por considerarse que éstos tienen ya firmeza jurídica) o el valor que había de atribuirse a las deposiciones de los testigos. Hemos tenido y tendremos aún ocasión de constatar estos hechos. Conviene, sin embargo, no olvidar que el Derecho inquisitorial nutría su esencia del Derecho romano justinianeo (recogido en los grandes cuerpos legislativos castellanos de la Baja Edad Media y Moderna), a cuyos principios respondió inalterablemente todo el tiempo de su larga existencia. Pero también merece recordarse que en su composición entraban a formar parte, igualmente, tanto la doctrina in-

⁶² Partidas, VII, 29, 4.

⁶³ Partidas, III, II, 23.

⁶⁴ Conviene no olvidar que en la materialización de las responsabilidades en los delitos contra la fe, una de las características más acusadas es la de la arbitrariedad en la sanción. Salvo los casos en que el reo fuese condenado como hereje relapso o pertinaz, en que los jueces inquisitoriales solían aplicar penas ordinarias determinadas en la ley, ley regia o eclesiástica, según la condición del encausado, en los demás casos, reconciliados o penitenciados, que eran mayoría, se aplicaban penas extraordinarias. A pesar de ello tales penas de carácter extraordinario o indeterminado, por vía consuetudinaria llegaron a transformarse, de alguna manera, en ordinarias. Incluso «la arbitrariedad no juega, por otra parte, sólo en el momento de la imposición de la pena, sino a todo lo largo del período de su cumplimiento; teóricamente, pudiera decirse, durante la vida entera del acusado». Ver Enrique GAC-TO FERNANDEZ, *Aproximación*, págs. 191-192.

quisitorial en sentido estricto, como las famosas *Instrucciones* que, en redacciones diversas, contribuyeron a dotar de un perfil característico al proceso inquisitorial propiamente dicho⁶⁵. Sobre la base de éstos elementos, la doctrina jurídica apegada al quehacer del Santo Oficio, acertó a elaborar, con una metodología que en nada se diferenciaba de la puesta en práctica por la doctrina común, un Derecho inquisitorial «*stricto sensu*» que, entre otros, contaba como principios informadores su relativamente escaso contenido material, su casuismo, su condición de derecho privilegiado, y, lo que puede ser mas revelador, el hecho de responder en esencia a lo que Enrique Gacto ha denominado el principio de «*in dubio pro fidei*»⁶⁶.

Ni que decir tiene que este último principio, así formulado, o como «*favor fidei*», presuponía que cualquiera que fuesen las circunstancias en que se desenvolviese el proceso por causa de fe, esta última había de quedar siempre e incuestionablemente a salvo. Entendido de otra forma, la plasmación en la práctica del mencionado principio, suponía en muchos casos llegar a un resultado ciertamente opuesto al que la moderna doctrina penal (entiéndase por tal la que parte de los reformistas del siglo XVIII), esgrime como postulado básico: «*in dubio pro reo*». Lo principal es la salvaguarda de la fe, lo demás, podíamos decir, resulta accesorio, incluso las garantías procesales de los encausados. Quiero insistir en este punto, porque éste será un aspecto más en el ámbito penal y procesal de la Inquisición en el que se advierte una contradicción, si no una ruptura, con la benignidad que caracteriza el enjuiciamiento de estos temas por el legislador del siglo XIII. Veamos si no lo que se nos dice en las *Partidas* a este respecto: «E aun dezimos, que los Judgadores todavia deuen estar mas inclinados, en los pleytos que claramente non pueden ser prouados, o que fueren dubdosos; ca mas santa cosa es, e mas derecha, de quitar al ome de la pena, que mereciesse por yerro que ouiesse fecho, que darla al que la non mereciesse, nin ouiesse fecho alguna cosa por que»⁶⁷.

En otra ocasión he escrito que «a la vista de los hechos y de sus circunstancias concomitantes, el juez (el inquisidor para el caso que nos ocu-

⁶⁵ Las *Instrucciones*, como con anterioridad, e incluso simultáneamente, los *Manuales de Inquisidores*, nacieron para dar respuesta a la necesidad de facilitar el manejo de una cada vez mas extensa normativa, de origen real, papal o de la Suprema, reguladora de la actividad del Santo Oficio. Cfr. para esto José Luis GONZALEZ NOVALIN, *Las instrucciones de la Inquisición española. De Torquemada a Valdéz (1484-1561)*, en «Perfiles jurídicos...», cit. págs. 91-109. También María PALACIOS ALCALDE, *Un proyecto de recopilación de la legislación inquisitorial en el siglo XVIII*, en la misma obra de conjunto, págs. 121-132. Igualmente, Miguel AVILES FERNANDEZ, *Investigaciones sobre la historia de la legislación inquisitorial*, págs. 111-120 y Francisco LUQUE MURIEL, *Los abecedarios como fuente para el estudio de la legislación*, págs. 147-162.

⁶⁶ Cfr. Enrique GACTO FERNANDEZ, *Aproximación*, págs. 175-177. Cfr. Antonio PEREZ MARTIN, *La doctrina jurídica*, pág. 286.

⁶⁷ *Partidas* VII, 31, 9.

pa) ha de proceder asegurándose la mayor certeza en sus apreciaciones de la realidad. Para ello podrá hacer uso de todo tipo de pruebas, desde las testificales hasta el juramento de la persona convicta, pasando por la práctica de la tortura»⁶⁸. La verdad es que no estoy seguro de que esto sucediese las más de las veces. Las voces de un determinado sector de comentaristas, llamando al rigor en la determinación judicial de los instrumentos de prueba, sólo nos ponen en la pista de que en la práctica eso no sucedía. La doctrina sentada por el sector de los inquisitorialistas, de que el carácter sumario del proceso por causas de fe había de compatibilizarse con una escrupulosa persecución de la verdad objetiva⁶⁹, se ajusta bastante poco a lo que algunos documentos de procesos nos revelan⁷⁰.

Por citar un caso concreto, me voy a remitir a la opinión de un cualificado jurista del *mos italicus* tardío, a través del cual es perfectamente factible representarse al común de la doctrina comentarista medieval y moderna. Me refiero a Antonio Gomez. Tras preguntarse este autor a través de qué medios es posible probar un delito, concluye afirmando que una cosa es la «información», otra el «indicio» o presunción, otra la prueba semiplena y otra la prueba plena y legítima. Su concepto de la «información» es claro y de palmaria evidencia: «est simplex dictum sive assertio alicuius sine juramento, et sine aliqua forma iudicii, per quod movetur iudex saltem ad inquirendum licite, et juste de delicto». Otra cosa es, para él, el indicio o presunción: «rationabilis, vel verisimilis conjectura facti, vel delicti, et quaedam animi applicatio ex aliquibus circumstantiis ad aliquid credendum». Ahora bien, aunque el indicio tiene menos valor que la prueba semiplena, ello no quiere decir que su presencia no baste para que el juez pueda dictar la aplicación de la tortura⁷¹. Como vemos, y omitiendo por ahora otro tipo de comentarios sobre el particular, esto no es precisamente lo que establecía, de forma taxativa, la ley de *Partidas* VII, 31, 7 citada un poco más arriba. Mucho me equivoco, o en este caso la lenidad doctrinal se avenía muy poco con el escrúpulo legal a la hora de autorizar al juez a aplicar castigos corporales.

No obstante, de forma concordada la doctrina del período se mostraba coincidente en negar valor determinante, desde el punto de vista probatorio, a los simples indicios o presunciones. Ello independientemente de

⁶⁸ José M.^a GARCIA MARIN, *Magia e Inquisición*, pág. 729.

⁶⁹ Cfr. Antonio PEREZ MARTIN, *La doctrina jurídica*, pág. 287.

⁷⁰ Cfr. Ignacio TELLECHEA IDIGORAS, *Inquisición española e Inquisición romana, ¿dos estilos?*, en «Perfiles jurídicos...», págs. 19 y 29, especialmente esta última, donde el autor revela algunas de las irregularidades procesales cometidas en el sonado proceso contra el Arzobispo Carranza.

⁷¹ Antonio GOMEZ, *Variae resolutiones*, III, XII, n.º 1 y 2, pág. 383. Del todo similar es la posición de Nicolás EYMERICH. *Directorim*, quaestio LXI, pág. 372, donde al valorar qué indicios o cuantos testigos pueden justificar la aplicación de la tortura, se remite a la doctrina del Derecho común, especialmente Azo y el Abad Panormitano.

que su presencia bastase para poner en marcha otro mecanismo, también probatorio, más abrupto y de peor fama entre un determinado sector doctrinal pero, no por ello, más eficaz a la hora de llevar a buen puerto las indagaciones. Me refiero a la tortura. La apuntada concordancia doctrinal afectaba, como no podía ser de otro modo, a los teólogos juristas más estrictamente apegados a lo que se suele denominar Derecho inquisitorial que, como se sabe, no es sino una variante, de escasa entidad, por cierto, respecto al Derecho penal común o regio. Un representante de la máxima cualificación entre estos últimos fue Jacobo Simancas, cuya «opera jurídica» se mueve en ese terreno común representado por el Derecho real y el inquisitorial propiamente dicho. Como era de esperar, nada encontramos en la obra de este tratadista que represente un punto de divergencia con lo sostenido, en materia penal, por los autores del Derecho penal común. El amplio tratamiento que nos ofrece de las presunciones o sospechas en los casos de delitos contra la fe, para nada difiere de lo expuesto por el autor antes citado, cuya obra jurídica responde, por demás, al estilo característico del «mos italicus» tardío⁷².

Para Antonio Gomez la prueba semiplena se produce cuando tiene lugar la deposición de un testigo fidedigno conocedor de los hechos «per visum, vel alium sensum corporeum». Finalmente, la prueba plena y legítima tiene lugar cuando son dos, o más, los testigos fidedignos los que deponen, o bien, cuando a través de los diferentes medios probatorios el juez llega a una «perfecta cognitio facti, vel delicti per modos a jure definitos, et principaliter sit per confessionem partis»⁷³. La confesión espontánea, pues, como prueba definitiva, de forma que «illa sufficit ad condemnationem sine ratificatione». No obstante, semejante afirmación, que Antonio Gomez extrae de un determinado sector doctrinal, no parece satisfacerle. Es por ello que toma partido por quienes sostienen que una sola confesión no basta para que el reo sea, sin más, condenado, sino que hace falta que el encausado persevere en la anterior confesión, sobre todo «quando confessio fuit facta in tormentis, quia tunc requiritur perseverantia». Se impone, pues, verificar la comisión del delito haciendo uso el juez de otros medios probatorios de carácter complemen-

⁷² Jacobo SIMANCAS, *Opera de Catholicis institutionibus ad praebenda et extirpanda haeresis*, Ferrariae 1692, tit. L, en especial n.º 1, 4 y 6, págs. 363-364. Nicolás EYMERICH, *Directorium inquisitorum*, pars III, pág. 315, n.º 161; pág. 317, n.º 166 y 319, n.º 173, respectivamente trata de los modos de terminar un proceso por causa de fe «per abiurationem de levi», «de vehement» y, finalmente, en caso «violenter suspecti». En este último caso, puesto que los indicios contra el reo no deben catalogarse ni de leves, ni de vehementes, sino de violentos, entonces el acusado debe «violentis de haeresis abiurare».

⁷³ Antonio GOMEZ, *Variae resolutiones*, III, XII, n.º 3, pág. 383. Francisco PEÑA, *Scholís seu annotationibus*, liber III, schol. XXXIV, págs. 145-147 dice expresamente que la confesión del reo es la prueba más eficaz, de forma que en este tipo de procesos ella sola basta para condenar al reo.

tario⁷⁴: Obsérvese, además, la escasa importancia que el autor concede a la confesión obtenida mediante tormento.

En cuanto a la prueba testifical, el tratadista al que me vengo refiriendo hace todo un despliegue teórico de qué ha de entenderse por tal y qué personas han de ser rechazadas como testigos válidos. Fiel al derecho de la época considera inhábiles para testificar a las mujeres, los menores de veinte años, los enemigos declarados del reo, los ascendientes y descendientes del acusador hasta el infinito y los consanguíneos colaterales hasta el cuarto grado, los criados del reo, los incursores en delitos de infamia, los perjuros, los socios del encausado, los ebrios, los que en el momento de la testificación se hallen en prisión y, en fin, las personas viles y pobres⁷⁵.

Su posición concreta respecto al valor que ha de concederse a los medios probatorios, descontando por el momento la actitud zigzagueante que, como muchos de sus contemporáneos, adopta en algunos supuestos y que no obedece a otra cosa que al hecho de estar inmerso en un universo doctrinal en el que lo probable se confunde a veces con lo cierto y donde la *communis opinio* de los doctores llega a tener mas valor que la propia ley, es la siguiente: un reo no puede ser acusado sólo en base a presunciones e indicios de culpabilidad, y no sólo ha de referirse esto a la pena de muerte, sino ni siquiera a la pena corporal⁷⁶. Aunque este principio fue de plena aplicación en la práctica del Santo Oficio, la realidad es que este último, imbuido de la idea de la alta misión que le estaba encomendada, como defensor de la ortodoxia católica, no escatimó en ninguna ocasión medio alguno que pudiera conducirle a la averiguación de la veracidad de cualquier atentado contra la fe. De igual modo que siempre prestó oídos a cualquier forma de delación, procediese de quien procediese, en muchos casos también alcanzó a hacer uso de verdaderas coacciones espirituales destinadas a lograr la confesión de los inculpados. Para ello contaba, oportunamente, con el apoyo que le ofrecían los manuales en los que, desde el siglo XIV, quedó fijado el «modus operandi» en el proceso inquisitorial⁷⁷.

⁷⁴ Antonio GOMEZ, *Variae resolutiones*, III, XII, n.º 3, págs. 383-384. la prueba confesional fue objeto durante el siglo XVIII de valoraciones diferentes por parte de los juristas, predominando quizás aquella que la consideraba objeto de prácticas abusivas, sobre todo cuando la confesión era obtenida a través de tormento. Cfr. Juan Antonio ALEJANDRE GARCIA, *La crítica de los ilustrados a la administración de justicia del Antiguo Régimen*, separata del «Anuario Jurídico y Económico Escorialense», XXVI (homenaje a Fr. José López Ortiz), vol. II, 1993, San Lorenzo de El Escorial, págs. 442-443.

⁷⁵ Antonio GOMEZ, *Variae resolutiones*, III, XII, n.º 13-19, págs. 387-389.

⁷⁶ Antonio GOMEZ, *Variae resolutiones*, III, XII, n.º 25, pág. 391.

⁷⁷ Cfr. Enrique GACTO FERNANDEZ, *Aproximación*, págs. 178-179. En esta última escribe: «Da la impresión de que en esta actitud late un cierto providencialismo, mezcla de confianza en la justicia de la causa de Dios, en la eficacia de los procedimientos del Santo Oficio y en la culpabilidad del reo, todo lo cual viene a eliminar cualquier vestigio de escrúpulo o de objeción de conciencia... En mi opinión, la consecuencia más importante de esta filosofía jurídico-penal en la que los intereses de la fe prevalecen sobre cualquier otro valor.

Dicho lo anterior, volvamos al proceso de Juliana de Avila. Por las mismas fechas (principios de 1712) una testigo llamada Constanza de León, esposa de otro testigo anterior, declara que en su presencia la encausada y otros acompañantes, en una ocasión se expresaron en «una lengua, que parecía Árábiga, o hebrea», y que ante la sorpresa de aquella mostraron su hilaridad, por lo que «la testigo salio horrorizada»⁷⁸. A la vista de lo cual el tribunal determina que Juliana de Avila ingresase en prisión con secuestro de sus bienes y que la causa iniciada contra ella siguiese su proceso normal «hasta difinitiva»⁷⁹. Lentamente van apurándose los trámites procesales: publicación de la acusación, interrogatorio de defensa con examen de ciertos testigos que deponen en favor de la acusada sobre extremos concernientes a sus hábitos dietéticos o a la ortodoxia de sus prácticas religiosas, etc. Hasta que, sin que figure en el expediente la fecha concreta, el Consejo de la Inquisición, a la vista del contenido de los cargos acumulados sobre la encausada, así como su persistente actitud negativa, ordena que esta última «fuera puesta a question de tormento *ad Arbitrium*».

8. SOBRE EL VALOR PROBATORIO DEL TORMENTO: EL PLANO NORMATIVO Y EL DOCTRINAL.

Quiero detenerme un instante aquí (podía haberlo hecho en otro momento anterior o posterior de este trabajo) para dejar en claro ciertos aspectos concernientes a la aplicación de la prueba de tormento en los procesos criminales, su valor relativo respecto a la prueba considerada, en principio, como reina, la confesión voluntaria y, finalmente el valor atribuido en la práctica al arbitrio judicial⁸⁰. Ello sin perjuicio de que en otra ocasión pienso ocuparme con mas detalle sobre todos estos puntos.

El derecho de la época (*Partidas* sobre todo, pero también *Nueva Recopilación*) regulaba bastante ampliamente, y desde luego con un acen-

es la de provocar, como reflejo, la aplicación al reo de auténticas penas afflictivas aun antes del pronunciamiento de la sentencia». Cfr. Luis GONZALEZ NOVALIN, *Las instrucciones*, págs. 91 y ss. Virgilio PINTO, *Sobre el delito de la herejía*, pág. 199. Agostino BORROMEO, *El procedimiento inquisitorial en un inédito Manual para inquisidoresi del siglo xvii*, en «Perfiles jurídicos...», I cit., págs. 439 y ss. Veamos cuál es la opinión de Nicolás EYMERIC, *Directorium*, quaestio LXX, n.º 1, pág. 376, donde tras preguntarse si pueden admitirse testimonios de familiares a favor o en contra del reo por delito de herética pravedad, responde afirmativamente, pero «non pro, sed contra», es decir que tales deposiciones de familiares sólo tienen valor jurídico siempre que operen en contra del acusado.

⁷⁸ *AHN*, *Inquisición*, leg. 3736, n.º 209, fol. 3.

⁷⁹ *Ibidem*, fol. 3.

⁸⁰ Sobre ésto algo he dicho en *Magia e Inquisición*, págs. 729-735.

tuado criterio de justicia, todo lo relativo a los medios probatorios. Otra cosa es lo que en la práctica diaria sucedía al amparo de una elaboración doctrinal mas ambigua y más decidida partidaria de potenciar el arbitrio judicial⁸¹. Respecto a los extremos que ahora voy a abordar, creo que pueden sentarse varios principios que eran tenidos en cuenta por el juez en los procesos criminales, inquisitoriales o no.

Primero. La confesión voluntaria efectuada por el acusado no se consideraba suficiente para proceder directamente a su condena. Hevia Bolaños, que no hace otra cosa que recoger la normativa inserta en las *Partidas*, ajustándola y conciliándola sumariamente con la *communis opinio Doctorum*, lo expresará de forma inusualmente concisa y, por tanto, clara: «El reo por sola su confesion no puede ser condenado, sino es que juntamente con ella ocurra mas prueba, o por lo menos conste por ella, que el delito fue cometido»⁸².

Segundo. La prueba de tormento, dada su gravedad, tiene un carácter subsidiario, de forma que sólo se aplica cuando no existen *indicia gravissima*, o cuando a través de los otros instrumentos probatorios contemplados por la ley, no obtiene el juez prueba plena de la culpabilidad del reo. Retornemos a Hevia Bolaños: «El tormento se da para averiguación, y prueba, no habiendo plena probanza, porque habiendola, no se puede dar, y si se diere, està obligado el Juez à los daños, è intereses que de èl se siguiesen...»⁸³.

Tercero. La determinación de la clase de tormento a aplicar y su intensidad queda a voluntad del juzgador, aunque en ello deba ajustarse a ciertos parámetros fijados en la ley. Hevia Bolaños: «El genero de tormento que se ha de dar, y la cantidad de èl no es determinada de derecho, sino arbitraria del Juez, según la complexion del delincente, delito, y sus indi-

⁸¹ Cfr. Francisco TOMAS Y VALIENTE, *El Derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid 1969, págs. 374 y ss.

⁸² Juan de HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, manejo la cd. de Madrid 1761, III, XIII, n.º 14, pág. 218.

⁸³ Juan de HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, III, XVI, n.º 2, pág. 225. Jerónimo CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para Corregidores y Señores de vasallos*, Madrid 1597, V, III, n.º 1225, bajo el rótulo «De la demanda por tormento injusto», se ocupa del tema de la aplicación del tormento intentando conjugar dos principios poco conciliables en la práctica: eficacia e impunidad. Dicho en otras palabras, cómo se puede aplicar eficazmente el tormento sin incidir en excesos que luego puedan ser demandados al juez en el juicio de residencia al final del ejercicio de su cargo. No me extiendo en consideraciones sobre el particular, puesto que de ello se ha ocupado hace tiempo Francisco TOMAS Y VALIENTE, *De la práctica del tormento, en La tortura en España. Estudios históricos*, Barcelona 1973, págs. 14 y 27-32. Abundantes datos sobre el tema en *Teoría y práctica de la tortura judicial en las obras de Lorenzo Natheu i Sanz (1618-1680)*, del autor y en la obra anteriormente citada, especialmente págs. 56-101. Parece que en este punto tanto la doctrina del Derecho común, como la inquisitorial coincidían plenamente. Cfr. Antonio PEREZ MARTIN, *La doctrina jurídica*, pág. 310.

cios, aunque no se ha de usar de nuevos tormentos, sino de los acostumbrados, como suelen ser el de agua, y cordeles, ò garrucha...»⁸⁴.

Cuarto. Para que la confesión obtenida tras el tormento tenga validez, es necesario que el reo se ratifique posteriormente en lo confesado en ella. De nuevo Hevia: «Si en el tormento el delincente confessò el delito, esta confession no vale, sino es que despues de passado un dia natural de veinte y quatro horas se ratifica voluntaria, y espontaneamente en lo que confessò en el tormento... *aunque en el Santo Oficio de la Inquisicion se suele diferir la ratificacion de la confession hecha en el tormento, hasta tres dias passados despues de ella, para que mejor se haga sin dolor de el*»⁸⁵.

Quinto. ¿Qué sucede si el reo, como con frecuencia ocurre, niega en la ratificación lo confesado en el tormento?. Nos dice Hevia: «Si el atormentado en el tormento confessò el delito, y en la ratificacion lo niega, si el delito fuere de traicion, o falsa moneda, ù de hurto, ù de robo, puede ser atormentado otras dos veces, en dos dias diferentes, y en los demas delitos sola una vez, y negando, no se le ha de dar mas tormento: empero si en el segundo tormento confessare, y despues en la ratificacion de èl negare, se le puede dar otro tormento: y si en este tercero confessare, y en la ratificacion de el negare no se le puede dar mas tormento, porque no se le puede dar ultra de tres veces, *por evitar infinidad, y perplexidad, mayormente en acto tan odioso, y penal...*»⁸⁶. Acto odioso y penal, desde luego, pero no sólo esto; la realidad de los hechos mostraba a cada paso que la aplicación de la tortura las más de las veces no constituía el mejor medio de llegar a conocer la verdad de los hechos imputados al reo. La simple lectura de las confesiones obtenidas a través de tormento en los procesos inquisitoriales —y en esta ocasión encontramos algunas pruebas de ello— demostraba que muchos encausados preferían confesar lo que no habían hecho, antes que soportar el suplicio.

Ello sin contar con que, en no pocas ocasiones, con tal de suspender un tormento que se les hacía insoportable, muchos preferían no sólo mentir, sino incluso involucrar en los actos punibles a terceros, independientemente de la verdad o falsedad de la imputación. Castillo de Bobadilla nos ha dejado constancia de todo esto, cuando afirma que «el dar tormentos a los delinquentes es uno de los remedios mas eficaces que para aueriguar la verdad en los delitos atrozes y ocultos halló el Derecho... Pero la pesquisa y aueriguacion por via de tormento, *ha de ser subsidiaria, a mas no poder,*

⁸⁴ Juan de HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, III, XVI, n.º 13, pág. 227. De igual parecer es la doctrina estrictamente inquisitorial. Cfr. Antonio PEREZ MARTIN, *La doctrina jurídica*, págs. 310-311.

⁸⁵ Juan de HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, III, XVI, n.º 17, pág. 227. De igual parecer es el núcleo del sector inquisitorialista. Cfr. Antonio PEREZ MARTIN, *La doctrina jurídica*, págs. 311-312.

⁸⁶ Juan de HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, III, XVI, n.º 18, págs. 227-228.

y quando por otra via no se pueda la verdad saber, *por ser fragil, peligrosa y falaz, porque...ay otros hombres tan impacientes del dolor y tormento, que no solo confiessan lo que no hizieron, pero a otros leuantan testimonios*»⁸⁷.

Sexto. Si el encausado niega siempre en tormento, no se le aplicará más este medio probatorio, salvo si existiesen indicios gravísimos, o si despues de aplicado el tormento apareciesen nuevos indicios que justificasen repetirlo. Recurrimos, una vez más, a Hevia Bolaños: «Si el reo fue legitimamente atormentado, con tormento equivalente à los indicios, que contra èl hay, y negò en èl el delito, no puede ser mas atormentado, salvo si los indicios son gravísimos, y urgentísimos, porque entonces lo puede ser otra vez sola. Y tambien lo puede ser de nuevo, quando despues del tormento dado sobrevinieren nuevos indicios urgentes, siendo primero oido sobre ellos; empero no habiendolo sido legitima, y suficientemente atormentado, conforme a los indicios, siempre puede ser atormentado, hasta que lo sea equivalentemente à ello...»⁸⁸.

Así pues, el tormento ha de ser equivalente a los indicios que mueven la actuación judicial. Por otra parte, tales indicios han de ser probados suficientemente y con medios legítimos previstos por la ley; caso contrario el reo debe ser absuelto. Ya vimos la contundente precisión de *Partidas* VII, 31, 7 a la hora de someter a control la actuación judicial, de forma que una precipitada decisión a la hora de valorar las pruebas, o la mera aceptación sin más de simples indicios o presunciones, conduzca a un resultado de difícil remedio. No es éste, desde luego, el único precepto de las *Partidas* que ordena a los jueces poner especial diligencia a la hora de seleccionar y valorar las pruebas, unos instrumentos probatorios que el Derecho de la época pone en sus manos para conocer la veracidad de los hechos inculpados y, por tanto, la existencia de delito⁸⁹. El caso del reo que en la aplicación de la tortura se mantiene siempre negativo, adquiere especial relevancia en todo proceso penal y, muy especialmente,

⁸⁷ Jerónimo CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para Corregidores y señores de vasallos*, manejo la ed. de Madrid 1597, II, XXI, n.º 151 y 152, pág. 932.

⁸⁸ Juan de HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica*, III, XVI, n.º 19, pág. 228. De forma bastante similar y con amplio apoyo doctrinal Lorenzo MATHEU I SANZ, *Tractatus de re criminali*, manejo la ed. de Madrid 1776, controversia XXVI, n.º 20, 24, 28, 31 y 36, págs. 137 y 138.

⁸⁹ Por ejemplo *Partidas*, VII, 1, 26: «La persona del ome es la mas noble cosa del mundo; e porende dezimos, que todo Judgador que ouiere a conocer de tal pleyto sobre que pudiesse venir muerte o perdimiento de miembro, que deue poner guarda muy afincadamente, que las prueuas que recibiere sobre tal pleyto, que sean leales, e verdaderas, e sin ninguna sospecha...E si las prueuas que fuessen dadas contra el acusado, non dixessen, e testiguassen claramente el yerro sobre que fue fecha la acusacion, e el acusado fuesse ome de buena fama, deuelo el Judgador quitar por sentencia. E si por auentura, fucsse ome mal enfamado, e otrosi por las prueuas fallasse algunas presunciones contra el, bien lo puede estonce fazer atormentar, de manera que pueda saber la verdad del. E si por su conoscencia, nin por las prueuas que fueron aduchas contra el, non lo fallare en culpa de aquel yerro sobre que fue acusado, deuelo dar por quito...» Especialmente ilustrativo es el texto, también de las *Partidas*, III, 13, 5: «Que la Conocencia (léase confesión) que es fecha por premia, o por yerro, non deue valer: e fasta que tiempo la pueden reuocar. Por premia de tormentos... que

en el proceso inquisitorial. Sin embargo, frente a la tajante prescripción del derecho regio, la doctrina mantuvo en general una posición mucho más permisiva, posibilitando, en base a un hipertrofiado arbitrio judicial, una posible condena a pena extraordinaria del encausado negativo en tormento⁹¹.

Las circunstancias, sin embargo, habían cambiado lo suficiente a lo largo del siglo XVIII como para que el pensamiento racionalista demostrase, o al menos pusiese claramente en entredicho la eficacia del tormento como medio probatorio⁹². El mismo Manuel de Lardizabal, a principios del siglo XIX, a la hora de analizar el tormento lo sitúa deliberadamente en el capítulo dedicado a las penas y no a los medios probatorios. Haciendo uso de una significativa ironía nos dirá: «como yo estoy íntimamente persuadido á que el tormento es una verdadera y gravísima pena, y solo creo que es una prueba, no de la verdad, sino de la robustez ó delicadeza de los miembros del atormentado, una prueba (permítaseme esta espresion) de bomba judicial, por eso me ha parecido que debía tratar de él aqui...»⁹³. Mas adelante añadirá: «La injusticia de esta sentencia (se refiere a la aplicación del tormento a los delitos muy atroces) se hace mas notable si se advierte que, según la opinión común, si un juez atormentase de hecho á un reo convencido, y este negase en el tormento, quedan las pruebas en el mismo estado y con el mismo vigor que tenían antes. De suerte que la negación del reo en el tormento, no solo no invalida en este caso, pero ni aun debilita las pruebas hechas contra él...»⁹³. En otro momento de su discurso alegará que suponiendo que el tormento sea una prueba y no una pena, en tal caso lo será «sumamente inutil para el fin que se solicita, y una prueba tan desigual, que en ella el inocente siempre pierde, y el delincuente puede ganar...»⁹⁴. Finalmente, y para no ser exhaustivo transcribiré otro breve pasaje de sus enjundiosas digresiones en torno al tema: «La sensibilidad de todo hombre tiene sus límites, y el dolor puede llegar a tal extremo, que ocupándola toda, no deje otra libertad al atormen-

quierien fazer a los omes, conocen a las vegadas algunas cosas, que de su grado non las conocieran. E porende dezimos, que la conocencia que fuere fecha en alguna destas maneras, que non deue valer, nin empece al que la faze. Pero si aquel que fuere atormentado, conociere despues de su llana voluntad, e sin tormento, aquello mismo que conocio, quando le fazian la premia, e finco despues en aquella conocencia, non le dando despues tormento, nin le faziendo menaza dellos; valdra, bien assi como si lo ouiesse conocido sin premia alguna...»

⁹¹ Cfr. Francisco TOMAS Y VALIENTE, *Teoría y práctica de la tortura*, págs. 79-80.

⁹² Juan Antonio ALEJANDRE GARCIA, *La crítica de los ilustrados*, págs. 444-445. En realidad la Ilustración puso de manifiesto muchos extremos reveladores de anacronismos entre la persistencia del Santo Oficio y las nuevas corrientes de pensamiento que, procedentes de Europa, venían abriéndose camino en España. Cfr. T. EGIDO, *La Inquisición en la España borbónica*, págs. 1208 y ss. Cfr. igualmente Antonio MESTRE, *Inquisición y corrientes ilustradas*, en «Historia de la Inquisición», cit. págs. 1247 y ss.

⁹³ Manuel de LARDIZABAL Y URIBE, *Discurso sobre las penas contrahido a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*, Madrid 1828, pág. 244.

⁹⁴ Manuel de LARDIZABAL Y URIBE, *Discurso sobre las penas*, págs. 248-249.

⁹⁵ Manuel de LARDIZABAL Y URIBE, *Discurso sobre las penas*, pág. 252.

tado que para escoger el camino mas corto para libertarse del dolor, que es la confesion de lo que se quiere que confiese...»⁹⁵.

A pesar de todo la tortura como forma de prueba siguió contando con defensores. El principal argumento esgrimido por éstos seguía centrado en la gravedad de determinados hechos imputables al reo. La Inquisición siempre consideró que muchos de los temas afectos a su competencia revestían gravedad suficiente como para hacer uso de esta «vis in corpore illata», única capaz de desatar las voluntades de sus encausados, por muy poco propensos que fueran a reconocer y airear sus culpas. Encerrada sobre sí misma, la actividad del Santo Oficio siguió viviendo, aún durante largo tiempo, al margen de los logros obtenidos por una ciencia penal que estaba entrando de lleno en la modernidad. La doctrina alemana, italiana y francesa del Siglo de las Luces, sus seguidores españoles y los epígonos de éstos, despejaron el campo para dar entrada a nuevas concepciones en las que el tormento dejaba de tener ya razón de ser. Pero si esto comenzaba a ser una realidad en el Derecho penal del rey, otra cosa bien distinta sucedía en el esclerosado espíritu del Derecho penal de la Inquisición.

Finalmente y para completar el cuadro en el que hay que situar el tormento como forma de prueba en el proceso inquisitorial, creo indispensable dejar constancia, una vez más, de un principio cuya aplicación, alentada por una doctrina enquistada en el pasado, dejaba en gran medida sin valor lo preceptuado por una normativa de vigencia secular, cuya principal característica —lo hemos visto antes y ahora— era la prudencia y la cautela al someter a control la actuación judicial en estos casos. Me remito a dos pasajes de Antonio Gómez que considero oportuno transcribir por el trascendental significado que contienen. El primero: «Finaliter et resolute dico, quod in hac materia certa regula et doctrina non potest dari, sed tantum relinquitur iudicis arbitrio, ut attenda qualitate facti, delicti, et personae, et aliis circumstantiis, iudex possit arbitrari, an resultet aliquod indicium ad torturam, vel non...»⁹⁶. El segundo: «...tortura, et indicia per quae pervenitur ad eam sunt arbitraria, et resident in mero iudicis arbitrio...»⁹⁷.

9. EL IMPERTURBABLE CURSO DEL PROCESO: NUEVOS TESTIMONIOS Y DELACIONES

Pero volvamos al proceso de Juliana de Avila, quien, como apreciábamos páginas atrás, a la altura del mes de febrero de 1712 se encontraba

⁹⁵ Manuel de LARDIZABAL Y URIBE, *Discurso sobre las penas*, pág. 264.

⁹⁶ Antonio GÓMEZ, *Variae resolutiones*, III, XIII, n.º 13, pág. 398.

⁹⁷ Antonio GÓMEZ, *Variae resolutiones*, III, XIII, n.º 22, pág. 401.

ya en una situación altamente comprometida ante el celo indagatorio del Santo Oficio. En el escrito de alegaciones fiscales que se produce por estas fechas, leemos: «Yaviendosele dado hasta la segunda Buelta demancuerda inclusibe estubo negatiba», en vista de lo cual los miembros del tribunal de Sevilla decidieron someter a votación la suerte de la acusada. El voto fue discordante, de forma que «el Ordinario, y los Inquisidores Santa Cruz y Paredes (votaron) a suspension, i el Inquisidor Corbacho a que esta reo fuera absuelta dela Instança». Sin perjuicio de ello el Consejo ordenó que Maria de Avila, hermana de Juliana, fuera acusada públicamente de los cargos que contra ella existían a la vista de la declaración testifical efectuada por Francisco de Torres. Ejecutada esta diligencia y no habiéndose encontrado fundamento para encausar a la tal Maria de Avila, se votó «por los Inquisidores Santa Cruz, y Paredes a Suspension, y por el Inquisidor Corbacho, a que fuese absuelta de la Instança»⁹⁸.

A pesar de ello Maria de Avila no se vio libre de la persecución inquisitorial. Buena culpa de ello la tuvieron tres testigos que declararon en su contra, así como en contra de toda su familia, a los que inculparon de observantes de la «Ley de Moyses», dejando constancia de que como tales eran reputados comúnmente en Carmona. Aunque el expediente que manejo no entra en detalles sobre el particular, sí queda claro que también ella pasó a prisión. El testimonio de una testigo (también judía, por lo que he podido averiguar) llamada Catalina Nuñez de León, indica que aunque el estado físico del padre, madre y hermano de María no inspiraba preocupación («estaban buenos»), a María, en cambio «la solian dar unos flatos». Más tarde a los familiares les llegó la noticia de que nuestro Diego de Avila había muerto⁹⁹.

Especial consideración merecen las declaraciones ante el fiscal de otra judaizante que ya conocemos, Catalina de Andrade, «concuñada dela reo (Juliana de Avila) y sobrina hermana». Adviértase, una vez más, cómo el parentesco jugaba un papel decisivo en las pesquisas del tribunal, permitiéndole, a través del circuito familiar, desenredar hábilmente una madeja que la fuerte cohesión parental no hacía otra cosa que propiciar. Con ocasión de un viaje suyo a Sevilla «despues dela prision de Maria de Abila» visitó a la reo Juliana de Avila «i ambas hizieron un ayuno por la libertad dela dicha Maria de Abila, i tambien hizieron el ayuno grande... i por la muerte de Clara de Abila hizieron otro ayuno», cosa que la testigo repitió con ocasión de otro viaje suyo a Sevilla, en casa de Juliana «estando presos los Maridos de ambas», todo ello en cumplimiento de la ley mosaica, aunque Juliana no pudo acompañarla en su ayuno por estar embarazada. No obstante, tanto la testigo, como la reo, según declaración de aquella, «instruieron en

⁹⁸ *AHN, Inquisición*, leg. 3736, fol. 5.

⁹⁹ *Ibidem*, fol. 6.

la ley de Moises a Isabel de Abila, y las tres juntas hizieron el ayuno grande de aquel año»¹⁰⁰.

La testificación de Catalina de Andrade resultará a la postre de inestimable valor para el tribunal, por cuanto su declaración permitirá ampliar la red de presuntos inculpados, todos ellos estrechamente vinculados a la misma, no sólo por razones de parentesco sino, y correlativamente, de comunión en unas mismas creencias. Así sabemos —y de este modo constará al promotor fiscal— que Juliana de Avila «se comunicaba por observantes» con otros elementos de la comunidad judaica, a su vez enlazados entre sí por lazos familiares. De igual modo nos es posible conocer que todos los encausados o sospechosos de judaismo, se relacionaban entre sí, hasta el punto de que «se escribian papeles los presos parientes, a esta reo, i otros» que estaban siendo observados por la Inquisición, aunque ésta aún no hubiera iniciado trámites contra los mismos. Una vez más, las declaraciones de la testigo y de la propia Juliana permitirá al tribunal extender el círculo de personas presuntas responsables de prácticas judaicas¹⁰¹. Hay que dejar constancia, sin embargo, que a las testificaciones de Catalina de Andrade «dadas en segunda i tercera publicacion» con los cargos que presuponían contra la primera inculpada, Juliana de Avila, esta última «estubo negatiba absoluta», por lo cual se votó a tormento por el tribunal decretándose que se estuviera «alo que resultara de la Complizidad presente, dela familia y complizes conesta reo»¹⁰².

No cabe duda que la testificación de Catalina de Andrade resultará fundamental para las pesquisas del promotor fiscal, quien en todo momento sabrá aprovechar la circunstancia de hallarse aquella introducida de forma particularmente directa en el conjunto de la familia Avila y sus allegados y familiares. Independientemente de ello, la tal Andrade, a juzgar por los testimonios de que disponemos, parece que mostró una especial inquietud como miembro activo de la comunidad criptojudía existente en torno a Sevilla. Por ejemplo, en sus declaraciones aquella confiesa que ella y Juliana «quisieron instruir a Rafael de Abila hermano dela reo, le hizieron ambas ropa nueva, y las palabras que las dos le dijeron fueron que si se atreveria aeastarse todo un dia sin comer, deseando inclinarle a que hiziera el ayuno grande de aquel año, para cuio dia avian hecho la ropa, pero que dicho Rafael, no entro enello, ni hablaron palabra que claramente manifestase el pensamiento de instruirle, porque es abobado, i no se atrebian a fiarse del»¹⁰³.

¹⁰⁰ *Ibidem*, fol. 6.

¹⁰¹ *Ibidem*, fols. 6 y 7.

¹⁰² *Ibidem*, fol. 7.

¹⁰³ *Ibidem*, fol. 7. Desde luego Rafael de Avila no quedaría libre de las sospechas de la Inquisición. En diferentes fechas: 8 de enero, 8 de febrero y 6 de abril de 1712, se producen declaraciones de testigos sobre determinadas vinculaciones de Rafael con las actividades de su familia. No obstante, tal vez por su juventud, este miembro de la familia correría mejor suerte que los demás. Ver *AHN, Inquisición*, leg. 3736, n.º 222.

No así ocurrió con Isabel de Avila, otra hija del principal encausado, la cual, llamada a testificar tras la anterior, declaró haber sido adoctrinada por ella en la ley de Moisés. No es de extrañar, a la vista de cuanto antecede, que la propia Catalina de Andrade había acumulado sobre sí méritos suficientes como para que la Inquisición le dispensase una atención especial. Del celo inquisitorial no escapará tampoco su marido, Diego de Espinosa. A ello me referiré muy pronto.

Habida cuenta de todo lo anterior, sin mas dilaciones el tribunal comunicó la publicación de los cargos, votando a reconciliación, aplicación de la pena de cárcel para la principal encausada, Juliana de Avila, confiscación de bienes y pena afflictiva de 200 azotes¹⁰⁴. Es evidente que las comprometedoras declaraciones de Catalina de Andrade no habían caído en saco roto.

He apuntado más arriba cómo tanto la delación, en primer término, o las manifestaciones de los testigos llamados a declarar por el tribunal, en segundo lugar, determinaba que la lista de los encausados, o simplemente sospechosos, fuera cada vez más extensa. Como «uvas en cesto», en elocuente expresión de los clásicos, el cúmulo de los más o menos directamente implicados en delitos de judaísmo, eran extraídos por los promotores fiscales a raíz de las declaraciones de los llamados a testificar. Muchos de los cuales de testigos pasaban a sospechosos, incrementando de este modo la relación de los llamados a rendir cuenta ante la Inquisición. Uno de ellos es Diego Florencio de Aguilar, cuya causa se siguió en el tribunal de Sevilla. Era vecino de Huelva, de profesión estanquero del tabaco, casado y de 34 años de edad. El expediente se inicia el 5 de noviembre de 1710 y, tras votarse a prisión en las cárceles secretas y confiscación de sus bienes, termina, por lo que he podido comprobar, en los últimos días de diciembre de 1719 en que se ordena someter a tormento al encausado, si bien el Consejo estima procedente esperar a los resultados del tormento que se había mandado ejecutar sobre quienes se estimaban cómplices del reo: los encausados Manuel de Espinosa, cuñado de Catalina de Andrade y hermano de Francisco de Espinosa, este último capitán de infantería y arrendador de Millones en Cádiz, también perseguido por prácticas de judaísmo, como tendremos ocasión de comprobar, y un hijo de Diego de Avila, de nombre Claudio¹⁰⁵. El motivo de la presión del Santo Oficio sobre Diego Florencio de Aguilar se centra en un confuso episodio en torno al tratamiento dado por aquel a una cruz perteneciente al convento de la Merced de Huelva. Las deposiciones de los testigos apuntan hacia la condición judaica del reo, así como a su vinculación, mas o menos circunstancial, con una significada judaizante: Maria de Avila, esposa de nuestro Diego de Avila¹⁰⁶.

¹⁰⁴ *Ibidem*, fol. 8.

¹⁰⁵ *AHN, Inquisición*, leg. 3736, n.º 136, fol. 8.

¹⁰⁶ *Ibidem*, fol. 4.

Pero volvamos a Catalina de Andrade. Su expediente por el tribunal de Sevilla se inicia el 9 de enero de 1712. Era natural de Las Palmas «y ultimamente de Sevilla», casada y de 22 años de edad. El testimonio —en realidad delación, como se hace constar expresamente en diversas ocasiones en el documento— prestado por Bernarda Narbaez, natural y vecina de Sevilla, en esa fecha y al que he aludido un poco más arriba, tuvo el efecto de añadir no poca carga a la que ya pesaba sobre aquella, quien por sus propios méritos y en virtud de sus declaraciones ya se había puesto frente a la proa de la Inquisición.

Refiere la tal Bernarda las razones de su ocasional presencia en casa de Juliana de Avila «donde vivía la reo» y donde, al parecer circunstancialmente, se encontraba el hermano de aquella Rafael. Tras comunicar la testificante la noticia de la prisión de un tal Diego García y su familia por judaizantes, se produce la conocida respuesta por parte de la Andrade de que «esto es ir prendiendo a diestro, i siniestro, como sucedió quando el martirio de el niño de Cadiz, que prendieron a quien no hubo Culpa, yno prendieron a los Culpados, porque eran ricos». Lo que atestigua la delatora a continuación merece ser recogido fielmente, porque constituirá pieza esencial, aunque no la única, del proceso seguido contra Catalina de Andrade.

Leemos lo que sigue: «i oido por el Don Rafael, dijo que, era cierto como ella lo decía, i que acercandose al sitio donde estaban las mugeres dijo como preguntando; no es verdad Catalina que, los que martirizaron al niño de Cadiz, fueron fulano, i fulano, nombrandolos por los nombres i apellidos, i que la reo respondió que si, que ellos avian sido, i que bolbiendose Don Rafael ala testigo le dijo *que ambos que ejecutaron el martirio, eran familiares del Santo Oficio*, i que aunque la testigo oió los nombres, i apellidos, delos que nombraron, no se podía acordar...»¹⁰⁷.

Es lógico que una declaración de tal naturaleza reavivase el interés del promotor fiscal por conocer con mas detalle las referencias a un hecho que, desde hacia cuatro años, andaba de boca en boca suscitando encendidos sentimientos entre la población, especialmente entre los cristianos viejos. El caso había generado un acerado debate entre estos últimos y la minoría de cristianos nuevos, dando lugar a un cruce de acusaciones mutuas sin que se hubiese llegado a resultados esclarecedores. No extraña, pues, que por el tribunal de Sevilla se ordenara tomar de nuevo declaración a la testigo-delatora a fin de obtener de ella alguna mayor precisión en sus testificaciones. Al mismo tiempo, a la vista de los indicios resultantes, el tribunal decretó que tanto Catalina de Andrade, como Rafael de Avila «fuesen detenidos en Casa de dos ministros distintos, sin Comunicación» para ser interrogados. De igual modo se ordenó por el tribunal que Juliana de Avila

¹⁰⁷ AHN, *Inquisición*, leg. 3736, n.º 143.

fuese también detenida e incomunicada, caso de no estarlo, o que estándolo fuese sometida a interrogatorio, para que de este modo «sele hiziese Cargo delo que resultase dela declaracion de la *delatante*»¹⁰⁸.

La nueva declaración de Bernarda Narbaez, a la que le fueron formuladas las mismas preguntas que motivaron su primera testificación, se verificó insistiendo aquella en los mismos términos ya consignados en la sumaria. La única novedad consistió en que, al parecer, había logrado recordar que uno de los nombres escuchados por ella en casa de Juliana de Avila, fue el de un tal Santoni. Se extiende en vaguedades sobre el espinoso tema de la misteriosa muerte del infeliz niño y no acierta a dar respuestas satisfactorias a los requerimientos del fiscal. En algo más que vaguedades consistió, sin embargo, la declaración obtenida de Catalina de Andrade cuando le llegó el turno de interrogatorio. Sus palabras añadieron alguna luz a lo testificado por su delatora. Consistió en descubrir que no existía un Santoni, sino tres hermanos de este apellido, así como que uno de ellos respondía al nombre de Francisco y que, a más detalle, era Coronel de Caballería, así como que «le parecía vivía junto al Convento de Santo Domingo». Añadiendo seguidamente que «no obstante la declaración de un napolitano» cuyo nombre no aparece en el documento, «no avian sido presos los Santoni, *por ser Caballeros i Poderosos*». Concluyó su declaración insistiendo que no otra cosa pudo escuchar la delatora en aquella ocasión en que coincidieron en casa de Juliana de Avila¹⁰⁹.

Notable cautela se aprecia en la testificación de Rafael de Avila, quien comienza a responder en su interrogatorio de tan singular forma: «... que no sabia, ni presumia la Causa desu prision, pero que pues le avian preso seria por algun justo motibo, aunque no sabia cual fuese». Ninguna novedad aporta al tema de los sucesos de Cádiz. Sí hace constar que nada de lo dicho por la delatora Narvaez era cierto, sino por el contrario, «falso testimonio», incluida la presencia de aquella en casa de su hermana el día de autos. Novedosa es, sin embargo, su testificación sobre el hecho de que Catalina de Andrade era directa conocedora del tema, puesto que, dado que se encontraba en Cadiz cuando tuvieron lugar los hechos, llegó a visitar al niño martirizado, de forma que aquella «avia entrado adentro en la Casa del niño, i le avia visto, sin decir si vibo, o muerto». Añadiendo que aquí

¹⁰⁸ *Ibidem*, fol. 2.

¹⁰⁹ *Ibidem*, fol. 4. Que no iban descaminadas las declaraciones de esta mujer, se advierte de ulteriores pesquisas del tribunal. Así, en fol. 14 se lee en el expediente lo que sigue: «le pareció al Comisario (de Cádiz, al que el tribunal de Sevilla encargó realizar las oportunas indagaciones) poner esa información en noticia del tribunal como tambien la ninguna sospecha que podía aver en los Santoni, pues era familia muy Conocida... que Don Juan de Soto era de las primeras Casas, emparentada con la primera nobleza de Xeres, mui zeloso, i obsequioso al Santo Oficio».

terminó la conversación, puesto que su hermana Juliana intervino «diciendo que dejasen aquello porque era quento viejo»¹¹⁰.

Llamada a declarar Juliana de Avila, no se obtiene de ella otra cosa que manifestaciones imprecisas, indudablemente dirigidas a dejar constancia de su ignorancia de los hechos. Hasta el punto de afirmar que su conocimiento de los sucesos de Cádiz procedía de «papeles impresos» distribuidos con ocasión de los mismos «delos quales embió uno su hermano Rafael, desde Cadiz donde vibia»¹¹¹.

10. LA TRAMPA DE LOS INTERROGATORIOS

Sin perjuicio de lo que más adelante tendremos oportunidad de conocer, quiero llamar la atención sobre el hecho de que si se examinan con cierto detenimiento los interrogatorios a que los reos y testigos son sometidos, se advierte la intención subrepticia por parte de los promotores fiscales de «cazar» a unos y otros en sus propias contradicciones. Para ello, el no tener a disposición aquellos el contenido de lo testificado o declarado en la parte sumaria, favorecía el que tales contradicciones se produjeran, con frecuencia inconscientemente. En este caso, si éstas se producían incluso en el mas mínimo detalle, era razón suficiente para que el propio fiscal o el tribunal llamase de nuevo a capítulo al reo o a los propios testigos, a fin de contraponer las distintas versiones de los hechos.

A veces, al intentar el testigo o testigos escurrir el bulto añadiendo a la primera declaración extremos nuevos considerados poco o nada comprometedores para ellos, se arriesgaban a incidir en nuevas y peligrosas contradicciones. El resultado podía ser —y de hecho lo era con frecuencia— involucrar aún más al reo en el motivo de su encausamiento. Pero también podía ser atraer la atención del Santo Oficio hacia nuevos posibles implicados, cuyos nombres habían aparecido de forma casual o, incluso, intencionada. Este último caso no era infrecuente, ya que a veces una posible escapatoria que se le presentaba al reo, o a los propios testigos, cuyas declaraciones los había colocado en una situación demasiado comprometida ante el tribunal, era involucrar directamente en el asunto a terceras personas, con el fin de distraer la atención de aquel hacia otros supuestamente implicados. Hay que decir que, por lo común, estas estrategias no solían surtir el efecto deseado. Lo que sí lograban con ello solía ser que la relación de personas a inspeccionar por la Inquisición se fuese ampliando. Los

¹¹⁰ *Ibidem*, fol 5.

¹¹¹ *Ibidem*, fol. 6.

expedientes hasta aquí examinados y que en conjunto conforman parte del «caso Diego de Avila», justifican suficientemente cuanto acabo de decir. De igual forma, lo que constituía la *praxis* del Santo Oficio en lo que concierne a la acumulación y utilización de los medios probatorios en el proceso inquisitorial, lo veremos reflejado en las actuaciones que siguen y estarán presentes hasta el final del caso.

Obviamente la reo, Catalina de Andrade, fue de nuevo llamada a declarar sobre la base de las mismas preguntas que con anterioridad se le habían formulado. En su nueva declaración se advierte un ligero avance respecto a lo ya dicho. Así, agrega que otro de los Santoni que, según pudo saber en Cádiz, intervino en el delito, se llamaba Jácome. Sin embargo, «por mas que avia hecho memoria no se acordaba a quienes oió dezir que el napolitano avia declarado antes de morir, que el avia martirizado al niño». Declara ignorar quienes fueron y por qué el napolitano fue despues asesinado, deslizando incluso algunas pistas sobre la identidad de la esposa del tal napolitano¹¹². Pero, como era de esperar, incide en una contradicción que es inmediatamente captada por el promotor fiscal, si bien parece que escapa, por esta vez, airosa del incidente. Leemos en las alegaciones fiscales: «Recombenida de que en su primera declaracion Dijo que quando sucedió el martirio se allaba casada en Carmona, i que esto se oponia alo que estaba declarando (es decir, que vivia soltera con sus padres). Dijo que aunque ensu primera declaracion dijo que vibia en Carmona, padeció total equivocacion, porque entendió que se le avia preguntado, adonde vibia quando mataron al napolitano, que entonzes ella y su marido vibian en Carmona». La respuesta no satisface al fiscal, por lo cual es de nuevo reconvenida para explicar cómo es posible que en su primera declaración admitiera que se hallaba en Carmona cuando la muerte del napolitano y ahora afirme que en Cádiz y en la iglesia de las Descalzas había conocido a la viuda de aquel, de nombre Juliana. La respuesta resulta ser ciertamente tortuosa y causa extrañeza que el fiscal no decida sacar partido de la posible pista que las poco lógicas explicaciones de la reo pudiera ofrecer. De igual modo de forma poco convincente responde a la pregunta de si efectivamente alcanzó a ver al niño martirizado en Cádiz, tal y como había expuesto Rafael de Andrade. Estas son sus palabras: «que aunque salio desu Casa para ver al niño enla que estaba, no pudo entrar por la mucha gente que avia...»¹¹³.

De nuevo es llamada a declarar Juliana, sin que aporte nada nuevo a lo ya dicho con anterioridad, salvo que al conocer de labios de Bernarda la noticia de la prisión de Diego García y familia, sólo acertó a exclamar «Jesus sea con nosotros; lo qual dijo la declarante por las prisiones desus Pa-

¹¹² *Ibidem*, fols. 6 y 7.

¹¹³ *Ibidem*, fols. 7 y 8.

dres, Marido, Cuñado... sin que entonces se hablase del martirio del niño de Cadiz». Deja abierta la posibilidad de que se tratase del tema fuera de su presencia, en un momento en que «la declarante se leuantó i se fue a la Cozina». Tampoco aporta luz alguna respecto de las noticias que llegaron a su conocimiento con ocasión del papel impreso que, desde Cádiz, le envió su hermano Rafael a Carmona. Ni ella ni Rafael, citado a declarar también por el tribunal, aportan dato nuevo alguno a propósito de las circunstancias que rodeaban al enigmático napolitano y que, de manera exhaustiva, les son preguntadas por el fiscal. A la vista de ésto, el tribunal inicia los trámites oportunos para allegar desde Cádiz todas las noticias que pudieran contribuir al conocimiento de la personalidad, actividades y demás circunstancias que rodeaban a este personaje, así como a los hermanos Santoni: «Y que los Ministros requeridos Cometiesen, estas diligencias, se informasen dela Vida, Costumbres, Calidad de Don Francisco y Don Jacome Santoni, i de otro su hermano, que se citaba; procurando que se expresaba su nombre i apellido, su naçion, i estado de cada uno, con el empleo que tubiesen i la reputaçion en que estubiesen, i si abitaban Juntos o en Casas Separadas, i en que calle, i sitio, poniendo por diligencia, i expresando los nombres delas personas de quien tomaron el informe»¹¹⁴.

Las referencias tomadas nos sitúan de golpe ante el «modus operandi» del tribunal de la Inquisición. No hace falta reflexionar mucho para constatar la eficacia de que sabía hacer gala, cada vez que ponía en marcha los mecanismos necesarios para llevar adelante las pesquisas, aunque éstas estuviesen apoyadas en simples indicios. Ello, al mismo tiempo, nos pone en la pista de un dato nada irrelevante: la profesionalidad de sus agentes y el celo que acertaban a poner en la realización de sus actuaciones. Esto último contribuye a explicar la sorprendente celeridad con que se llevaban a cabo determinadas indagaciones, y que no sólo pueden considerarse fruto de una larga práctica, sino también como resultado de haber sabido establecer una infraestructura operativa nada sujeta a la improvisación. Quiero destacar en este caso concreto —desde luego no el único, como veremos enseguida— las precauciones con que tales pesquisas se llevaban a cabo. Adviértase que de lo que se trataba era, no sólo de allegar la mayor cantidad de datos posibles sobre todos los implicados en un caso concreto de judaísmo, sino también que tales noticias pudieran ser corroboradas en todo momento. Para ello era necesario tener a la vista incluso los datos perso-

¹¹⁴ *Ibidem*, fols. 8 a 11. En fol. 13 se recoge: «en cumplimiento delas diligencias mandadas ejecutar al Comisario, Don Juan Garcia de la Yedra, enla Ciudad de Cadiz; respondió este que encargo al Ministro de actibidad, i zelo solicitase buscar por las señas La Margarita de color pardo (sic) i que no pudo ser descubierta, ni adquirir razon della. que estaba informado de que el napolitano, se llamo Domingo Mena, natural de Calabria hijo de español, y italiana, i que aeste mato en dicha ciudad apuñalado i a traicion, un Carnicero por palabras que ubo entre los dos...»

nales de los eventuales informantes, manteniéndose con ello expedita la vía informativa que podían representar estos últimos. No cabe duda de que a la Inquisición le gustaba pisar sobre terreno seguro.

El extenso expediente que analizo sigue recogiendo citaciones de testigos y llamadas de nuevos o los mismos inculcados, a los que sistemáticamente se somete a parecido, si no idéntico, interrogatorio. Está claro que la intención del fiscal es, no sólo extraer de todos ellos cuanta información puedan facilitar, sino también sacar el oportuno partido de las contradicciones en que ocasionalmente pudieran incurrir. Por eso es vuelta a llamar Juliana de Avila y, tras ella, Catalina de Andrade seguida de su esposo Diego de Espinosa.

Catalina de Andrade va soltando información como con cuentagotas. La nueva es del siguiente tenor: «que lepareçia que como (Juliana, mujer del napolitano) avia sido estanquera del tabaco, junto alas Casas delas Comedias... lo seria al presente, i que buscandola por estas señas seria facil allarla»¹¹⁵.

Entretanto, por parte del comisario de Cádiz se remitió al tribunal de Sevilla una delación de carácter voluntario hecha ante aquel por parte de un tal Pedro de Rojas, natural de Alhama de Granada y actualmente vecindado en Cádiz. Tal delación había sido hecha primeramente ante su confesor dado que conocía diferentes noticias «que grababan su Conciencia» y de las cuales quería descargarse por esta vía de la confesión. Las noticias en cuestión consistían, como era de esperar en estos casos, en haber llegado a su conocimiento diversos nombres de judaizantes que actuaban como tales en Cádiz. De este modo «en Cumplimiento delo mandado por su Confesor ejecutaba la delacion». Para lo que ahora interesa a nuestro caso, una de las personas de las que tenía noticia era nuestra Catalina de Andrade: «y que havia oido a Doña Josepha de Andrade, sus dos hijas i su hermano, que Maria Catalina de Andrade (la reo) (sic) hija de Doña Josepha i de Don Juan de Andrade i muger de Don Diego de Espinosa, (eran) obserbantes, i guardaban dicha Ley, sus ritos y Ceremonias»¹¹⁶.

Con ser ya suficientes los cargos acumulados contra la Andrade, habría de añadirse ahora la declaración del confidente gaditano, junto con una nueva procedente de una tal Constanza Leon, casada, de 30 años de edad y vecina de Carmona, producida el 22 de septiembre de 1710. Aunque esta última apunta inicialmente contra María de Avila, también afecta a Catalina de Andrade, a la que se refiere como muy relacionada con la anterior y su familia. No obstante, en su testificación el tribunal halla cierta irregularidad, rápidamente subsanable, en la identificación de la reo. Así leemos: «ai aqui equibocacion dela testigo enel apellido dela reo por que

¹¹⁵ *Ibidem*, fol. 13.

¹¹⁶ *Ibidem*, fols. 14 y 15.

la llama, Catalina de Abila, siendo su apellido Andrade»¹¹⁷. Circunstancia ésta que, sin dejar de lado lo que de ocasional pueda tener, apunta sin duda alguna a la efectiva existencia —que por otra parte ya conocemos— de una relación estrecha entre las dos mujeres y sus respectivas familias.

11. NO HAY HIJO PARA PADRE NI MUJER PARA MARIDO

Pero las cosas se iban a complicar aún más para Doña Catalina. Esta vez por obra de su marido Diego de Espinosa. Las razones que impulsaron a este último a ser uno más, si bien el más cualificado, de la larga lista de acusadores particulares (en este caso delator) de Catalina de Andrade, permanecen ocultas en la literalidad del proceso. A pesar de ello no es difícil detraer los motivos que, a buen seguro, determinaron su grave resolución. Nos basta con reflexionar un poco sobre las duras circunstancias en que los criptojudíos se desenvolvían, en el seno de una sociedad mayoritariamente católica. La presión de un medio social en su gran mayoría hostil, había de provocar situaciones de crispación entre el cerrado grupo de los judaizantes. En esa enrarecida atmósfera resultaba fácil que, presionado por el temor al propio riesgo personal, se produjesen delaciones llamativas en tanto que procedentes de personas insertas en el mismo grupo social de los marginados. Situaciones como ésta fueron frecuentes y las delaciones entre parientes, incluso próximos, constituyeron un capítulo más de la larga historia de este tipo de persecuciones, que además contaba con el apoyo oficial y la permanente presión ejercida, sobre el círculo de los reprimidos, por la tenacidad y la eficacia del Santo Oficio.

El 11 de mayo de 1714, Diego de Espinosa «pidió audiencia, i *despues de representar los trabajos y sujestiones del Demonio que padecia; Dijo que queria descargar su Conciencia*». A continuación testifica sobre extremos que nos son ya bien conocidos. Tiene, además, interés adicional la circunstancia de ostentar el declarante oficio vinculado a la administración de las rentas reales. Alude en su exposición a la vinculación de su mujer con Juliana de Avila, a su ayuno por la prisión de María de Avila (que ya conocemos por sus propias declaraciones anteriores), a su interés por la situación en que se encontraba Diego de Avila procesado por el Santo Oficio¹¹⁸. Su deposición en el juicio constituye toda una pieza para valorar la intensidad de un determinado momento en un proceso más de la Inquisición española. Cabría preguntarse, una vez más, por los móviles que indujeron al

¹¹⁷ *Ibidem*, fols. 16 y 17.

¹¹⁸ *Ibidem*, fols. 16 y 17.

tal Espinosa para resolver delatar a su esposa. Decisión extrema quizás promovida por el temor al cercano merodear del Santo Oficio. Salto adelante para distraer la inexorable marcha de un proceso en cuyas temibles consecuencias podía verse envuelto. Tal vez existieron razones de diferente y confusa naturaleza, personal, familiar, que le impulsaran a tomar su ¿espontánea? decisión. Lo cierto es que en audiencias posteriores e inmediatas el delator se retracta de lo dicho con anterioridad, para más tarde ratificarse en su primera declaración. Así sucede el 13 de mayo, cuando reconoce ante el fiscal que en su primera comparecencia «avia estado sin Juicio» y que revocaba lo expuesto. O el 20 del mismo mes y año, cuando, inopinadamente, se declara observante de la Ley de Moisés. O en 29 de mayo, cuando reconoce de nuevo que respecto a lo dicho con anterioridad se debió a que «no estaba en su Juicio o por loco, o endemoniado, i que todo lo que avia dicho lo revocaba, por falso». Finalmente con fecha 18 de junio admite que todo lo que había declarado era verdad¹¹⁹.

Lo cierto es que las escandalosas declaraciones de Espinosa determinaron que su esposa, Catalina de Andrade, fuese encerrada en las cárceles secretas de la Inquisición con el preceptivo secuestro de sus bienes. Seguidamente, el tribunal, al amparo de los nuevos cargos, procura obtener nuevas declaraciones de esta última, oponiéndosele para ello por el fiscal los capítulos de la parte sumaria para que depusiese según ésta en todos sus extremos. Respecto al capítulo 11 la reo afirma, como era de esperar, «que su marido antes de prenderle era loco, i que mas lo seria despues de preso», dejando constancia de que si éste precisaba más sus declaraciones en lo que a ella le afectaba, estaría dispuesta a desmentirle, sencillamente porque frente a lo declarado por su marido, ella era cristiana. El nuevo escollo que tenía que salvar era ahora las propias contradicciones en que aquel había incidido, en especial su comprometedor confesión como judaizante del día 20 de mayo. A esto último opone la reo que «si ella supiera que el era Judio, le ubiera acusado porque sabia que *en semejantes delitos no avia ijo para Padre ni muger para su marido*»¹²⁰. Declaración ésta poco afortunada, porque si ella podía servirse de semejante aserto, de igual manera podía servir para justificar el proceder de su esposo. Como veremos ense-

¹¹⁹ *Ibidem*, fols. 17-18.

¹²⁰ *Ibidem*, fols. 19-20. Es curioso que dentro de las circunstancias modificativas de la responsabilidad, en concreto aquellas que tenían por efecto atenuar la responsabilidad criminal por delitos de los que conocía la Inquisición, figuraba la de parentesco. Esta actuaba en un doble sentido: bien a la hora de reducir la pena de aquellas personas que incidían en el delito arrastradas por la fuerza del parentesco con persona encausada; bien en ocasión de la negativa a delatar a un familiar. La doctrina jurídica de la Inquisición se ocupó ampliamente del tema. Cfr. Enrique GACTO FERNANDEZ, *Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal en la doctrina jurídica de la Inquisición*, separata de «Estudios penales y criminológicos», Santiago de Compostela 1991, pág. 45-49.

guida, así lo estimó conveniente considerar el tribunal de Sevilla. Respecto a los capítulos 12 y 13 de la sumaria, en que se la hace destinataria de las acusaciones de sus padres y, de nuevo, de su marido, responde negándose a admitir que aquellos «no le lebanterian falso testimonio, por ser personas de buen entendimiento, i Juicio, i que no era su Marido sino un loco y celoso, i que le tenia dado muchos pesares... que estaba escandalizada, i no alcanzaba quien fuese el autor de tantas envidias, y que si era su marido, o estaba loco, o endiablado»¹²¹. Respecto a los demás capítulos de la sumaria la reo se negó a admitir las acusaciones que se le habían hecho, entre ellas (capítulo 18 de la sumaria) haber tenido relación con familias de conversos.

Recibidas las pruebas y habiéndose ratificado los testigos en sus declaraciones, menos uno de ellos, se hizo publicación de lo actuado. Concluida la causa se votó a tormento *ad arbitrium* y confirmado por el Consejo en la «primera buelta de mancuera estuvo negatiba, en cuio estado se suspendió el tormento por auerse desmaiado y quedado sin pulsos y aver declarado los medicos que no estaba capaz para que se prosiguiese»¹²².

12. UN PROCESO NOTORIO DENTRO DE OTRO PROCESO

He anotado más arriba que el proceso de los Avila se enmarca en un contexto más amplio de individuos destinatarios de la actividad inquisitorial, todos ellos relacionados entre sí por lazos no sólo de parentesco, sino también y primordialmente de comunidad de creencias. Así resulta que el proceso contra Diego de Avila lo es también contra sus familiares más allegados y por ende contra terceros que junto a aquel o aquellos formaban una pequeña sociedad encerrada sobre sí misma y en la que el secretismo con que practicaban sus ritos formaba parte consustancial de su forma de vida. Cuando el tribunal acertaba a descubrir uno de esos núcleos un tanto marginales (peculiarmente marginales) de la sociedad, aunque fuese en la sola persona de uno de sus miembros integrantes, solía producirse un «efecto dominó» que, en muchos casos, tenía como resultado poner al descubierto una o varias de esas células enfermas que el Santo Oficio tenía por objetivo destruir para bien del todo social. Considerado en su conjunto, el proceso contra Diego de Avila es en sí mismo un cúmulo de procesos que el tribunal va abriendo sucesivamente a quienes, de alguna manera, van apareciendo como involucrados en las mismas perniciosas prácticas que motivaron la apertura del primer expediente por el promotor fiscal. El «pro-

¹²¹ *Ibidem*, fols. 20-21.

¹²² *Ibidem*, fols. 21-22.

ceso de procesos» al que me vengo refiriendo no tiene, pues, un sólo protagonista, sino muchos y no es el de Diego de Avila el de mayor entidad. Su envergadura material es tal que se hace necesario reducirlo a sus aspectos fundamentales para hacerlo realmente omnicomprendible. Dicho esto quiero referirme ahora a otro personaje estrechamente vinculado a la familia Avila, cuya persecución por la Inquisición dio origen a un expediente tan ilustrativo, por lo menos, como el del propio Diego de Avila y familiares. Me refiero al proceso seguido contra Francisco de Espinosa, cuñado de doña Catalina de Andrade, de 34 años de edad, natural de Alhama, vecino de Cádiz, viudo, de profesión capitán de infantería «y al tiempo de su prisión Administrador de Millones en Cádiz»¹²³.

El motivo que determina la apertura del proceso es tan escueto como ilustrativo: «por culpas de Judaísmo». Pero independientemente de lo que de realidad pueda tener esta calificación inicial del proceso y del delito inculcado al reo, de nuevo quiero llamar la atención sobre algo a lo que ya he hecho referencia al tratar del caso de Diego de Avila: la profesión del encausado y, consecuentemente —porque, al parecer ambas cosas iban unidas— la situación socioprofesional del mismo. Una vez más veremos cómo al margen de la existencia o no de prácticas judaizantes, Francisco de Espinosa ostentaba otra mancha en su contra, tal vez tan importante o más incluso que la anterior a los ojos de sus conciudadanos: la riqueza. Un factor éste, en modo alguno novedoso, que parecía ejercer una atracción fatal hacia las personas tocadas por su halo. Es sintomático que en las acusaciones formuladas contra este nuevo reo se mezclen confusamente razones de religión y razones de estado social, judaísmo y riqueza al parecer ofensiva para los delatores y testigos. Por lo demás el proceso es en buena parte contemporáneo al de Diego de Avila, pues se inicia el 3 de marzo de 1703 y termina en diciembre de 1713.

Como otros muchos casos de conversos el que ahora nos ocupa tuvo su origen en una delación hecha ante el tribunal de Barcelona. Creo de interés reproducir aquí las propias palabras consignadas en el expediente por el escribano, ya que de su sola lectura quedan suficientemente claras no pocas cosas relativas a las circunstancias personales del delator, delatado, persona o personas relacionadas con éste y razones justificativas de la delación misma. Leemos: «Tubo principio en 3 de marzo de 1703 en que Manuel que nació según le dijeron sus Padres en la mar, de Oficio Soldado de Infantería, i antes Tejedor de seda; que no estaba Baptizado, y de nacion y profesion Judio, Comparecio voluntario en el Tribunal de Barcelona, y... declaro que queria reducirse a nuestra Santa Ley; y del intento refirio, que estando en Cadiz, Antonio de Acosta y el testigo se declararon por Observantes de la Ley de Moyses, i que dicho Antonio le dijo que tambien lo

¹²³ AHN, Inquisición, leg. 3736, n.º 211, fols. 1-24.

eran Diego de Abila, y un yerno suio... que le tenia ocupado en la Administracion de los Nillones de dicha Ciudad... y que sus señas eran, Alto, ni gordo ni flaco, de buena estatura, Cara cumplida, Color blanco, y con Peluca»¹²⁴. La vinculación familiar y profesional entre Francisco de Espinosa y Diego de Avila queda, pues, patente, al menos a tenor de una declaración acusatoria de carácter voluntario, en la que el delator desliza el nombre del nuevo reo y de su ya encausado suegro, a partir del testimonio obtenido de un tercero. Para que no quedara dudas sobre la intencionalidad del delator, éste se ratifica *in perpetuum* sobre lo expresado ante el tribunal barcelonés.

Inmediatamente se pone en marcha la maquina inquisitorial y tras remitir el informe el tribunal de Barcelona al Consejo de la Suprema, éste lo hace llegar al tribunal de Sevilla «para que se recorriesen los Registros en Cabeza deste reo», devolviendo los informes obtenidos al Consejo para su conocimiento.

A partir de aquí y en fechas bastante separadas entre sí comienzan a deponer un buen número de testigos. Los nombres de Maria de Avila, esposa de Diego de Avila, Diego de Espinosa hermano del reo y marido de Catalina de Andrade, Claudio de Avila, etc., comienzan a aparecer en los papeles relacionados estrechamente con el del protagonista de este proceso. El consabido episodio del martirio del niño de Cádiz es, de nuevo, tema predilecto de las pesquisas del fiscal, esta vez relacionándolo con un confuso incidente, de claro valor simbólico, en el que un perro había amancido clavado en una cruz en la iglesia de San Pedro de Carmona, el mismo día que se supo de la muerte del citado niño. A través de estos dos acontecimientos, en los que se quería ver involucrados a los conversos, se intenta relacionar a Francisco de Espinosa con las actividades judaizantes desplegadas por los Avila¹²⁵.

Como resultado de las testificaciones allegadas por el tribunal de Sevilla, en agosto de 1708 se votó a prisión en las cárceles secretas para el reo, con secuestro de sus bienes y seguimiento de la causa hasta su conclusión. Al mismo tiempo se ordenó por el tribunal que «se recorriesen los Registros de España y Portugal» a fin de recoger cuantos datos fuesen de interés para componer la acusación fundamentada contra el reo, sin olvidar encomendar al Comisario de Cadiz hacer por su cuenta las pesquisas oportunas para completar las pruebas¹²⁶.

El 16 de diciembre de 1710 se produce el fallecimiento de Clara de Avila, esposa del encausado. Al margen de otras cuestiones por las que la difunta tuviese que ver con el Santo Oficio, en este caso se dio la sorpren-

¹²⁴ *Ibidem*, fol. 1.

¹²⁵ *Ibidem*, fols. 2-5.

¹²⁶ *Ibidem*, fol. 5.

dente paradoja de que su entierro se verificase precisamente en la capilla del Santo Oficio. Tan chocante novedad suscitó el justificado interés por parte del tribunal en aclarar las razones por las cuales el lugar había sido éste y no otro. Las indagaciones efectuadas condujeron a algunas conclusiones de interés, que intento resumir: 1.^a los familiares de la difunta manifestaron especial interés en que aquella fuese enterrada en bóveda y no en otro lugar mas común; 2.^a, que así se haría «aunque costase mucho»; 3.^a, el único edificio que disponía de bóveda era el de la Inquisición; 4.^a, el presbitero encargado de esta capilla manifestó que para el enterramiento «tenía facultad del Comisario del Santo Oficio»¹²⁷. Aunque el tema de la inhumación de Clara de Avila es recurrente en el expediente que manejo, la verdad es que las cosas no pasaron mas allá de las lógicas indagaciones por parte del tribunal. Pero lo que sí resulta chocante del incidente referido, es el incidente en si mismo. Uno se pregunta cuales pudieron ser las razones que permitieron que la voluntad de personas sospechosas como los Avila, se hiciese realidad a despecho de la voluntad manifiestamente contraria de la Inquisición y respecto a un asunto tan sensible a los ojos de esta última. Y de nuevo surge un microcosmos en el que se hallan inmersas influencias, poder económico y peso efectivo en la sociedad del momento por parte de quienes, paradójicamente, parecían vivir en buena medida al margen de ella.

A la vista de las diligencias efectuadas el tribunal decide practicar la *inspección* física del reo a cargo del médico y cirujano. Una vez realizada ésta parece que algo quedó claro a los ojos del tribunal, respecto a determinar la condición judaica de Francisco de Espinosa. En efecto la exploración médica solicitada por el tribunal llevó a que los facultativos consignaran escueta, pero significativamente, en su informe que el reo «tenía una zicatriz; en el prepucio por la parte vaja que llaman el frenillo, hecha al parecer, con un instrumento cortante»¹²⁸.

13. LAS INSOSPECHADAS CONSECUENCIAS DE UN MATRIMONIO DE CONVENIENCIAS

Llega el turno procesal de las audiencias ordinarias, en las que el reo plantea su defensa respondiendo a quienes habían depuesto como testigos contra él. De nuevo nos encontramos con que el punto central de su defensa se centra en la sospecha de que su prisión, como consecuencia de los cargos acumulados contra él, no son más que el resultado de falsos testi-

¹²⁷ *Ibidem*, fols. 6-7.

¹²⁸ *Ibidem*, fol. 7.

monios lanzados contra su persona por individuos especialmente interesados en perjudicarlo. Sus sospechas se centran de forma particular en el familiar del Santo Oficio Juan Martínez de la Carrera. Una vez más nos tropezamos con que son razones económicas las que, mezcladas con la envidia o el rencor, se hallan en la base del procesamiento de Espinosa. O, al menos, esto es lo que este último alega como razón de peso, cuando declara que el citado familiar «aviendo... hecho un fraude por Cinquenta Doblones que le dieron quiso este reo proceder contra el; i Don Joseph Navarro le dijo que *se fuese con tiento porque Carrera le estaba haziendo la Cama...*»¹²⁹. Aunque no aparece en el expediente otro dato que permita relacionar esta noticia con el empleo de administración de Millones que el reo desempeñaba en Cádiz, tampoco parece frívolo admitir esta posibilidad. Esto explica que antes de que quede fijada la *acusación* contra Francisco de Espinosa, este último insista por dos veces en sendas audiencias voluntarias en las razones que justificaban su sospecha contra el mencionado familiar de la Inquisición.

Puesta la acusación, el reo replica a los cargos acumulados contra él por parte de los testigos negando algunos de ellos. Tal es el caso de la, a su juicio, infundada acusación de que en su casa no se comía carne de cerdo. O, en otro caso, tratando de hallar justificación al lugar de enterramiento de su esposa Clara de Avila. Todo ello sin que deje de relucir una vez más el recurrente e inquietante asunto del niño martirizado en Cádiz. Recibida la causa a *prueba*, los testigos se ratifican en lo anteriormente expuesto por ellos en la parte sumaria. El 28 de agosto de 1712, en audiencia voluntaria, el reo hace constar al tribunal el padecimiento de cierta enfermedad adquirida en el tiempo en que sirvió de alférez en Ceuta, circunstancia ésta que es corroborada mas tarde por el alcaide de las cárceles secretas, quien hace saber al tribunal que «este reo estaba mui enfermo padeçiendo dos hernias y grandes dolores; i que alguna vez le daba Calentura»¹³⁰.

Publicados los cargos recogidos por el tribunal, el reo mantuvo siempre la misma actitud negativa respecto de cada uno de ellos, y siempre «remitiendose a sus respuestas antezedentes». La coincidente afirmación de muchos testigos de que el reo era practicante de la Ley de Moisés, recibe ahora una respuesta por parte de éste en los siguientes términos: «...que si el fuera Judio, le ubiera sido mui facil, i mas aviendose allado en Madrid con Armas y Caballo, i Soltero el pasarse a Flandes, despues que prendieron a sus Suegros»¹³¹.

En el turno de *interrogatorio de defensa*, fase procesal en la que el reo plantea el núcleo de su exculpación contraatacando a sus presuntos detractores, son llamados a declarar 20 testigos que deponen en diferente sen-

¹²⁹ *Ibidem*, fol. 7.

¹³⁰ *Ibidem*, fol. 8.

¹³¹ *Ibidem*, fol. 9.

tido sobre diversos extremos en los que el reo basa su defensa. Quiero detenerme expresamente en la duodécima pregunta hecha por el tribunal a los testigos 1, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15. Aunque no consta en el expediente (así sucede por lo general) el contenido concreto de la pregunta, las respuestas dadas por los testigos y fiel, aunque no literalmente, recogidas por el escribano, nos sitúa de nuevo ante un aspecto del proceso cuya relevancia ha sido ya puesta de relieve en varias ocasiones. Estoy hablando del valor y la significación que el factor socioprofesional tuvo en éste como en otros muchos procesos por judaísmo. Las apelaciones que los testigos hacen a la condición de arrendador de las rentas reales del encausado, y, con mayor énfasis, a la de administrador de Millones, se nos muestran estrechamente vinculadas a un torpe submundo de intrigas y tensiones atizadas por la envidia social.

Como me parece que el propio documento es mas expresivo de lo que yo pudiera exponer con mis propias palabras, dejaré hablar, una vez más, al texto. Una vez formulada, por turno, la pregunta, los testigos llamados a capítulo «Contestan en que es mui ordinario i presiso el que los Administradores delas Rentas Reales tengan repetidas disenciones, i disgustos i mas los Administradores de Millones, por lo que discurren avra tenido muchas desaçones, que havran Conçiliado emulaçiones; los testigos 6 y 16 Dijeron que con la administraçion avia tenido el reo repetidas pendençias y emulaçiones; y lo atribuian a probidencia de Dios el que no le ubieren quitado la vida; el primero Dijo que aunque difendio la pesquisa de Diego de Abila conel Marques dela Rambla, no era enella comprendido este reo; y que era publico el odio, que tenían asi al reo como ala familia de Abila, y que enla Pesquisa era Comprendido Don Alonso de Azebedo Alcalde mayor; el Segundo Dijo, que Claudio de Abila, le dijo que el avia tirado el Carabinazo a Don Alonso Azebedo...»¹³²

Dos cosas creo que deben subrayarse. La primera, la vinculación existente, no ya desde el punto de vista familiar, sino también profesional entre el reo y los Avila: ambos ostentaban cargos relacionados con la administración de las rentas reales, aquel en Cádiz y el patriarca de los Avila en Carmona. La segunda, cómo en uno y otro caso ambos arrendadores se ven inmersos en una misma atmósfera de recelo, traducida con frecuencia en enfrentamientos, dentro del amplio grupo social de los cristianos viejos. De ahí que ambos procesos, el de Diego de Avila y el de su yerno Francisco de Espinosa, por otra parte contemporáneos, reflejen la existencia de unos enemigos comunes para ambos encausados. O que un mismo tema, el de la violencia engendrada por la envidia, se nos presente como algo común en uno y otro encausamiento, con unos mismos protagonistas y con similar desenlace.

¹³² *Ibidem*, fol. 12.

Superado el anterior trámite procesal, el tribunal decretó aplicación de *tormento* contra el reo, decisión que fue confirmada por el Consejo. El informe médico emitido tras habersele practicado al reo el oportuno reconocimiento, determinó que, a la vista de las enfermedades que aquel padecía, la aplicación de la tortura se hiciese «con moderación». De esta forma, aunque a la primera vuelta de mancuera el encausado negó las acusaciones que contra él habían sido formuladas, los médicos decidieron la conveniencia de suspender esta «diligencia»¹³³.

En dos ocasiones más, el 11 de mayo y el 7 de septiembre de 1714, prestan declaración sendos testigos que aseguran conocer la existencia de prácticas judaicas por parte del reo. La réplica de este último en su «*escrito de defensa*» se limita a negar los hechos que le son imputados¹³⁴.

Desde mi punto de vista, lo más sustantivo de esta parte del proceso contra Francisco de Espinosa, tiene lugar con ocasión de la audiencia dada al hermano de este último, Manuel de Espinosa, el 17 de octubre de 1713. Es importante destacar que la misma no había sido solicitada por éste voluntariamente, sino inducida por el propio tribunal, ya que en ese momento él mismo ya era sujeto pasivo de la acción inquisitorial. Teniendo en cuenta el «modus operandi» del Santo Oficio, no llama la atención esta circunstancia, que en definitiva no era sino una repetición más de múltiples casos similares. Una vez más se reproducía el fenómeno de que un hermano delatara en confesión obtenida bajo tormento a otro hermano. De todas formas, por si cupiera alguna duda sobre el particular, en el expediente que ahora utilizo, el escribano hace constar, tras la indicación de que el delatante había sido sometido a «question de tormento», las siguientes palabras extraordinariamente reveladoras desde el punto de vista jurídico que figuran en el encabezamiento de su delación: «*Con las circunstancias de miedo que quedan referidas ensu Causa...*»¹³⁵. Lo que sigue constituye, a mi juicio, pieza fundamental para el entendimiento de una parte de las razones, tal vez las más profundas, que estaban en la base de muchos de estos procesos por judaísmo. Las otras razones, aquellas que tenían que ver con la heterodoxia católica, eran siempre las más aparentes y, por principio, se nos muestran en los procesos como las verdaderas, aquellas que actuaban de motor y causa desencadenante de la acción de los inquisidores.

Pero no olvidemos la circunstancia que acabo de mencionar: el miedo. Este, junto con la debilidad física y, parece que también, psicológica del reo fueron una vez más aprovechadas por el tribunal para extraer del encausado la deseada información. La práctica de la tortura —aunque en este caso fuese deliberadamente moderada— en el reo, constituye uno de los capítulos más oscuros del proceso inquisitorial a lo largo de su historia. Y

¹³³ *Ibidem*, fol. 14.

¹³⁴ *Ibidem*, fols. 14-15.

¹³⁵ *Ibidem*, fol. 15.

no sólo del proceso inquisitorial, también la aplicación de este medio de prueba en el juicio penal ordinario, motivó —lo hemos visto— las denuncias de un amplio y significativo sector de la doctrina jurídica. La controlada dureza de este medio probatorio, considerado durante siglos como el más eficaz, al margen de la confesión del inculpado estimada desde siempre como la prueba por excelencia, se enmarcaba mas bien como una pena aplicada antes de la sentencia, como una pena antes de la pena. La prudente advertencia contenida en el derecho de las Partidas, a que antes hice alusión, así como las rotundas recomendaciones y denuncias de los mas conspicuos representantes de la literatura penalística de la Edad Moderna, fueron con gran frecuencia como clamores en el desierto de la praxis judicial.

En plena práctica del tormento, Manuel de Espinosa deja constancia de que todos sus hermanos y hermanas eran seguidores de «la Ley delos Judíos por averlos el enseñado y instruido enella». Sin embargo también considera oportuno aclarar que a su hermano Francisco no le instruyó como a los demás. La explicación que da a este hecho me parece bastante significativa, no sólo por lo que expresa la literalidad de sus palabras, sino también por lo que éstas dejan traslucir. Es así que Francisco de Espinosa no fue aleccionado e iniciado en el judaísmo por su hermano, porque «despues que se caso con Clara de Avila, le dijo el testigo, que estaba bien y con Combeniencias, i que respondió el reo, que si las tenia era por aver Casado con dicha Clara de Avila; que le replico este testigo, que se decía que era Judía i sus Padres, i que este reo le respondió, que era así que lo era i el tambien, i que si no lo fueran todos no se ubiera hecho el Casamiento»¹³⁶.

La confesión en tormento del delatante nos proporciona nuevos detalles sobre las circunstancias que rodearon el matrimonio de Francisco de Espinosa. Algunas de ellas bastante ilustrativas. Por ejemplo, agrega que el casamiento de su hermano se produjo gracias a los buenos oficios de un tal Luis de Castro «alias Acosta, que era agente delas rentas de Diego de Avila». Curiosa coincidencia, aunque no sorprendente. Por lo que se ve aquel fue el encargado de hacer ver a este último la viabilidad y beneficios que podrían derivarse del matrimonio de su hija con el reo. Para ello disolvió los lógicos recelos paternos «desenojandole» en lo que concernía a la confesión religiosa del futuro yerno y de sus parientes. Su condición de hombre de confianza de Diego de Avila produjo los efectos que eran de esperar. Los esfuerzos del «agente» contribuyeron -siempre según testificación de Manuel de Espinosa a torcer la voluntad del patriarca del amplio círculo de conversos que en torno a él se iba constituyendo. La tupida red de criptojudíos iba tejiéndose al amparo de una endogamia practicada en el espeso silencio del secretismo más estricto.

¹³⁶ *Ibidem*, fol. 15.

Las declaraciones de Manuel de Espinosa, extraídas a través del discutible mecanismo jurídico-procesal del tormento produjeron el efecto, indudablemente buscado por el tribunal, de enredar a su hermano aún más en las trampas de un proceso que dejaba poco espacio para el libre ejercicio de una defensa eficaz. Pero con independencia de este factor estrictamente jurídico, lo cierto es que, la «vis coactiva» ejercida tanto en el ánimo como en el cuerpo del delator, tuvo el efecto de hacer aflorar la existencia de otras razones de índole metajurídica que anidaban en la mente de este último. Hablo de razones profundas, enraizadas en la propia psiquis del testificante, que tienen más que ver con el rencor o la envidia sentida hacia su hermano, que con el conjunto de situaciones de hecho contenidas en la normativa sobre deposición de testigos o delatores de los textos legales de la época. No es necesario que lo explique yo con mis propias palabras, las de los documentos son mucho más explícitas que aquellas y además tienen el valor añadido de lo vívido, de la fuerza que emana de lo reflejado en ese momento por el escribano del Santo Oficio. Leemos: «Con ocasión de pedirle el testigo a este reo su hermano que le socorriera, le dijo, que esta rico gracias a Dios; i que el reo le respondió, que era cierto, que lo estaba por averse Casado con quien se avia Casado, *i que gracias a Dios les llobia el mana*»¹³⁷.

De nuevo el factor riqueza como elemento determinante en el inicio o la marcha del proceso por judaísmo, una riqueza admirada y codiciada a un tiempo, capaz de desatar pasiones susceptibles de ser aprovechadas por un tribunal o un fiscal avisado. De nuevo, el objetivo era lo primordial, los medios para obtenerlo, simples instrumentos proporcionados por el Derecho de la época. No nos extraña, por tanto, la réplica del encausado a las alegaciones acusatorias de su hermano: Francisco de Espinosa se limita a defenderse aduciendo que «*era su hermano Manuel el enredador, i que se queria vengar del, porque por su mal proceder le despidieron dos vezes de la renta*»¹³⁸. Sin que tengamos posibilidad de averiguar la parte de razón que se contiene en las palabras con que el reo realiza su defensa, lo cierto es que el mismo documento nos aporta, un poco más adelante, la versión de un testigo, quien parece zanjar la cuestión dejando constancia ante el tribunal de que «entre este reo, i sus hermanos solia aver algunas quimeras, aunque no Cosa grande, naçidas de no darles todo lo que querian»¹³⁹.

El resto del expediente está continuamente salpicado de referencias a todos los miembros de la familia Avila, con los que, evidentemente, el encausado Francisco de Espinosa tenía estrechas relaciones. Las diferentes

¹³⁷ *Ibidem*, fol. 15.

¹³⁸ *Ibidem*, fol. 15.

¹³⁹ *Ibidem*, fol. 16. Mas adelante se deja constancia de la declaración de otro testigo, quien alega que «al Marido delas Andrade le quito el empleo el reo por dar mala cuenta desu persona *i desde entonzes son sus enemigos*», fol. 17.

testificaciones aportadas por los sujetos llamados a declarar por el tribunal orientan esas relaciones a través del conducto de una misma comunión en las creencias religiosas. Por una de esas declaraciones podemos saber que fue en el año 1700 cuando la familia de Diego de Avila se traslada desde Cadiz a Carmona. Ello motiva que el tribunal de Sevilla inicie gestiones para averiguar, a través del comisario de Cadiz, el momento en que la familia Avila realiza el traslado. Con la frecuencia que era de esperar el arrendamiento de las rentas reales aparece como motivo de discordia entre los miembros de la familia. Así, a través del testimonio del «familiar Cisneros» nos es posible tener conocimiento de que «por querer cada uno manejar principalmente las rentas» surgen disputas mas o menos enconadas entre unos y otros. Lo que corrobora el tambien contador de rentas Ignacio Perez del Rio en su declaración, al afirmar, respecto de los hermanos Espinosa, que «ordinariamente andaban riñiendo los dos en substancia, sobre quien se avia de aprovechar mas dela renta»¹⁴⁰.

A la vista de lo antecedente «se voto por los Inquisidores Santa Cruz y Prado a Abjuracion de vehementi, Sambenito de media aspa perdimiento dela mitad de Bienes, doçientos azotes; i los Inquisidores Paredes, Santa Cruz y Prado, i el Ordinario, lo mismo ecepto la pena de azotes, i gale-ras, i que ensu lugar cumpliera pena temporal de tres años enla Carcel dela penitencia»¹⁴¹.

En el momento en que se procede a la «*audiencia para la comunicacion*», el reo decide allanarse y reconocer los cargos formulados contra él. La estrategia en que apoya su definitiva defensa ante lo inevitable, constituye todo un acto de contricción aderezado, además, de jugosas consideraciones en torno a su dudosa condición de judaizante. Lo que me parece mas importante es que una vez más aparecen mezclados problemas de fe e intereses económicos. En efecto, de las declaraciones de Francisco de Espinosa se desprende paladinamente la tenaz intervención tanto de familiares suyos como de terceros en la realización de su matrimonio con Clara de Avila. Un matrimonio que, a todas luces, se revelaba como de alto rendimiento económico. Puesto que uno de los impedimentos que podían surgir, y desde luego el mas importante, era el de su no condición de cristiano nuevo, era necesario cubrir las apariencias y eliminar todo recelo por parte de su futura mujer y, sobre todo, del padre de ésta Diego de Avila. En ello la intervención de su hermano mayor Fernando de Espinosa fue decisiva. Dado que «si se determinaba a seguir, y obserbar la Ley de Moyses vendrian sus suegros bien enel Casamiento», los escrúpulos del reo deberían disolverse sin dilación ante la expectativa de un matrimonio de elevada conveniencia. Poca eficacia pareció tener, ante la determinación de su

¹⁴⁰ *Ibidem*, fols. 18-21.

¹⁴¹ *Ibidem*, fol. 21.

hermano, el que el ahora encausado opusiese —pienso yo que en tono quejumbroso— «que no estaba enesto, i se queria bolber a Zeuta». Frente a estos remilgos de última hora su hermano se limitó a decretar que «Cuidado le daba en decir que seria obserbante aunque no lo fuera, *que a todos les tendria quenta el que se Casara*, con lo que se resolbio a decir que era obserbante, i guardaría la Ley de Moyses, con lo qual se efectuo el Casamiento». Sus postreros temores de que el ignorar las prácticas y ritos de los judaizantes podia desatar las iras de su nueva familia, al ser descubierto en el engaño, fueron eliminados de raíz con la simple orden de que, llegado el caso, lo que no supiera hacer «su muger selo diria»¹⁴².

En estos términos se produjo la confesión del reo. El reconocimiento de su error, enderezado a ablandar la voluntad del tribunal, tiene su última manifestación a raíz de la décima publicación de los cargos contra él acumulados. Es el momento en que reconoce que «avia sido tan mal Judio como cristiano i que pedia Misericordia». El tribunal resolvió votar a *reconciliación*, carcel, doscientos azotes y cinco años de galeras¹⁴³.

14. CARTAS DESDE FRANCIA

Las últimas incidencias que conocemos sobre el encausamiento del último miembro significativo de la familia de los Avila, vienen referidas al año 1714. A partir de entonces hay un largo paréntesis documental (sólo interrumpido por los trámites de confiscación de los bienes de los dos máximos protagonistas de este proceso, Diego y María de Avila, iniciado en noviembre de 1723) en el que no parecen existir otros datos sobre este sonado proceso inquisitorial. Sin embargo, el 21 de abril de 1731 encontramos una carta dirigida desde Burdeos al Inquisidor General del Consejo de la Suprema y firmada por Francisca Teresa del Rio¹⁴⁴, quien no es otra que la sobradamente conocida por el tribunal de Sevilla Juliana de Avila¹⁴⁵.

El contenido de la mencionada carta no es sino la reiteración por parte de aquella de una petición formulada, según dice, mas de cuatro meses antes al mismo Inquisidor General, en la que solicita para sí, su familia «y otras personas» la absolución de sus pecados anteriores. Juliana de Avila se nos muestra aquí con el mismo caracter decidido y evidente protagonis-

¹⁴² *Ibidem*, fol. 23.

¹⁴³ *Ibidem*, fol. 24. Sobre el valor del arrepentimiento como circunstancia atenuante de la responsabilidad en el proceso inquisitorial, ver Enrique GACTO FERNANDEZ, *Las circunstancias atenuantes*, pág. 64.

¹⁴⁴ *AHN, Inquisición*, leg. 3035.

¹⁴⁵ *Ibidem*.

mo —en el seno del grupo de judeoconversos formado en torno a su padre, Diego de Avila— con que la hemos conocido en incidencias anteriores ya referidas. Por supuesto, esta relevante circunstancia no pasará desapercibida a la aguda perspicacia del Inquisidor de Sevilla. Consciente del riesgo que suponía la vuelta a España teniendo pendiente aún cuentas con la Inquisición, aquella reclama con exquisita cautela del Inquisidor General le haga llegar «supareser y Consejo para saber si con su ynterposicion pudiera conseguir la hasolucion», rogándole «encarecidamente me havise lo que debo executar», de forma que «si esto se consigue *seran muchos los que seguiran lo mismo*, pues el miedo es el motibo que ia no lo aigan executado»¹⁴⁶.

Henos aquí ante una Juliana de Avila transformada en adalid de la causa de un grupo, al parecer numeroso, de fugitivos de la Inquisición. El fenómeno de la existencia de círculos mas o menos amplios de perseguidos por el Santo Oficio en otros países, especialmente en Francia, nos es suficientemente conocido. Datos sobre el particular es facil encontrar desde los primeros momentos que siguieron a establecimiento de la Inquisición en Castilla. El siglo XVIII contempla en algunos momentos un incremento de este fenómeno, coctáneo al endurecimiento que se produce en las actuaciones de la Inquisición sobre todo en la década de 1720-1730. Es evidente que, conocedora de estos hechos, Juliana de Avila intentase aglutinar en torno a sí a algunos elementos de estos grupos forzados a exiliarse ante los rigores de una persecución implacable por parte del Santo Oficio. Junto a ellos, nuestro personaje halló causa común, al par que un importante elemento de trueque para negociar con aquel la vuelta a casa. Dicho de otro modo: perdón general a cambio de recuperar un buen número de ovejas descarriadas. Enmedio de la fortuna espiritual que ella, a través de este medio, procuraba poner en manos de la Inquisición, sus particulares culpas sin redimir o a medio redimir, quedan diluidas. O al menos su benéfica actuación resultaba merecedora de un premio: el ansiado perdón de sus culpas.

Con fecha 7 de mayo de 1731 y tambien desde Burdeos, Juliana de Avila, alias Francisca Teresa del Rio, dirige nueva carta, esta vez al Inquisidor de Sevilla Don Francisco Perez de Prado, insistiendo en su deseo de volver, con el fin de «haser vida donde me crie». Aprovecha la ocasión para justificarse por haber utilizado un nombre supuesto en su correspondencia, si bien, y por evidentes razones de desconfianza, no desvela aún su nombre auténtico¹⁴⁷.

En realidad este último detalle no era del todo necesario. La agudeza de los miembros del tribunal sevillano y, sobre todo, de su presidente iba a

¹⁴⁶ *Ibidem.*

¹⁴⁷ *Ibidem.*

ponerse una vez más de manifiesto. Muy pronto sería posible extraer la verdadera personalidad de la autora de las enigmáticas misivas, puesto que en carta de fecha 26 de junio de 1731 dirigida a la Suprema por el inquisidor de Sevilla, Francisco Perez de Prado, éste identificó a la tal Francisca Teresa del Rio como la vieja conocida Juliana de Avila. Hace saber a su alto destinatario la evidencia de encontrarse en Francia muchas familias de reconciliados que querían volver a España con ciertas garantías para sus vidas, para lo cual, por mano de la tal Francisca Teresa del Rio, solicitaban indulto de relapsía. Al respecto indica el inquisidor sevillano que tras realizar diversas «diligencias de comparar la letra de la carta con las de Reos de aqui», llega a la conclusión de que este último se trata de un nombre supuesto, siendo el verdadero Juliana de Avila. Así se expresa de forma indubitada en el comienzo del documento que manejo, donde significativamente se hace la siguiente anotación marginal: «esta se llama Juliana de Avila»¹⁴⁸.

Nueva carta al Inquisidor General de fecha 11 de junio de 1731, también desde Burdeos y cuya copia es remitida, por lógicas razones de competencia, al Inquisidor de Sevilla. Solicita les sean conmutadas sus penas (siempre habla en plural) por penitencia espiritual, justificando su decisión de dirigirse al Inquisidor General por considerar que el de Sevilla pudiera carecer de autoridad suficiente para concederle el deseado perdón¹⁴⁹.

El 4 de agosto de 1731 y, de nuevo desde Burdeos, Juliana de Avila se dirige al inquisidor Perez de Prado en los siguientes términos: «soi la yn-feliz Juliana de Avila con la familia de mi hermano Claudio, Juan y mi hija los que unanimes y conformes solicitamos bolver ael gremio de la Santa Ley Evangelica». Tras otras palabras explicativas de su situación actual y de las que siguieron tras su salida de España y posterior estancia en Portugal, manifiesta su deseo de seguir el consejo recibido de confesar sus culpas «supuesto que Su Señoria me dice que para la ofensa de Dios con confeccion de boca y Asolucion de Prelado me basta». Tras la carta se advierte la presencia de una Juliana de Avila inquieta por su suerte y desconfiada, atenta en todo momento a obtener las garantías necesarias para su seguridad y la de los demás ante el Santo Oficio. En efecto, en un momento determinado de su misiva aquella se dirige al inquisidor de la siguiente manera: «Quiero que Su Señoria me able con claridad por las ordenes que Profesa»¹⁵⁰. Sin duda estaba persuadida de que sólo de esta forma su vuelta a España no supondría la continuación de un proceso ya excesivamente largo y costoso desde todos los puntos de vista.

Desde luego no le faltaba razón a Juliana de Avila y ello puede comprobarse a través de una interesante carta del inquisidor de Sevilla Fran-

¹⁴⁸ *Ibidem.*

¹⁴⁹ *Ibidem.*

¹⁵⁰ *Ibidem.*

cisco Perez de Prado a la Suprema, de fecha 21 de agosto de 1731. Tras exponer al Inquisidor General los antecedentes de la cuestión, le hace saber que las cartas a que antes he aludido procedían «*de quien menos podíamos esperar, pues ni aun se savia, que Juliana de Avila huviese pasado a Burdeos*»¹⁵¹. Con el fin de facilitar una respuesta adecuada a las insistentes demandas de aquella por parte del Inquisidor General, el inquisidor de Sevilla pasa a resumir la situación presente tanto de aquellas como de sus familiares mas próximos, sus hermanos Juan y Claudio. Informa que los tres fueron despachados por el tribunal de Sevilla, igual que con anterioridad lo fueron sus padres Diego y Maria de Avila, los cuales «*despues de onze años de causa, salio aquel relajado en estatua y la Madre reconciliada con una diminuta confesion*»¹⁵².

En cuanto a Claudio de Avila, Perez de Prado informa que era el hijo mayor de Diego y Maria, de estado soltero y preso al mismo tiempo que sus padres en las cárceles de la Inquisición de Sevilla, concretamente el año 1710; que en todo momento, incluido durante la aplicación del tormento, se mantuvo negativo respecto de las acusaciones de judaismo que pesaban sobre él; finalmente indica que fue despachado con abjuración *de vehementi* y 200 azotes, pasando a la carcel de Llerena donde cumplió parte de su condena, al parecer por razones de salud, tras el auto de 5 de julio de 1722¹⁵³.

Juliana de Avila, presa al mismo tiempo que el anterior, tambien negó las acusaciones que le fueron imputadas «*venciendo el tormento*»; permaneció encarcelada por once años, hasta 1721, momento en que al aparecer nuevos testigos que depusieron contra ella, «*confeso Crehencias y pertinacia*», delatando cómplices, si bien «*pareciendo confesion forzada del miedo delos testigos y gravedad desu Causa*». Fue despachada en el mismo auto que su hermano «*con Abito y Carzel irremisible*»¹⁵⁴.

De Juan de Avila indica que fue preso despues del año 1721, tras una «*mediana confesion*» en que reconoció culpas propias y delató algunos cómplices, fue despachado en el mismo auto que los dos anteriores, «*con Abito y Carzel irremisible, 200 Azotes y cinco años de Galeras, las quales no cumplio por haverse probado enfermo ante el Juez Seglar*»¹⁵⁵.

No cabe duda de que el personaje central de la familia, muertos sus padres, fue Juliana de Avila, a la que el inquisidor Perez de Prado dedica una atención especial. Tras informar de las actividades de su marido José Maldonado, tambien condenado por la Inquisición de Sevilla y relajado en el auto de 30 de noviembre de 1722, pasa a dar la oportuna in-

¹⁵¹ *Ibidem.*

¹⁵² *Ibidem.*

¹⁵³ *Ibidem.*

¹⁵⁴ *Ibidem.*

¹⁵⁵ *Ibidem.*

formación sobre ella, a fin de que el Inquisidor General se forme adecuado juicio sobre la mas activa de los Avila y autora material de la solicitud de perdon. Leemos lo siguiente: «Asi la dicha Juliana como sus hermanos son de genio fuerte advertido y resuelto y ella todavia demas constancia y pertinacia enel animo que sus hermanos, por lo que parece se puede dar asenso a que no quisieran venir otra vez a experimentar su riesgo vaxo la Jurisdiccion del Santo Oficio sino estubiessen resueltos a vivir bien; pues haviendole el dicho Inquisidor Prado expresado en su Carta le dixese quienes eran las otras familias que le decia se querian venir si hubiese perdon, no contexta sobre esto y para probar su resolucion seria conveniente dezirles que luego que llegaren a España se havian de presentar en la Inquisicion mas cercana donde hizieren Confesion plena y entera desi y Complices tanto antes desu Causa quanto despues della asi en Castilla como en Portugal y de los que conocen fugitivos destos Reynos Judayzantes en Francia o en otra parte... que si algo ocultassen y se probase que lo han hecho maliciosamente por encubrir y favorecer a los herejes Apostatas Judayzantes no se les conzede impunidad desu nuevo Delito...»¹⁵⁶. Termina haciendo constar que si llegasen a cumplir los trámites y condiciones señaladas, podían quedarse a vivir donde estimaran conveniente.

15. COLOFON. EL TRAGICO DESTINO DE DIEGO DE AVILA

Las últimas fechas en que tenemos noticias de Diego de Avila, vienen referidas al año 1715, en concreto el día 12 de marzo de ese año, cuando los médicos al servicio del tribunal de Sevilla hacen saber a éste la circunstancia de su fallecimiento. Sin embargo, sabemos que, con anterioridad, el 26 de noviembre de 1711 intervino directamente en el interrogatorio de defensa abierto por el tribunal para que utilizase en su favor los testimonios de testigos. Si aceptamos como año de su fallecimiento el de 1715, queda, por tanto, un hueco de mas de tres años en los que el principal protagonista de este largo proceso parece quedar olvidado por los documentos relativos a su relación con el Santo Oficio. O al menos yo no los he encontrado. En cambio, si aceptamos como válidas las primeras palabras con que se inicia su expediente ante la Inquisición, hemos de admitir que nació en 1651 y murió en 1711, lógicamente muy poco despues de proceder al interrogatorio de los testigos de defensa, a la edad de 60 años. Esta parece ser la tesis mas verosimil.

¹⁵⁶ *Ibidem*.

No es éste el único caso en que los documentos que completan un proceso carecen de unidad material. Este hecho lo hemos ido comprobando desde el principio del trabajo y ahora nos hallamos en una situación parecida. Es sabido que la labor de archivo somete con frecuencia a los investigadores a la dura prueba de ver supeditado su esfuerzo a los caprichos del azar. A pesar de ello, muchos compartirán conmigo que el azar, en éstos y otros muchos casos, también puede ser doblegado a golpe de paciencia. Lo cierto es que con posterioridad a haber reconstruido el iter —en base a los documentos allegados— de lo acontecido con Diego de Avila, hasta que por el tribunal de Sevilla se formula sentencia de relajación contra él el día 14 de diciembre de 1721¹⁵⁷, y dictado auto de confiscación de sus bienes el 22 de noviembre de ese mismo año¹⁵⁸, el hueco existente entre esta última fecha y el 26 de noviembre de 1711 no aparece documentalmente cubierto.

Los años 1710 y 1711, en pleno proceso contra Diego de Avila y «cómplices», registran una abundante literatura epistolar, de variado contenido, cruzada entre el tribunal de Sevilla y el Consejo de la Suprema. A través de ella nos es posible conocer algunos extremos concernientes a la situación jurídica de nuestro encausado. Así, el 9 de julio de 1710 aquel remite a este último el proceso contra Diego de Avila. En la carta que acompaña a la documentación al mismo tiempo que se indica el nombre del fiscal actuante, el Doctor don Antonio Llanes y Campomanes, se hace constar expresamente lo que sigue: «y porque hallandose en esa Corte el dicho Don Diego de Avila y votada a prision Doña Maria de Avila *que se dice ser su muger*, residente en la ciudad de Carmona», solicita se le ordene lo que debe ejecutar¹⁵⁹. Entre el 13 y el 20 de noviembre de ese mismo año se produce una intensa correspondencia, de la que constan copias auténticas de las distintas cartas, a través de las cuales es posible comprobar hechos bastante ilustrativos.

Con el tema del secuestro de los bienes de Maria de Avila y de su marido como telón de fondo, se da comienzo a las diligencias para determinar la persona o personas que habían de decidir sobre el futuro de la administración de las rentas y de los millones de Carmona y de Cádiz. Complejo asunto éste, habida cuenta de los variados intereses que en torno al tema habrían de despertarse. En este punto, sabemos que el Capitan General de Andalucía nombra, con fecha 14 de noviembre de 1710, al marqués de la Rambla, decidido enemigo de Diego de Avila, como se ha podido comprobar en su momento, como corregidor y superintendente de las rentas de Carmona «hasta tanto en el Consejo de Hazienda se bea la rresulta dela pesquisa» en su día solicitada por Diego de Avila contra las actuaciones de

¹⁵⁷ *AHN Inquisición*, leg. 3022.

¹⁵⁸ *Ibidem*, libro 32.

¹⁵⁹ *AHN, Inquisición*, leg. 3025.

aquel¹⁶⁰. Cuatro días más tarde se inician las primeras diligencias enderezadas a valorar la cuantiosa fortuna del matrimonio Avila¹⁶¹.

Lo primero que llama la atención es una comunicación del tribunal de Sevilla al Consejo de la Suprema, de fecha 18 de noviembre de 1710, en la que se hace constar la existencia de un descubierto de «trece quentos y tantos mil maravedís» que Diego de Avila había dejado de pagar a la Hacienda regia. En esta ocasión el testimonio de Juan Martínez de la Carrera, administrador de las rentas reales de Carmona en nombre aquel, debió ser fundamental para generar otro cargo más contra el reo, esta vez de carácter económico. Mas aún cuando el tal Martínez de la Carrera deja constancia ante el tribunal sevillano que, desde el corto tiempo en que el marqués de la Rambla se había hecho cargo de la administración de tales rentas en Carmona, aquella cantidad había disminuído en «mas de cincuenta mil reales»¹⁶². A lo que parece, el tal Martínez de la Carrera no había mostrado demasiados escrúpulos a la hora de cambiar de hombre al que prestar sus servicios. En las nuevas circunstancias que se presentaban, no era precisamente Diego de Avila la persona a la que parecía rentable servir. Lo que sucede es que el propio Martínez de la Carrera, pareció no tener en cuenta, a la hora de su defección respecto del desdichado judaizante, lo mudable que, en ocasiones, resulta ser la fortuna¹⁶³. No así ocurría con el mar-

¹⁶⁰ *Ibidem*. Entre tanto el marqués de la Rambla se hace cargo de su empleo, se designa provisionalmente por el Marqués de Campoflorido, Presidente del Consejo de Hacienda, a Don Pedro Antonio de Benavente y Catalán, del Consejo de S.M. y su alcalde del crimen en la ciudad de Sevilla como superintendente de todas las rentas reales y servicios de millones de Carmona. Desde luego la mencionada designación provisional y la posterior definitiva en favor del marqués de la Rambla, implican el cese como administrador de Juan Martínez de la Carrera, que lo era por Diego de Avila. En carta del tribunal de Sevilla al Consejo de la Suprema de 17 de marzo de 1711 se hace constar que el marqués había sido «restituído» en su cargo de corregidor de Carmona. *Ibidem*.

¹⁶¹ *Ibidem*.

¹⁶² *Ibidem*. Que el tal Martínez de la Carrera, familiar de la Inquisición de Sevilla y administrador por poder de Diego de Avila en las rentas de Carmona, estaba interesado en unirse al nuevo rumbo que había adquirido la administración de las rentas reales, se advierte fácilmente del contenido de la carta fechada el 19 de enero de 1711 y dirigido por el tribunal de Sevilla al Consejo de la Suprema, en que se vierten toda suerte de halagos hacia aquel por parte del tribunal sevillano: «por la inteligencia y actividad y buena administración le nombramos interventor de dichas rentas con carta de 18 del corriente», dado que «el dicho Don Juan Martínez de la Carrera, activo y diligente y noticioso de las grandes cantidades que se están deuiendo en dicha ciudad de Carmona y su partido que pasan de quatrocientos mil reales teniendo afianzadas las rentas con juros muy quantiosos hasta el año de quince a toda satisfacción del Consejo de Hacienda...» *Ibidem*.

¹⁶³ A pesar de ello, en carta de la Inquisición de Sevilla al Consejo de la Suprema, de fecha 4 de agosto de 1711, se deja constancia por aquel de las graves sospechas que sobre el tal Carrera recaían respecto a su mala administración de las rentas de Carmona. En su consecuencia se comunica a la Suprema que «Don Pedro Joseph de Cuenca Presbítero Secretario del Secreto de esta Inquisición por sí y ante sí y para más recato y secreto de las diligencias pasase a la ciudad de Carmona y que ante todas cosas se viese con el Corregidor de ella pa-

qués de la Rambla, por estas fechas recientemente restituido en el corregimiento de la ciudad de Carmona, así como en el lucrativo puesto de superintendente de las rentas reales de dicha ciudad, en sustitución de aquel. Así las cosas, no llama la atención que, puesto en orden lo tocante a la administración de las rentas de Sevilla y Cadiz antes regentadas por Diego de Avila, con fecha 18 de noviembre de 1710 por el tribunal de Sevilla se ordene la busca y captura de este último¹⁶⁴.

Indicaba un poco mas arriba que el auto por el que se procede a la confiscación de los bienes de Diego y María de Avila, es de fecha 22 de noviembre de 1723 y viene decretado por el licenciado Don Francisco Perez

ra que sí como Juez Conservador de dichas rentas hubiese tenido noticia dela referida mala administracion...» *Ibidem*. Mas ilustrativa respecto al nuevo estado de cosas resulta la carta enviada con posterioridad, el 10 de septiembre de 1711 y recibida el 28 del mismo mes, por el tribunal de Sevilla al Consejo de la Suprema, en la que, entre otras cosas, se hace constar lo siguiente: «Con Carta de 3 del corriente se sirvio VA mandarnos remitir el nombramiento de VA para la administracion delas rentas reales que estauan a cargo de Don Diego de Avila preso en esta Inquisicion, hecho en Don Ignacio Perez del Rio, a quien asimismo sele ha nombrado por parte de su Magestad y tambien el nombramiento de Contador con el nombre en blanco para que le llenasemos enla persona que fuese de nuestra mayor satisfacion para que tome las quantas, ael dicho administrador, y a Don Juan Martinez de la Carrera su antecedor del tiempo que ha tenido la administracion de dichas rentas... para que hagamos todas las diligencias combenientes sobre la buena administracion de dichas rentas y efectos del dicho Don Diego de Avila... Y en obediencia delo mandado por VA en 16 del Corriente se dio Comision a Don Manuel de Galvez Carrillo Comisario y Prebendado dela Santa Iglesia de Cadiz para que entregase el nombramiento de tal administrador ael dicho Don Ignacio Perez del Rio, y el de Contador a Don Gabriel de Torres y Morales familiar y notario del Santo Oficio y Contador Mayor de dicha Ciudad de Cadiz a quien nombramos por ser persona inteligente y que tendra la razon e intervencion enlas rentas de aquella Ciudad con el celo y aplicacion de tal ministerio usando dela facultad que VA nos concedió, y preuinendo ael Comisario hiciese constar a continuacion dela referida Comision, dela aceptacion de cada uno delos referidos y... que Don Juan Martinez de la Carrera solo ha entendido enla administracion delas rentas reales de Carmona y que en dicha Ciudad con titulo del Marques de Campo Florido presidente del Real Consejo de hacienda esta receuido por administrador de dichas rentas reales pertenecientes a dicha Ciudad y su tesoreria Don Francisco Bernal Davila...» *Ibidem*.

¹⁶⁴ *Ibidem*. Desde esta fecha el tribunal de Sevilla activa las diligencias para proceder a la confiscación de los bienes del matrimonio Avila. Aunque aún habrfa que esperar mas de dos décadas para que el proceso de confiscación se completase, diversas noticias nos hacen ver que el tribunal sevillano ponía a punto algunos mecanismos enderezados a hacer traba en la cuantiosa fortuna del anterior arrendador de las rentas reales y de los millones de Carmona y Cadiz. Por ejemplo, en carta dirigida al Consejo de la Suprema, de 23 de octubre de 1711, el tribunal de Sevilla solicita de aquel la sustitución de Don Sebastian de Luque, notario de secuestros de la Inquisición sevillana, por no poder servir personalmente el cargo «enla ocurrencia delas audiencias de hacienda y de otros espedientes delos arrendamientos delas rentas reales y delos tauacos sequestrados a los reos de estas Complicidades, especialmente a Diego de Avila y a Diego Garcia», dado que para el cumplimiento de tan compleja mision «se necesitaua de persona de toda puntualidad, en el interin que el dicho Don Sebastian de Luque, a quien por gracia pertenece el dicho oficio, se mejora, que lo dudamos enlo natural». *Ibidem*.

de Prado¹⁶⁵. El expediente, que estimo completo, abarca un total de 150 folios. No creo sea éste el momento de analizar pormenorizadamente el contenido de tan compleja operación, como se lleva a cabo por el tribunal de Sevilla, para poner en orden las cuentas, activos y pasivos, de Diego de Avila y su esposa. El conjunto de los bienes de uno y otro se entienden acumulados «como bienes de ganancia adquiridos durante el matrimonio, o perdidos de su consentimiento por la administración legal», como se hace constar expresamente en el tercer folio del extenso expediente.

Para tener una idea global de la naturaleza y cuantía de los bienes y derechos confiscados al matrimonio Avila, tal vez baste con referir que existen de toda clase: tierras, casas, esclavos, caballerías, alhajas, juros, cantidades en efectivo, deudas a su favor, productos de cosechas, etc. Sólo a título de ejemplo indicaré que, al folio 9 del expediente, se indica por el escribano de turno que los juros a favor del matrimonio ascendían a un total de 2.216.980 maravedís. Un somero examen del total de las operaciones realizadas por el juez de bienes confiscados de la Inquisición de Sevilla, nos pone al tanto de la complejidad de aquellas, así como de la minuciosidad con que las mismas se llevaron a cabo. No es de sorprender esto último habida cuenta de la dilatada experiencia que el Santo Oficio tenía en este tipo de actividades tan estrechamente vinculadas a la práctica inquisitorial.

Once años más tarde, el 21 de junio de 1734, se envía por el comisario de Cadiz carta al Consejo de la Inquisición en que se avisa respecto de «las diligencias sobre el recobro del caudal perteneciente a Diego de Avila». La carta es recibida en el Consejo el 28 del mismo mes. El contenido, que me permito reproducir, es del siguiente tenor: «... sobre el desembargo de todos los efectos procedidos de las Rentas Reales, que estuvieron a cargo de Diego de Avila; y por estar ausente de esa Ciudad Doña Bernarda de Medina y Corpas viuda de Don Bernardo Ximenez de Cisneros Receptor que fue de dichas Rentas, y siendo ella la persona principal que ha de entregar la cantidad que de las relaciones juradas resulta deber al Real Fisco, por la confiscación de bienes del dicho Diego de Avila, no he hecho más que escribir que se restituya a esa Ciudad para finalizar esa dependencia; y asimismo he prevenido a el Superintendente de rentas, y a el Escribano de ellas, que en bolviendo la viuda, se de puntual cumplimiento. Dios conserve a VA *dilatados siglos* como guarda». Al margen superior e izquierdo de la carta se ha escrito en el Consejo: «Que esta vien, y que continúe todas las diligencias combenientes, a fin de que se logre la mas pronta recaudación de este caudal»¹⁶⁶.

No creo necesario insistir en el hecho de que la confiscación de los bienes de Diego de Avila, como de cualquier otro encausado por la Inquisi-

¹⁶⁵ AHN, *Inquisición*, libro 32.

¹⁶⁶ AHN, *Inquisición*, Leg. 3035.

ción por delitos contra la fe, era un capítulo de especial importancia en el quehacer del Santo Oficio. En líneas generales puede decirse que tal confiscación, (no así como el previo secuestro de los bienes de las personas sobre las que recaía sospecha fundada de herejía, que revestía un carácter cautelar), se configuraba como parte del castigo reservado a éstas¹⁶⁷. Los Reyes Católicos al establecer en España la Inquisición moderna recogieron este principio, así como el de la división en tres partes del total de lo confiscado que, posteriormente, eran ofrecidos en pública subasta una vez que el reo era declarado culpable de herejía. En tanto sucedía esto, los bienes secuestrados eran administrados por el depositario o secuestrador nombrado al efecto.

Ya hemos visto que el proceso de Diego de Avila no constituyó una excepción a esta regla general establecida para todos los casos de herejía y, especialmente, aquellos que merecían la calificación de judaísmo. Dos cosas quisiera dejar sentadas en este punto. La primera, que la confiscación de bienes constituía una medida económica de carácter condenatorio, posterior a la sentencia de culpabilidad, que operaba *ipso iure*, es decir, no era necesario que precediera petición de parte. La gravedad del hecho herético, la «haereticas pravitatis» determinaba por sí misma que, entre otros efectos condenatorios, la totalidad de los bienes del condenado le fuesen confiscados. Jacobo Simancas, en el siglo XVI, nos lo dirá en términos suficientemente contundentes: «Deinde omnia illa verba *haereticorum bona ipso iure decernimus confiscata*, nil illud significant, quam quod ea bona jure ipso delata sunt fisco, et obnoxia confiscationi, et ad fiscum pertinent...»¹⁶⁸.

La segunda cosa que me parece importante retener es que en la práctica la tripartición igualitaria de los bienes confiscados al condenado, o su equivalente económico tras la venta en pública subasta, entre el fisco, la Iglesia y la Inquisición, no se llevó a cabo. Al menos eso es lo que paladinamente nos participa, a fines del XVI, autor tan significado como Castillo de Bobadilla: «...los bienes de los hereges, ora sean legos, ora clerigos, beneficiados o sin beneficio, ora los bienes sean muebles, ora sean rayzes, ni los Obispos, ni los Inquisidores los aplican en estos Reynos a su arca y fisco, ni a la Iglesia, aunque el Derecho comun y leyes de Partida (se está refiriendo a *Partidas* XL,7,7 y VIII,26,2) dauan el derecho desto a la Iglesia dentro de un año... pero la practica destes Reynos es, que enteramente se aplican al fisco Real... y esto es de derecho, assi porque la execucion de la confiscacion pertenece al Principe Seglar, como porque nuestros Reyes Catolicos han tenido y tienen en su Corte Consejo supremo de la general Inquisicion...»¹⁶⁹.

¹⁶⁷ Cfr. José MARTINEZ MILLAN, *La Hacienda de la Inquisición (1478-1707)*, Madrid 1984, págs. 59 y ss. Ver también H.C. LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. II, Madrid 1983, págs. 189-260. José Ma GARCIA MARIN, *Magia e Inquisición*, pág. 696.

¹⁶⁸ Jacobo SIMANCAS, *Opera de Catholicis*, IX, n.º 237-240, págs. 59-60.

¹⁶⁹ Jerónimo CASTILLO DE BOBADILLA, *Politica para Corregidores*, II, XVI, n.º 201.

Me parece que esta última parte de las palabras de Castillo de Bobadilla son del todo punto importante. Los bienes confiscados a los herejes y, por lo tanto, a los judíos, pertenecen al fisco regio, a la Real Hacienda, entre otras razones porque entre este última y la hacienda de la Inquisición no existía diferencia alguna desde el punto de vista institucional. Dentro del organigrama del aparato administrativo del Antiguo Régimen, el Consejo de la Suprema era uno más de los que integraban el régimen polisindial característico de aquel durante los siglos XVI y XVII. La reestructuración que a comienzos del siglo XVIII va a afectar al sistema de Consejos, no supone cambio alguno respecto al Santo Oficio. Ahora bien, si esto es cierto desde el punto de vista institucional y organizativo, no sucedió lo mismo en el plano de la influencia o del peso específico que la Inquisición tuvo en el futuro en el seno de la Monarquía. En resumidas cuentas, el siglo XVIII, sobre todo en su segunda mitad, es un siglo de crisis de esta antaño influyente institución. Falta del apoyo regio, acosada por las corrientes reformistas de signo ilustrado partidarias de una tolerancia incompatible con la esencia misma del instituto y defendida por quienes seguían haciendo de ella puntal de la ortodoxia y la reacción, la Inquisición se transformó más que nunca en un mero instrumento, pero esta vez de tendencias políticas opuestas. Incluso, desde mediada la centuria, sería el Consejo de Castilla el que absorbiese las funciones que desde siempre habían correspondido al Consejo de la Inquisición. De esta forma se aceleró un proceso de centralización cuya turbulenta corriente terminó por hacer del Santo Oficio una caricatura de sí misma¹⁷⁰.

Aunque las fuentes de ingresos de este último venían constituidas históricamente por el resultado de las confiscaciones, los juros, censos, canonjías y subvenciones estatales, principalmente¹⁷¹, el primero de los capítulos indicados apenas es posible cuantificarlo por problemas internos y externos al propio sistema que lo sustentaba¹⁷², además de que, como ha sido expuesto por algún autor, «los censos y las canonjías, constituyeron la base de la hacienda de los tribunales inquisitoriales»¹⁷³, en toda su historia, sólo ocasionalmente superados por los ingresos no fijos, caso de las confiscaciones a que me vengo refiriendo¹⁷⁴.

¹⁷⁰ José MARTINEZ MILLAN, *La Inquisición en la etapa borbónica*, cit. págs. 1378-1379. A mayor abundamiento sobre el particular, véase T. EGIDO, *Ibidem*, págs. 1207-1209.

¹⁷¹ Cfr. José MARTINEZ MILLAN, *la Hacienda*, págs. 59 y ss. También del mismo autor *Estructura de la Hacienda de la Inquisición*, en «Historia de la Inquisición en España y América», cit. vol. II, págs. 885 y ss.

¹⁷² José MARTINEZ MILLAN, *La Hacienda*, págs. 76-78.

¹⁷³ José MARTINEZ MILLAN, *Estructura*, pág. 1018. Joaquín PEREZ VILLANUEVA, *La crisis del Santo Oficio (1621-1700)*, en «Historia de la Inquisición en España y América», I, pag. 1066.

¹⁷⁴ Durante el período 1715-1725 coincidiendo con el endurecimiento de la persecución contra los judaizantes, se produjo un crecimiento de la hasta entonces muy debilitada eco-

Si partimos de la base de que la mayor parte de los bienes confiscados a judeoconvertos no llegó a parar a las arcas inquisitoriales, sino que su principal destinatario fue el fisco regio, fácil es deducir el interés que la Corona debió tener en que tales confiscaciones se llevaran a cabo de la forma mas ordenada posible. Las continuas llamadas de atención, e incluso amenazas, por parte del Consejo de la Inquisición y de la Corona para evitar los fraudes que en este importante capítulo de ingresos se producía en todos los tribunales, se explican, no sólo en función del interés del Santo Oficio, sino tambien y prevalentemente de las expectativas de ingresos que el tesoro real tenía puestas en él. El panorama de penuria económica que afectaba a la Hacienda regia y que durante buena parte del siglo XVIII incidía tambien sobre la hacienda inquisitorial, está en la base de una vertiente recaudatoria que la propia Inquisición mostraba como uno más de los variados ángulos desde los que ésta puede ser examinada.

Hechas estas consideraciones someras sobre el aspecto recaudatorio de la Inquisición, quiero ahora poner punto final a las vicisitudes de todo tipo que rodearon el proceso del que me vengo ocupando.

Por el momento ignoro si existen mas documentos que puedan arrojar luz sobre el lado económico del encausamiento de Diego de Avila y su mujer. Lo que sí es cierto es que el proceso en sí y todo lo relativo a la confiscación de la importante fortuna de los Avila, había generado una notable expectación en amplios sectores sociales, no sólo en Carmona, lugar de residencia habitual del encausado¹⁷⁵, sino tambien en Cadiz. Con Diego de Avila y su familia, así como con las numerosas personas que con ellos participaban de un mismo culto, la Inquisición de Sevilla había dado un sonado golpe al grupo de los judaizantes, justo en un momento en que por los historiadores del Santo Oficio se admite el recrudecimiento de las actividades de esta Institución.

Córdoba, mayo de 1994

nomía de los tribunales inquisitoriales, merced al aumento de las confiscaciones efectuadas sobre el patrimonio de éstos. Sin embargo, el verdadero superávit sólo se logró a partir de la segunda mitad del XVIII, constituyendo las canonjías el verdadero motor de las economías de los distintos tribunales españoles. Cfr. José MARTINEZ MILLAN, *Estructura*, págs. 1056 y 1076.

¹⁷⁵ En la sentencia de relajación en estatua de Diego de Avila de 16 de febrero de 1723, se deja constancia de que «había mas de treinta años que este reo había ido a vivir ala Ciudad de Carmona desde la Villa de Moron, donde hauia sido Confitero, a ser Estanquero del tabaco, y despues Arrendador de Rentas Reales». *AHN, Inquisición*, leg. 3032.

APENDICE DOCUMENTAL

Sentencia con meritos de Diego de Avila relaxado en estatua. Enviada por el tribunal de Sevilla al Consejo de la Suprema el 16 de febrero de 1723. *AHN, Inquisición*, legajo 3032.

Visto por nos los Inquisidores contra la herética prabedad y Apostasia en esta Ciudad y Arzobispado de Sevilla, con los Obispos de Cadiz Zeuta y sus Partidos, por Autoridad Apostolica Juntamente con el Ordinario deste Arzobispado, un Protesto y Causa criminal de Fee que ante nos ha pedido y pende entre partes, de la una el Señor Inquisidor Provincial de este Santo Oficio actor acusante y dela otra reo defendiente= Diego de Avila dela Ciudad de Malaga, vezino y administrador de Rentas Reales dela Ciudad de Carmona de estado casado y edad de sesenta años Cuia estatua que representa su persona esta aqui presente.

Sobre y el razon que el dicho Señor Inquisidor Fiscal pareció ante nos y presento una petizion de querella y Acusacion Diciendo que siendo el suso dicho Cristiano baptizado y Confirmado hauido y reputado en la Comun opinion por tal, desconocido a tanto beneficio, pospuesto el temor de Dios N.S. y en menosprecio dela Justicia Divina y dela que en este Santo Oficio se administra, hauia Apostatado dela fee de Nuestro Señor Jesucristo que profeso en el Baptismo pasandose perfida y maliciosamente ala Caduca, vieja y la derogada Ley de Moyses con creencia y pertinacia deser el verdadero camino para salvarse en ella, obserbando sus ritos y Ceremonias en los tiempos Lugares y forma que delos autos resultaba de que en general le acuso.

Y en especial de que sauiendo el dicho Diego de Abila y deuiendo sauer que con la Ley del Evangelio se hauia desbanecido la de Moyses que fue su sombra y figura quedando caduca y muerta y reprobados sus ritos y Ceremonias exaari (sic) que habia mas de treinta años que este reo habia ido a vivir ala Ciudad de Carmona desde la villa de Moron, donde hauia sido Confitero, antes Estanquero del Tabaco, y despues Arrendador de Rentas Reales y que desde que hauia ido a dicha Ciudad todo hauia sido traer a ella muchas personas conjuntas suias, y otras que nolo eran, perosi todas descendientes de Judios y algunas que hauian sido reconciliados por el Santo Oficio en diferentes Inquisiciones respecto delo qual assi el dicho Diego de Abila como todos los demas que hauia conducido a dicha Ciudad y acomodado en los ofizios de sus arrendamientos hauian sido y eran tenidos en comun y en particular por Judios, y que tenian alguna Synagoga respecto dela continua asistencia y unos con otros tenian de dia y de noche y a horas desusadas.

Que siendo el dicho Diego de Abila hijo de Reconciliados por el Santo Oficio y conjunta persona de otras tambien Reconciliadas, hauia sido tal su audacia y atreuimiento que ensus Audiencias hauia confesado ser cristiano viejo el, y sus Ascendientes, y sauiendo lo contrario por no ser conocido, por hijo y conjunto de dichas personas Reconciliadas y penitenciadas, hauia mudado el Apellido, pues llamandose Diego Gonzalez se hauia llamado y denominado Diego de Abila.

Y de que continuando su Audacia y atreuimiento sauiendo que los hijos y nietos de tales Reconciliados, no podian, ni debian vestir seda chamebote ni paño fino, oro ni piedras preciosas, andar a caballo, ni otras cosas que le eran vedadas, en todo lo referido hauia incurrido dicho Diego de Abila, faltando ala Obediencia que se deuen tener alas sentencias del Santo Oficio hauiendo exzedido tanto en los vestidos que tenia escandalizado a todos los moradores de dicha Ciudad de Carmona y otras partes.

Y de que se reconocia delo expresado en los Capítulos antecedentes la malicia y menosprecio con que dicho Diego de Abila executaba lo referido, pues quando sucedieron las Reconciliaciones de sus Ascendientes, era ya demas de veinte años de edad, por lo qual no pudo ignorar dichas penitencias ni la obligacion que por ellas tenia de obserbar las penas dela Sentencia en quanto a el tocan de inhavilidad para no poder vestir seda, ni andar a caballo lo qual hauia executado y hecho executar a otras personas sus mui conjuntas menores que el mismo menospreció de dichas Sentencias.

Y de que cerca dela Casa de dicho Diego de Abila estaba enla pared una Imagen de Nuestra Señora pintada en un Lienzo, y como tres o quatro estados de alto donde la devozion de buenos cristianos encendian un farol de noche, y que un dia hauia amanecido dicho Lienzo roto ignominiosamente y en otra ocasion manchado y con inmundicias que le hauian tirado, y fue comun opinion que lo referido se hauia executado por dicho Diego de Abila y sus parciales que tenia en dicha Ciudad de Carmona.

Y de que haviendo preso la Inquisicion de Lisboa a ciertas personas muy conjuntas entre si, y conjuntas del dicho Diego de Abila otra cierta persona tambien conjunta de ellos se hauia venido ala Ciudad de Cadiz temiendo ser tambien preso, a casa del dicho Abila Junto con otra persona ambos obserbantes dela Ley de Moyses y la dicha cierta persona Conjunta del dicho Diego, decia y afirmaba muchas veces al dicho su compañero con quien hauia venido de Portugal que dicho Diego de Abila, era tambien obserbante dela Ley de Moyses y que este motibo y no el de el parentesco que conel tenia, le hauia traído asu Casa para que le acomodase en algun Empleo delas Rentas, y que tambien hauia dicho la referida persona que otra mui conjunta de una mui conjunta menor del dicho Diego de Abila, era asimismo obserbante de dicha Ley delo que se manifestaba que todos ellos lo eran.

Como tambien por que enel tiempo y dias que el Santo Oficio desta Inquisicion hauia celebrado un auto de fee por octubre del año pasado de 1703, en que relaxó ala Justicia y brazo seglar a cierto reo Judayzante Relapso, el dicho Diego de Abila se hauia vestido de Luto, siendo asi que andaba siempre con vestidos de gala y de colores alegres y sobresalientes como va expresado en el Capº 3º desta Acusacion.

Que ademas delo referido se evidenciaba ser este reo tal obserbante dela Ley de Moyses, por que estaba casado segun ella con cierta persona casi mui conjunta suia por lo qual eran incestuosas las personas menores sus mui conjuntas; y que ademas de que era propinco (?) lo referido, tenia confesado hauerse casado en Madrid dande tal mote de Casamiento no se hallaba ni tampoco se pudo encontrar en Cadiz ni enla Parroquia de Sª Sª Ana de triana donde se presumia podia estar si su Casamiento se hubiese contrahido segun manda Nª Madre Yglesia.

Que en menosprecio delos Stos. Sacramentos el dicho Diego de Abila estando Empadronado para Cumplir conel Precepto annual dela Confesion y Comunión en la Vispera (?) de la Campana enel año de 702, no hauia cumplido con dicho precepto conel pretexto de dezir sus mui conjuntos que tenia distintos domicilios, y que lo mismo sucederia enlas demas partes desu residencia pues en ninguna ni en dicho año, ni otro alguno se ajustaba hubiese cumplido con dicho precepto.

Quelo referido enlos dos Capítulos antecedentes se evidenciaba mas de que el dicho Diego de Abila y ciertas personas sus mui conjuntas hauian mandado hazer una silla volante, y que en ella se pintase un Desposorio enla forma y modo que se pinta ordinariamente el de la Reyna delos Angeles Maria SSma. Ntra. Sra. con

su Esposo el Sr. S. Joseph estando en medio una figura vestida de Pontifical ala Ley antigua con una media luna, encima dela Mitra y con dos figuras de ambos sexos dadas las manos, y asimismo otra como de Sacristan con sobrepelliz cuja pintura estaba en la tabla de dicha silla donde ponian los pies quando montaban en ella en que se manifestaba el menosprecio y mofa con que dicho Diego de Abila y sus mui conjuntos tenian los Desposorios de Na Sra. la Virgen Maria, y el alarde que hacian de pintar figuras representatibas de desposorios dela Ley antigua, indicios ciertos de que la seguian, y que en su execucion se hauia casado y desposado assi este reo.

Y de que en el tiempo que este reo hauia empezado a administrar las Rentas del bino en la Ciudad de Carmona hauia traído a ella dela de Llerena a cierta persona conjunta suia y dela nazione hebrea para que cuidase de los Almacenes y bodegas, y con la seguridad del dicho conjunto, el referido Diego de Abila hauia conducido de Constantina hasta doscientas arrobas de bino, que no lo era sino aguapié el qual se hauia distribuido para las Iglesias como si fuese bino; en que se manifestaba que esto lo hauia hecho por irrisión del S Sacramento que se celebra en la Missa, pues estas se zelebraban con dicho aguapié debiendo precisamente ser bino, y que esta irrisión fuese cierta se manifestaba assi porque hauia traído para la distribuzion del bino ala dicha persona dela nazione Hebrea, que no oya Missa como lo hauian notado ciertas personas que con cuidado especial, lo hauian obserbado, como tambien, porque en otra ocasión hauia traído otra cantidad de bino de tan mala y perbersa calidad que obligo ala Justicia mandar que se derramase y arrojase.

Y de que continuandose la administracion de Millones y Rentas Reales en la dicha Ciudad El referido Diego de Abila y otra persona su mui conjunta que las gouernaba hauian puesto en los Almacenes del Bino para su distribuzion y cuidado, a otra cierta persona natiba de Portugal la qual se hauia escrementado en las tinajas del bino, por lo qual, huiendose dibulgado la voz en dicha Ciudad de Carmona, Las fabricas de las Iglesias no hauian querido que se zelebrase con dicho bino maiormente, quando se hauia dicho que se hauian hallado los escrementos en el: Y que siendo esto tan publico como notorio dicho Diego de Abila y su mui conjunta hauian mantenido ala referida persona que se hauia escrementado, en la dicha ocupacion y empleo, con lo que se comprobaba el odio mortal que tenia al Sto. Sacrificio dela Missa pues por los medios que podia le ofendia, así viciando el vino, como valiendose de otras personas que le ayudaban a ello para hazer Yrrisión y mofa de cosas tan sagradas.

Que acreditaba mas la certeza de ser este reo tal obserbante dela Ley de Moyses, porque la persona su mui conjunta sauia mui bien estaba casada segun la Ley de moyses y no conforme ala de Ntro. Señor. Jesucristo, pues por ocultar la verdad hauia supuesto dicho Diego de Abila hauerse casado en la Iglesia del Sagrario desta Ciudad donde tal mote de Casamiento nose hauia podido hallar como ni tampoco en la Parroquia de S. Sebastian de Madrid donde tambien decia se hauia casado de cuja variedad y falsa suposición se manifestaba su malicia y la obserbancia en que estaba de la Ley de Moyses, lo qual se evidenciaba mas por que dicho Diego de Abila, no solo practicaba el no comer tozino, Jamon, Morcillas ni Conejos, pero ni aun queria que se traxesen asu Casa, como hauia sucedido en diferentes ocasiones que cierta persona su siruiente los traya y veia que se perdian por no quererlos comer, el ni sus mui conjuntos Y seloscomian los Criados por que no se perdiesen.

Y de que en confirmacion de ser tal obserbante este reo, en su casa, se degollaban las Abes que se hauian de comer como Gallinas, pollos, Pichones y otras, y la carne para su puchero se desuebaba y limpiaba todo por rito y ceremonia dela dicha Ley de Moyses.

Que hauiendo salido el dicho Diego de Abila de la Puebla dela Palma para Constantina un sabado por la mañana acompañado de cierta persona que se expresaba, no se hauia desayunado para hazer dicho viage, ni comio en todo el dia hasta la noche que siendo como las ocho ceno enla posada mui bien delo que se manifestaba que aquel dia hauia ayunado segun la Ley de Moyses pues no hauia comido ni bebido en todo el.

Y de que el dia siguiente Domingo, hauiendo tocado a Missa del alba, y llamando la dicha persona al dicho Diego de Abila para ir a oyrla, vajando por la escalera del quarto de dicha posada, estaba al pie deella otra cierta persona que era dela nazon hebrea quien viendo que iba a ir a Missa el dicho Diego de Abila, le dixo Señor Don Diego, tambien los Judios oyen Missa? alo qual no respondió cosa alguna, ni se dio por entendido; delo que se reconocia que este reo era tal Judio, pues hauia consentido enello quando selo llamaron.

Y deque dicho Diego de Abila y su mui Conjunta tenian mui estrecha amistad con tres ciertas personas conjuntas entresi tenidas y reputadas por obserbantes, y una de ellas penitenciada que hauia sido por el Santo Oficio y era ental conformidad que se estaban todos juntos de noche, hasta horas desusadas y algunas vezes hasta las dos dela mañana ya en su casa de ellos y ya enla de este reo, adonde concurrían enla misma forma otras personas tambien notadas dela nazon hebrea. Y deque estando este reo en cierta ocasion ala puerta desu casa y llegando ael ciertas personas que se expresaban, le hauian preguntado, que donde era la Casa delos Judios; y respondiendo que alli enfrente señalo la Casa delas tres personas referidas. Adonde (*ilegible*) despues que paso lo referido, sepuso este reo a celebrar con cierta persona su mui conjunta la dicha pregunta y respuesta con gran gusto y risa delo que se manifestaba que se gloriaban de que los tubiesen y llamasen a todos por tales Judios.

Y deque teniendo en un quarto desu Casa el dicho Diego de Abila a cierta persona sirviente enferma de peligro habiendo mandado los Medicos que le diesen los Santos Sacramentos se hauia azorado tanto el dicho Diego de Abila que dando grandes voces, dixo, luego, luego llebenlo asu casa: demanera que estando el enfermo en tal riesgo dela vida que le hauian mandado sacramentar, hauia hecho que se vistiese y se fuese asu casa, enlo que se manifestaba el aborrecimiento que tenia a Nuestro Señor Jesucristo, pues luego que supo que hauia de venir asu Casa, hauia hechado deella al enfermo, como con efecto lo hecho antes de rezeuir el Viatico.

Y Deque enlas Audiencias que se hauian tenido con este reo aunque hauia sido amonestado varias y diversas vezes dijese la verdad descargando su conciencia, no lo hauia querido hazer por callar y ocultar los delitos referidos y otros muchos que enlo crecido desu edad, habria cometido, todo afin de perseverar ensus errores y ocultar los Complizes perjurandose notoriamente deque pretextaba acusarle enforma enla prosecuzion desu Causa.

Por todo lo qual nos dipio y supplico que hauida esta su relacion por verdadera enla parte que vastare para el venzimiento deesta Causa, declarasemos su Intenzion por bien probada y al dicho Diego de Abila por hechor y perpetrador de-

los delitos de que le llebaba acusado, ser, y hauer sido herege Apostata Judayzante, obserbante dela Ley de Moyses fautor y encubridor de hereges Judayzantes, perjuro, negatibo, e impenitente, y como tal hauer incurrido en Sentencia de excomunion mayor y en las maiores y mas graues penas, en que caen e incurren semejantes delinquentes conforme a dichas Bullas y Brebes Apostolicos, Leyes y Pragmaticas destos Reynos, Instruções y estilo del Santo Oficio mandandolas executar ensu persona hasta relaxarla ala Justicia y brazo seglar y ensus Bienes y Derechos y acciones declarando tocar y pertenezzer ala Camara y Fisco Real desu Magestad y asu Receptor ensu nombre para que siruiesen de castigo y a otros de exemplo.

Y por un otrosi, nos pidio y supplico que sin diminuzion de las probanzas y en caso necesario mandasemos executar con este reo cierta diligencia secreta en Derecho permitida y sele repitiese las vezes necesarias hasta que confesase enteramente, la verdad de sus delitos, intenzion y Complizes deellos sobre que nos pidio entero Cumplimiento de Justicia y Juro en forma la dicha Accusacion.

El dicho Diego de Abila hauiendo sido preso y traído ante nos, en la primera Audiencia que con el tubimos, dixo llamarse assi, y ser dela naturaleza, estado, edad y oficio referidos, cristiano baptizado y Confirmado y de Casta y generacion de cristianos viejos, y que ninguno de ellos hauia sido preso ni penitenciado por el Santo Oficio dela Inquisicion sino era su Padre, que hauia sido reconciliado por este Tribunal. Y ala pregunta desi sauia o presumia la Causa desu prision. Dixo que no la sauia ni presumia sino que fuese por mala voluntad de muchos enemigos que por razon desu empleo tenia, y le habrian acusado en el Santo Oficio.

Dieronsele las tres moniciones Ordinarias en diferentes dias alas que no añadio cosa alguna y semantubo siempre negatiuo, assi en ella como en diferentes Audiencias voluntarias que pidio diziendo que estaba preso por odio y venganza de diferentes personas y suponerle delitos contra Nuestra Santa Fe que no hauia cometido.

Y hauiendosele puesto la sobre dicha Acusacion respondió a ella con Juramento ser el contenido en ella y dela edad estado, ofizio y vezindad que referia y en satisfacion desus Capítulos dixo que era falso todo lo que en ellos se contenia y originado dela mala voluntad que tenian muchas personas.

Mandamosle dar Copia dela Acusacion para que a tercero dia respondiese y alegase desu Justicia contra ella con parecer desu Letrado que nombro, y consu acuerdo y parecer conluiu para el artículo que hubiera lugar en Derecho lo que notificado fi ambas las partes y la Causa fue rezibida aprueba y ratificados los testigos en la forma del Derecho sele dieron en Publicacion ala qual respondió con su Juramento; diciendo que era falso todo lo contenido en ella.

Diosele Copia y traslado dela dicha Publicacion y sus respuestas para que la Comunicase con su Letrado y con su acuerdo y parecer alego ciertas defensas que se rezibieron y hechas las que segun Derecho lugar hubo, lo comunico y trato con el dicho su Letrado, y consu acuerdo y parecer conluiu difinitivamente ensu Causa.

Y eneste estado le sobrevinieron aeste reo muchos testigos i y Cargos de que estando tenidos assi este reo como sus Conjuntos en dicha Ciudad de Carmona por Judios, hauian sido Apedreados por el Pueblo diciendo, Viva la fe de Dios y mueran estos perros Judios. Y deque en casa del dicho Diego de Abila se practicaban las Ceremonias que guardan los obserbantes dela Ley de Moyses, que la persona su mui conjunta, con tanto cuidado que por si misma dese baba la Carne que hauian

de comer, degollaba las aves que se hauian de guisar y sin permitir que en cosa alguna de comida se usase de tocino, nise gastase pescado de cuero, conejos, ni grosura de puerco. Y que enla Casa del dicho Diego de Abila no hauia ni se encontraba Imagen alguna de Cristo, ni de Nuestra Señora, ni santo alguno.

Y huiendosele dado aeste reo en Publicazion los referidos cargos, en que estubo negatibo, le sobrevino cierto accidente y enfermedad corporal que desde luego se reconocio de gran riesgo y peligro por los Medicos, en cuiu vista mandamos dar las prouidencias convenientes, asi para su alivio como para el bien desu Alma, las quales no tubieron efecto por no hauer dado el accidente tiempo, ni lugar para ello; Y huiendo muerto, se dieron las disposiciones que se debieron y pudieron hazer en semejantes casos.

En vista delo qual, el dicho Señor Inquisidor Fiscal parecio antenos diciendo, que para que esta Causa sepudiese substanciar y seguir hasta la definitiva contra la memoria y fama del dicho Diego de Abila, era necesario y como tal lo pedia, mandasemos Citar a los herederos del dicho Diego de Abila para que si quisiessen salir ensu defensa acudiesen enel Tribunal a pedir y alegar lo que en Justicia y Derecho conuiesen; Y por nos visto el dicho pedimiento mandamos se notificase, como se notifico lo referido a los Interesados y mui Conjuntos por consanguinidad y afinidad del referido Diego de Abila, de los quales huiendo azeptado dos como tales, la dicha defensa, nombraron delegado a quien dieron poder bastante como de Derecho se requiere para que desu consejo y asistencia pudiesen seguir y continuar la Causa hasta en definitiva. Y asimismo, se nombro tambien de oficio Defensor por los Interesados y herederos que no quisieron aceptar la dicha Defensa.

Y eneeste estado le sobrevinieron al dicho Diego de Abila hasta catorce testigos con los nuevos Cargos de que cierta persona Judia obserbante dela Ley de Moyses hauia dicho sabia que Diego de Abila y su mui Conjunta eran tambien Creyentes y obserbantes dela Ley de Moyses y que hallandose el dicho Diego de Abila enla Villa de Madrid conla noticia de que hauian preso por la Inquisicion ala referida mui Conjunta hauia resuelto venirse a presentar al Santo Oficio.

Y que asimismo otra cierta persona tambien Judayzante hauia dicho estando en conversacion con otros Judayzantes enla dicha Villa de Madrid que Diego de Abila lo era tambien como ellos y que lo sauia por ser como era mui conjunto suio por afinidad.

Y que asimismo otra cierta persona JUdayzante hauia dicho que hauia oydo dezir muchas y repetidas vezes a cierto Judio obserbante mui conjunto por consanguinidad de Diego de Abila que este y todos los suyos eran mui buenos, por que eran todos creyentes y obserbantes dela Ley de Moyses; y que señaladamente hauia nombrado siete personas con expresion desus Apellidos y parentescos que tenian por consanguinidad y afinidad con el dicho Diego de Abila.

Y de que estando cierta persona hablando con otras tres y todos Judios obserbantes sobre las prisiones que el Santo Oficio hauian hecho del referido Diego de Abila y asu mui Conjunta condoliendose deellos hauian dicho dos de los referidos sabien que tambien era Judio obserbante Diego de Abila por que estando enla Andalucia se hauia declarado por tal con ellos.

Y de que cierta persona obserbante dela Ley de Moyses, hauia dicho que estando habria 18 años enla Villa de Madrid tomando el fresco por la tarde en cierto sitio que se expresaba en compañia del referido Diego de Abila, este se hauia declarado conel, enla confianza de hauer dicho que cierto Judio obserbante vezi-

no de Sevilla sauiedo que pasaba a Madrid le hauia asegurado que podia fiarse y declararse con la susodicha persona con quien paso lo referido, y que en esta confianza le hauia dicho el referido Diego de Abila que hauia hecho el Ayuno Grande del mes de Septiembre del año 709 y que dos mui conjuntos suos cuios nombres le expreso, hauia muchos años que vivian obserbando la Ley de Moyses haciendo sus ayunos y Ceremonias quando podian: Y que tambien le hauia dado a guardar ciertos papeles de diferentes credits, diciendole que por que tenia noticia de que el Santo Oficio hauia preso a sui mui conjunta y tenia animo de irse a presentar tambien leguardase aquellos papeles por lo que pudiera suceder, para en saliendo dela Inquisicion tener modo de poder vivir.

Y Deque estando cierta persona Judayzante en cierta casa que se expresaba, de visita habria 12 años en la Villa de Madrid con otras cinco personas y entre ellas Diego de Abila, se hauian declarado, tratado y comunicado todos reciprocamente, por Judios obserbantes diciendo y afirmando que aquella era la Ley verdadera para salvarse y falsa la de Nuestro Señor Jesucristo: Y que desde la referida ocasion, hauian continuado en las ocasiones que se hauian ofrecido en tratarse con el referido Diego de Abila como tales Judios obserbantes.

Y de que otra cierta persona conjunta del dicho Diego de Abila y obserbante de dicha Ley de Moyses hauia dicho, sauia que Diego de Abila era tal Judio obserbante por que así lo hauia oydo muchas y repetidas vezes asu mui conjunta mayor, y conjunta tambien del dicho Abila; y porque hallandose el referido Diego de Abila por los años de 706 o 707 viviendo en la Ciudad de Cadiz enfermo y de cuidado, le hauia encargado la dicha su mui conjunta maior que ofreciese algo a Dios por su salud, y que con efecto ofrecio ayunar como ayuno diez dias en obserbancia dela Ley de Moyses; Y deque tambien supo que el dicho Diego de Abila hauia socorrido y dado por mano de otras dos personas tambien Judayzantes que se expresaban, cierta Limosna a una familia de Judios obserbantes pobres con la qual hauian buscado casa y modo de vivir.

Y de que cierta persona hauia dicho sauia que eran Judios obserbantes Diez personas cuios nombres Apellidos y parentesco se expresaban y entre ellos Diego de Abila Arrendador de Rentas Reales por que en todos ellos se hauia declarado por tal Judio obserbante: Y que habria tiempo de 30 años que hauiendo pasado el dicho Diego de Abila con su mui Conjunta a cierto lugar que se nombraba a ser Padrino en cierto Baptismo de una conjunta sua, estando presentes los mui conjuntos maiores del dicho Diego de Abila y los Padres de la que se hauia de baptizar, se hauian declarado todos reciprocamente por obserbantes de la Ley de Moyses teniendola por la cierta y segura para la salvacion, y que en esta confianza hauian hecho despues diferentes ayunos en obserbancia de dicha Ley (*ilegible*) dicha persona con el dicho Diego de Abila y tres mui conjuntos menores suos y otras tres personas tambien sus conjuntas por los años de 704 y de 705.

Y Deque esta cierta persona Judia obserbante sauia que el referido Diego de Abila hauia hecho muchas limosnas a ciertos Judios obserbantes pobres, y que hauiendo reñido cierta persona conjunta del dicho Diego de Abila, por parecerle que se le disminuia el caudal por las referidas Limosnas y que se las sonsacaba por industria la persona mayor dela familia de dichos obserbantes pobres, esta le mandado addezir en respuesta estas palabras= Dígale VM, a fulana nombrandola que (su nombre) que no riña, ni rabie por eso, por que Diego de Abila no me ha dado nada de valde, pues para eso le estoy haziendo tres o quatro ayunos todas las sema-

nas por su buen suceso, y por el alma de fulano= expresando cierta persona (*ilegible*) mui conjunta del dicho Diego de Abila.

Y de que otra cierta persona hauia dicho que hauia mas de treinta años que estaba declarada por Judía obserbante con el referido Diego de Abila su mui conjunto, y que como tales se hauian tratado, vivido y comunicado en el referido tiempo, creiendo salvarse en la obserbancia de dicha Ley de Moyses y no en la de N.S. Jesucristo.

De que asimismo en cierta ocasion que hubo unas Luminarias en la Ciudad de Cadiz por una Victoria señalada de Nuestro Rey el S. Philipo V que Dios Guarde, en que se hauian puesto mucho numero de Luzes, hauia concurrido el dicho Diego de Abila con sus mui conjuntos y otra cierta familia de quatro personas todos Judios obserbantes en cierta Casa que se expresaba, y que estando celebrando lo mucho que se habia gastado en las dichas Luminarias hauia dicho en presencia de todos el referido Diego de Abila que si viniera la Livertad general para que los Judios viviesen en su Ley, gastaria el de buena gana mill Pesos en Luminarias; aludiendo esto, a que se dezia entre los obserbantes que si reynase en España otro Soberano dexaran a los Judios en Livertad.

Y hauiendose dado los referidos testigos y Cargos en publicacion a los dichos interesados y Defensores de la memoria y fama del dicho Diego de Abila, y respondido en presencia del referido su Abogado y defensor, alegaron diferentes Defensas, las cuales se rezivieron en quanto hubo lugar de Derecho, Y hauiendolas comunicado los susodichos Interesados con el dicho su Abogado, con su acuerdo y parecer concluyeron difinitivamente en esta Causa y notificado al dicho Señor Inquisidor Fiscal, nos la hubimos por conclusas.

Y hauido en ella nuestro acuerdo y parecer con personas de Letras y rectas conciencias.

Christi nomine invocato

Fallamos atentos los autos y meritos del dicho Processo, que el dicho Sr. Fiscal probo bien y cumplidamente su Acusazion y querrella, damos y pronunciamos su Intencion por bien probada, y lo que el dicho Diego de Abila, ni los Defensores de su memoria y fama, no probaron cosa alguna que (*ilegible*) pudiesse; en consecuencia de lo qual, debemos declarar y declaramos el suso dicho Diego de Abila el tiempo que vivio y murió haber cometido y perpetrado los delitos de Heregia y Apostasia de que fue acusado, y hauiendo sido y muerto herege Apostata Judayzante, fautor y encubridor de Hereges, descomulgado de Excomunion maior y por tal le declaramos y pronunciamos, y proscrivimos y Condenamos su memoria y fama, declarando sus Bienes y Derechos y acciones por Confiscados y los aplicamos ala Camara y fisco Real de su Magestad y asu Receptor en su nombre desde el dia y tiempo en que comenzo a cometer los dichos delitos, cui a declaracion en nos rezibamos: Y mandamos que el dia de oy sea sacado al Auto el dicho Diego de Abila en una Estatua que represente su persona con Coraza y habito que tenga las Insignias de Relaxado y un Letrero de su nombre y Apellido, la qual despues de ser leyda esta nuestra Sentencia sea relaxada y entregada ala Justicia y brazo seglar y sus huesos sean exhumados y asimismo entregados ala Justicia para que sean quemados publicamente, en detestacion de tan grandes y graues delitos. Y que entre los vivientes quede solo la memoria del castigo y condenazion del dicho Diego de

Abila, para cuio efecto mandamos que el dicho sambenito, u otro semejante con las dichas Insignias y letrado de condenado sea puesto en el Lugar acostumbrado donde esté perpetuamente. Y Declaramos los hijos e hijas del suso dicho Diego de Abila y sus nietos por línea masculina ser inhábiles e incapaces y los inhabilitamos para que no puedan tener, ni obtener Dignidades, Beneficios, ni Ofizios Eclesiasticos, ni Seglares ni de honrra, ni traer sobre si, ni ensus personas, oro, plata, piedras preciosas, ni seda, chamelote, ni paño fino ni andar a caballo, ni traer armas, ni exercer ni usar de las otras cosas que por Derecho comun Leyes y Pragmaticas de estos Reynos, Instrucciones y Estilo del Santo Oficio a los semexantes inhábiles son prohibidas. Y por esta nuestra Sentencia diffinitivamente Juzgando assi lo pronunciamos y mandamos en estos Escritos y por ellos= Lizenciado Don Alonso de Santa Cruz= Dr. Don Antonio (*ilegible*) de las Posadas= Lizenciado Don Francisco Perez de Prado. _____

Dada y Pronunciada fue esta Sentencia de suso por los Sres. Inquisidores y Ordinario que en ella firmaron sus nombres estando celebrando Auto de Fe en el Real Comvento de S. Pablo Orden de Predicadores de esta Ciudad Domingo Catorze de Diciembre de mil Setecientos y Veinte y un años, estando presentes elll. Dr. Don Cayetano Gil de Taboada Inquisidor Fiscal de este Santo Oficio y la estatua del dicho Diego de Abila la qual fue relaxada ala Justicia y brazo seglar acabada de leer dicha Sentencia, a lo que fueron testigos D. Matheo Pablo Diaz Alguazil Mayor de dicho Santo Oficio; don Andres Magrallo, Don Julio de Riopaz Secretarios y Don Manuel Sanchez Duran y otras muchas Personas y lo firmamos en fe de ello= Don Andres Magrallo Navarro= Don Juan de Riopaz y Tudela= Don Andres de Bergara y Echavarria=

Y luego incontinenti fue Entregada la Estatua del dicho Diego de Abila, hallandose en lugar profano al Lizenciado Don Antonio Calbo Theniente mayor de Asistente de esta Ciudad a que se hallaron presentes el dicho Alguazil mayor Don Matheo Pablo Diaz, Don Lorenzo de Ibarburo, Don Jacobo Sanchez Sammaniego y otras muchas personas de ambos estados y sexos de que Testifico= D. Manuel Crespo Secretario _____

Concuero en todo lo que aqui suena y ha sacado con la Sentencia original y Diligencias ensu consecuencia executadas que estan en el Proceso de Diego de Abila de donde lo saque y al que me remito, Certifico y Firmo=

D. Juan de Riopaz y Tudela